



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 1600021/2009/TO1

**SENTENCIA N° 57.-**

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de julio del año dos mil diecinueve, siendo las 12:00 horas, se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, los Jueces Juan Manuel Iglesias -Presidente de Debate-, Rocío Alcalá y Ramón Luis González -Vocales- asistidos por la Secretaria de Cámara, María Lucila Frangioli, al solo efecto de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la presente causa caratulada **“González, Miguel Antonio; Safenraiter, Alcides Roberto y otros s/Homicidio Agravado por el concurso de dos o mas personas”, Expediente FRE N° 1600021/2009**, cuya deliberación se efectuara en sesión secreta el día 25 de junio de dos mil diecinueve (artículo 400 CPPN), respecto de **Eduardo Wischnivetzky** (DNI 7.531.812) de nacionalidad argentina, nacido el 2 de mayo de 1940 en Villa Berthet, provincia del Chaco, hijo de Isaac Wischnivetzky (f) y Ramona Thorell (f), de estado civil casado, con instrucción, ocupación Comisario General (retirado) de la Policía del Chaco, domiciliado en Rivadavia 744 de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco); **Miguel Antonio González** (LE 5.272.927) de nacionalidad argentina, nacido el 1 de octubre de 1948 en Resistencia, provincia del Chaco, hijo de Miguel González (f) y Eleutelia Facunda Avalos (f), de estado civil casado, con instrucción, de ocupación policía retirado de la Policía del Chaco, domiciliado en Manzana 94, Parcela 23, Barrio 100 Viviendas “Jorge Newbery” de la ciudad de Resistencia (Chaco); **José Tadeo Luis Bettolli** (LE 8.093.433) de nacionalidad argentina, nacido el 24 de enero de 1946 en Córdoba (Capital), hijo de Luis Felipe Bettolli (f) y Lastenia Laura Antoni (f), de estado civil casado, con instrucción terciaria completa, de ocupación teniente coronel (retirado) del Ejército Argentino, domiciliado en Av. San Isidro 4040, 9° piso, departamento “A”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Alcides Roberto Safenraiter** (DNI 4.700.564) de nacionalidad argentina, nacida el 16 de noviembre de 1947 en Florencia, provincia de Santa Fe, hijo de Adán Safenraiter (f) y elfina Castro (f), de estado civil casado, con instrucción, de ocupación policía retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en calle 49 entre 0 y 00 Barrio San Martín, Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco; **José Francisco Rodríguez Valiente** (DNI. 8.185.776) de nacionalidad argentina, nacido el 7 de mayo de 1950 en Resistencia, provincia del Chaco, hijo de José Antonio Rodríguez Valiente (f) y Elisa

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

Francisca Llano (f), de estado civil viudo, con estudios secundarios incompletos, de ocupación Comisario General retirado de la Policía del Chaco, domiciliado en calle Pellegrini 1.298 de la ciudad de Resistencia, Chaco.

Intervinieron en la audiencia de debate los Fiscales Carlos Martin Amad, Patricio Nicolás Sabadini, Diego Jesús Vigay y el Ayudante Fiscal Dr. Horacio Francisco Rodríguez; los Querellantes, Dr. Juan Manuel Brest Enjuanes por la Secretaría de DDHH de la Nación; Dres. Silvina Canteros, Duilio Ramírez, Sergio Paulo Pereyra y Celeste Segovia por la Secretaría de DDHH de la Provincia del Chaco; el Dr. Mario Luis Piccoli por su derecho y propia representación; en ejercicio de las defensas de José Francisco Rodríguez Valiente, Eduardo Wischniveztky y José Tadeo Luis Bettolli el Defensor Público Oficial, Dr. Juan Manuel Costilla; por Miguel Antonio González, el Dr. Marcelo Valoriani y por Alcides Roberto Safenraiter, los Dres. Martín Murcia y Carlos Augusto De Cesare.

## **Y CONSIDERANDO**

### **I.- Aclaraciones iniciales**

Primigeniamente seis fueron las personas imputadas, luego reducidas a cinco durante el tramo de la etapa preliminar de juicio por el fallecimiento de Carlos Chávez (Res. 17 noviembre 2017, conf. fs. 2.210).

Los requerimientos de la Fiscalía y de los representantes de las Querellas guardan similitud descriptiva, tanto fáctica como probatoria e idéntico tenor acusatorio para las conductas atribuidas a los imputados.

Con ese norte y tomando en consideración la expresa conformidad de las partes al inicio del debate, el itinerario para el objeto procesal en este juicio se apertura con las siguientes circunstancias:

La Audiencia de Debate se inició el 5 de abril de 2019 con la lectura de los Requerimientos de Elevación de la Causa a Juicio y del Auto de elevación de la Causa a Juicio, fs. 2.029/2.064 y vta.; fs. 2.088/2.107, respectivamente.

La introducción –tomando la estructura de la pieza acusatoria Fiscal– bajo ningún punto de vista pretende minimizar la relevancia y trascendencia del cúmulo de sucesos, resultados, secuelas y todas las incidencias materiales acaecidas en un tramo histórico de nuestra Nación.

La Causa N° 13, su veredicto confirmatorio por la CSJN el 30 de diciembre de 1986 y todos los pronunciamientos surgidos de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

juzgamientos al amparo de un Estado Constitucional de Derecho y con pleno ejercicio de todas las garantías del debido proceso que le sucedieron en distintos distritos judiciales del país, posibilitaron la verificabilidad objetiva y subjetiva de los antecedentes como los que liminarmente esboza la acusación de la Fiscalía en este caso, v.gr. "...Contexto Histórico - Organización del Aparato Represivo"; "La Constitución Nacional pasó al olvido"; "Estructura del plan genocida", "La disponibilidad criminal de los procesados" entre otros, contenidos que sin mermar en la importancia y mérito damos por reproducidos en toda su extensión.

*II.- Ab initio* advierten los representantes de la Vindicta Pública que "... la instrucción no se encuentra completa por lo que solicitamos se continúe con los requerimientos de instrucción realizados por el Ministerio Público Fiscal obrantes en autos o que sean conexos al mismo, en razón de tratarse de hechos diferentes a la pieza acusatoria aquí desarrollada..." . En ese sentido requieren la elevación de estos autos a juicio focalizando en "... lo que hasta aquí se encuentra en condiciones de ser juzgado, a fin de garantizar el derecho de los imputados y de las víctimas a obtener una sentencia en tiempo razonable".

**"IV.- Relación sucinta de los motivos que lo fundan:** (...) los hechos que aquí se analizan, se ubican dentro del desarrollo en todo el interior de la provincia del Chaco entre los años 1974 y 1980, de una gigantesca campaña de parte del Ejército Argentino y la Policía de la Provincia del Chaco, de operaciones de persecución y represión a trabajadores rurales y pequeños productores, militantes y dirigentes del Movimiento denominado "Las Ligas Agrarias del Chaco" en el marco del plan sistemático del Terrorismo de Estado en la Argentina (...) En tal contexto es dable destacar la prueba documental de fs. 304/441 (copia del libro "Lucha de Clases en el Chaco Contemporáneo" de Jorge Próspero Rozze); fs. 445/495 (Informe de trabajo de relevamiento realizado en los Archivos del Ejército Argentino sobre los denominados Operativos Toba); fs. 500/508 (Informe del Registro Único de la Verdad sobre Ligas Agrarias); fs. 509/523 (copias de recortes de diarios de la época con información referida a las luchas de las Ligas Agrarias y a la persecución de sus dirigentes) y de fs. 524/601 (periódicos de las Ligas Agrarias). Asimismo resultan ilustrativos de la situación vivenciada en la época los distintos testimonios aportados por quienes padecieron tal persecución, y de los que surge reiteradamente

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

el nombre de Carlos Servando Piccoli y de Raúl Eduardo Gómez Estigarribia (a) “Ñaró”, junto a otros como Vocouber, Orianski, Fleitas, “Taco” Vallejos, Molina; como los principales dirigentes del movimiento en cuestión. Basta mencionar lo declarado por Osvaldo Lovey (fs.6/12), de Juan Luis Rodríguez (fs. 868/871), Pedro Agustín Lovey (fs. 872/874) y Boris Angeloff (fs. 875/876). En efecto, surge del material señalado que las víctimas de seguimiento y persecución por su accionar en las Ligas Agrarias, resultaron en forma sistemática privados ilegítimamente de su libertad, torturados, desaparecidos o, como en algunos casos que nos ocupan, simulada su muerte como un enfrentamiento armado inexistente (...) Surgen de los testimonios de figuración en la obra “Nunca Más” – Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas– (Editorial Universitaria de Buenos Aires, 5ª Edición Año 1986), resultando ésta la investigación llevada a cabo por el organismo referido en el que se menciona como técnicas utilizadas para enmascarar la muerte ilegal de prisioneros o perseguidos, el “fusilamiento en masa”, el “enfrentamiento armado” -como los casos de Piccoli y Gomes Estigarribia- y el supuesto “intento de fuga” conocido tristemente como procedimiento de “Ley de Fugas”, entre otras. Los hechos que fueron objeto de investigación y que son materia del presente requerimiento de elevación, surgen de las constancias obrantes en el presente Expediente N° 1600021 – Año 2009...”.

El detalle probatorio de cargo continúa con la individualización y ubicación de los testimonios rendidos por Osvaldo Raúl Lovey (fs. 6/13), Ramón Fidel Gómez (fs. 15/18), Jorge Omar Mussin (fs. 43/44 vta.), Filomeno Chávez (fs. 45/46 vta.), Adolfo Thomas D’Alessandro (fs. 48/49), Marcelino Zequeira (fs. 64/66), Julio Catalino Chávez (fs. 68/69) como así también que a fs. 72/84 se incorporó documental aportada por Ester Otilia Escobar (certificado de la embajada de Argentina, certificado de ACNUR, certificado de residencia, fotocopia de visa, fotocopia de acta de defunción de Raúl Eduardo Gómez Estigarribia, fotocopia de certificado de matrimonio y fotocopia de diarios “Época”, “El diario” y “El Litoral”).

A folios seguidos corren las declaraciones testimoniales de Ester Otilia Escobar (fs. 85/87) y Ana Mercedes Gómez Estigarribia (fs. 112/114).

A fs. 116/130 corre requerimiento de instrucción fiscal promoviendo investigación penal para establecer la responsabilidad sobre los hechos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

los que resultaron víctimas Osvaldo Raúl Lovey, Ramón Fidel Gómez, Julio Catalino Chávez, Filomeno Chávez, Jorge Omar Mussin, Marcelino Zequeira, Adolfo Thomas D'Alesandro, Juan Sokol, Carlos Héctor Orianski, Carlos Servando Piccoli, Raúl Eduardo Gomes Estigarribia alias "Ñaró", Secundino Vallejos alias "Taco", Armando Molinas y Luis Rodríguez.

Dándose el supuesto de conexidad subjetiva de la presente causa con la N° 25/10 "Residual Caballero Humberto Lucio s/tormento agravado en concurso real con privación ilegítima de la libertad (agravada) – Desaparición Forzada de Personas" y concurriendo la excepción prevista en el art. 43 del Ordenamiento procesal, se ordenó tramitar esa última por separado, rotulándola "Manader Gabino y otros s/tormento agravado en concurso real con privación ilegítima de la libertad", individualizándolo como Expediente N° 62/2011" (conf. fs. 131).

A fs. 135/197 se incorporaron copias de los legajos correspondientes a Osvaldo Raúl Lovey; Ramón Fidel Gómez; Julio Catalino Chávez; Filomeno Chávez; Jorge Omar Mussin; Marcelino Zequeira; Adolfo Thomas D'Alesandro; Juan Sokol; Carlos Héctor Orianski; Secundino Vallejos; Luis Juan Rodríguez y de Armando Molinas, haciéndose mención de dos situaciones; una, que Carlos Servando Piccoli fue identificado en el año 1963 pero que al momento de producirse el informe no se contó con su legajo; segundo, que Raúl Eduardo Gómez Estigarribia, no figuraba como identificado.

Consta a folios 198/208 informe de Policía de la Provincia del Chaco. Se pone de manifiesto la destrucción en ocasión de un motín, de los "libros de ingreso y egreso de detenidos" y del "personal (policial) que prestaba servicio en la Alcaldía de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco)".

Se agregaron a fs. 215/216 los legajos de Carlos Servando Piccoli, Juan Sokol, Carlos Héctor Orianski, Armando Molinas; Raúl Eduardo Gómez Estigarribia y Secundino Vallejos remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria y se dispone reservarlos en Secretaría.

A fs. 218/219 y vta., constan actas de las declaraciones testimoniales rendidas por Leopoldo Jordán en la Fiscalía Federal de 1ª Instancia y ante este Tribunal Oral.

A fs. 220/242 obra informe producido por la Policía de la Provincia del Chaco. Se reporta que la inauguración de la Comisaría Segunda de Sáenz



Peña data de marzo de 2007 contando con archivos de esa dependencia desde el año 2006; la Comisaría del Tacuruzal no posee libros y/o antecedentes de ingreso de detenidos en el lapso que va de 1975 a 1982, tampoco planillas o nóminas del personal que prestó servicios en ese período; la Comisaría de Tres Isletas no cuenta con registros y/o antecedentes de ingreso de detenidos correspondan entre los años arriba indicados, tampoco documentación que liste el personal (policial) que la integró en aquellos años. Ídem información respecto de la Comisaría de Santa Sylvina en el mismo tiempo.

La reseña fiscal prosigue con los antecedentes cuyas foliaturas correlativas y contenidos se individualizan en el requerimiento y tiene presente el tribunal para su oportuna valoración.

***“IV.- Descripción de los hechos en particular - Análisis y ponderación de la prueba”*** se examinaron los sucesos, víctimas, conductas típicas reprochadas y la estructura probatoria para sostener cada caso, reseñándose el siguiente derrotero causal:

*“1.- El Hecho del que fuera Victima Raúl Eduardo Gómez Estigarribia. El ciudadano Raúl Eduardo Gómez Estigarribia en su carácter de dirigente de las Ligas Agrarias era intensamente buscado por las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad subordinadas desde el año 1975. El día 12 de febrero de 1977 en la localidad de Corzuela de la provincia del Chaco, Gómez Estigarribia hace llegar un mensaje al Señor Francisco Diego Iñiguez avisándole que lo visitaría en su domicilio alrededor de las 21 hs (...) Iñiguez, dio aviso al Oficial Insaurralde de la Comisaria de Corzuela quien a su vez pone en conocimiento del oficial de Ejército José Luis Tadeo Bettolli, el que se encontraba en la zona, cumpliendo funciones de búsqueda de “elementos terroristas prófugos”. En función de ello se monta un operativo donde se ordena al dueño de casa que deje la luz prendida del exterior, lo atienda por la ventana y lo entretenga con algún dialogo, con claras intenciones de que Gómez Estigarribia quede expuesto (...) Gómez Estigarribia llego al lugar, trasportado por el señor Leopoldo Jordán en su camioneta, quien lo dejo a algunas cuadras y que asegura que el mismo venia desarmado. Una vez llegado al lugar Gómez Estigarribia, es atendido en el frente externo de la vivienda por el dueño de casa, el señor Iñiguez. Las fuerzas conjuntas de ejército y policías del Chaco, estando al acecho y tendiéndole una emboscada, ubicados estratégicamente desde distintos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*lugares, lo acribillan con disparos de arma de fuego de todos los integrantes de la comisión integrada por el Oficial de Inteligencia José Luis Tadeo Bettolli del Ejército Argentino, el Sargento José María Cardozo, el Cabo Roberto Acuña, los agentes Miguel Ángel González y Antonio Rodolfo Mendoza, todos de la Policía del Chaco (...) por los disparos de los agentes, “Ñaró” Gómez Estigarribia pierde la vida según la autopsia médica y el Informe del EAAF<sup>1</sup>, por una herida con orificio de entrada en regio para esternal izquierda y salida en hemitórax izquierdo, otra con orificio de entrada en cara anterior de pierna izquierda tercio medio con fractura con minuta de ambos huesos de la misma pierna y salida en la cara posterior a la misma altura; y por último herida con orificio de entrada en cara anterior de muñeca derecha con salida en la cara posterior, todas producidas por disparos de armas de fuego de calibre estimado entre nueve y once milímetros que portaba el personal policial (...) del testimonio de familiares que vieron el cuerpo (...) hacen referencia a una herida o conjunto de heridas de arma de fuego, en el pecho y también de un dedo de chiquito como un rulito, y, que se condice con la ficha de la toma de huellas donde falta, en la misma, el dedo índice de la mano izquierda; estas últimas heridas sugestivamente no fueron consignadas en la autopsia. Además consta un certificado de defunción del Registro Civil que es entregado a los familiares donde se certifica falsamente como motivo de la muerte de Gómez Estigarribia un accidente en la ciudad de Resistencia (...) se direccionó la instrucción del sumario policial por parte el Comisario Inspector Eraldo Olivera (f) y el Oficial Principal José Francisco Rodríguez Valiente; a través de testimonios, actas, documentales que creaban una versión oficial de un supuesto enfrentamiento”.*

Apunta la acusación Fiscal, que aquellas secuencias fueron acreditadas a través de los siguientes elementos:

“a) Expediente N° 438/83, del registro del Juzgado Federal y N° 23.304 del Registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, caratulado: “Barrios José Luis y otros s/actividades subversivas” donde se encuentra el sumario policial y las primeras actuaciones ante el homicidio de Gómez Estigarribia. En esta pieza instrumental se encuentran documentales y testimoniales, según el siguiente detalle: a fs. 1398 y vta. Prevención sobre Diligencias, fs. 1399/1400 y vta. Sinopsis General, fs. 1401 Acta de

<sup>1</sup> Equipo Argentino de Antropología Forense



constitución de la prevención en el lugar de los hechos, fs. 1402 Informe entrega de Arma, vainas y granadas de guerra, fs. 1402/vta. Constancia de toma de razón del deceso en Resistencia de quien figura como Gregorio Dabrio, fs. 1403/1405; Acta de Inspección Ocular fs. 1405/vta. Constancia de recepción de Informe Médico y de Detención de Jorge Gamarra, Leopoldo Jordán y Flavio Méndez por parte de fuerzas conjuntas, fs. 1406/vta. Informe sobre examen al cuerpo de Gómez Estigarribia producido por el Dr. Héctor Orlando Grillo, fs. 1407/1408 Declaración informativa de Jorge Gamarra, fs. 1409 Solicitud de pericia balística, fs. 1410 Acta de Ratificación de Informe Médico, fs. 1412 y vta. Informe producido por la División Criminalística adjuntando fichas dactilares –Se aclara en el mismo que existe una amputación del dedo índice izquierdo- fs. 1413/1416 Fichas Dactilares, fs. 1417/1418 y vta. Declaración testimonial Cabo Roberto Acuña, fs. 1419/1420 vta. Declaración testimonial Miguel Antonio González, fs. 1421/1422 y vta. Declaración testimonial Antonio Rodolfo Mendoza, fs. 1423/1424 vta. Declaración José María Cardozo, fs. 1426/1427 Declaración informativa de Adelina Rita Martin de Iñiguez, fs. 1428 Acta de Ratificación de Informe realizado por el Oficial Auxiliar Ignacio Insaurralde, fs. 1429 Notificación de Libertad a Jorge Gamarra, fs. 1430 Memorándum N° 74 de Comunicación al jefe del Área Militar libertad de detenidos, fs. 1431/1432 y vta. Declaración de Francisco Diego Iñiguez, fs. 1434 Remisión de porta documentos, fs. 1435 Remisión Chequera y Solicitud Diligencias, fs.1436/1442 y vta. Pericial Caligráfica, fs. 1443/1448 Pericia Balística, fs. 1449/1452 y vta. Declaración Indagatoria Leopoldo Jordán, Fs. 1470/1472 Declaración Flavio Méndez, fs. 1473 Certificado de Defunción de Raúl Eduardo Gómez Estigarribia Diagnóstico “Accidente”, fs. 1474 Notificación de Libertad de Flavio Méndez, fs. 1475 Memorándum Informa de Libertad Méndez, fs. 1476 Remite Granadas de Guerra, fs. 1477/1479 Declaración de Ramón del Valle Santillán, fs. 1480/1481 Ampliación Declaración de Laureano Lorenzo Guzmán, fs. 1481/vta. Eleva Actuaciones al Jefe de Área Militar 233 Coronel Miguel Aurelio Baguear.

b) Legajo SDN N° 715 de CONADEP (reservado en Secretaria) y Legajo REDEFA N° 776 correspondiente a Raúl Gómez Estigarribia.

c) Testimonio de Ester Otilia Escobar (...) fs. 85/87 vta. (...) *“Mi esposo Raúl Eduardo Estigarribia, a partir del golpe Militar del año 1976, pasamos a la clandestinidad, algunos se escondieron en la zona del monte, nosotros*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*fuimos a Buenos Aires, él iba y venía, para vernos y volvía al Chaco para localizar a los compañeros que también estaban en la misma situación, la última vez que los vi fue en febrero de 1977. En todos los almacenes, las estaciones de trenes y de servicios habían carteles de buscados, de Eduardo alias "Ñaró", Remo Vernika, Irmina, que eran los más comprometidos. Los buscaban en helicóptero y por patrullas en el monte. Me encuentro con unas amigas y me cuentan que lo mataron a "Ñaró", me dan la fecha del diario. Mi suegra vino a Resistencia a recuperar el cuerpo, fue al ejército y a la policía, donde al final encontró a alguien que se lo iba a entregar, fue acompañada de mi cuñada, Ana Mercedes Gómez Estigarribia al servicio fúnebre, ella vio que las piernas estaban todas destrozadas, y tenía un montón de impactos de balas, le faltaba un puñado de cabello de la frente, le dijeron que no podían velarlos y que lo lleven directamente al cementerio. Le entregaron un certificado de defunción, que decía que el motivo de la muerte fue un accidente en la Vía Pública en Resistencia".*

d) Declaración testimonial de Ana Mercedes Gómez Estigarribia (fs. 112 a 113 vta.) *"Nosotros después que nos enteramos por medio del diario que falleció mi hermano Raúl Eduardo Gómez Estigarribia, que lo mataron en corzuela (Chaco), por lo que tratamos de recuperar el cuerpo y fuimos al Distrito de Corrientes, nos dieron autorización para venirlo a buscar a Resistencia. Llegamos al cementerio Municipal de Resistencia y ya lo habían sacado de la tierra, porque estaba enterrado, cuando lo vi estaba en vuelto en una frazada, desnudo sin ropa, ahí lo miramos y algunos detalles que tenía en su cuerpo, como ser un dedo chiquitito como un rulito, también le vi que tenía la pierna doblada como rota y también mire su pecho, ahí tenía unas heridas que parecían como de balas (...) lo pusimos en el cajón que trajimos. Al ser interrogado si recuerda el mes en el que vinieron al cementerio de Resistencia (...) Vinimos a buscarlo en febrero de 1977, unos días después de enterarnos (...) vio, o tuvo en su poder el certificado de defunción: "Si mamá tenía, y se lo dio a mi sobrino y a mi mamá se lo entregaron en el distrito militar, en ese certificado decía, que la causa de muerte fue un accidente".*

e) Testimonio... de Osvaldo Raúl Lovey (...) fs. 6/12 *"He sido detenido junto a otros compañeros de las Ligas Agrarias en abril de 1975, junto a mi esposa, Avelina de León, Luis Juan Rodríguez y Chávez, hemos estado detenidos en una causa que estaba relacionada con actividades de la*



organización de montoneros, de la cual fuimos sobreseídos. Durante esta detención fuimos torturados con picana eléctrica, en la Dependencia de Brigada de Investigaciones sito en Juan B. Justo buscaban a Bilaqui y Piccoli, que estaban prófugos. En el golpe de estado comienza una persecución masiva contra las Ligas Agrarias, donde nos buscaban para matarnos (...) Esto nos llevó a tener que permanecer en condición de prófugos, ahí nos encontramos con compañeros como Oscar Matto, Carlos Piccoli, Carlos Orianski, Armando Molinas, Remo Vernika, Irmina Kleiner, Fleitas, Joaquín Arqueros y más compañeros que no recuerdo a todos por su nombre. Había una persecución abierta a nosotros, nos buscaban para matarnos. En octubre realizaban el despliegue militar con detenciones masivas, secuestros de agricultores, donde ahí se produce la muerte de Juan Sokol. Lo detienen a él, lo torturan en la Comisaria de Sáenz Peña y se les muere en la tortura. A Oriansky lo detuvieron vivo, o alzaron arriba de un vehículo y lo llevaron, y a partir de ahí no se supo más de él, desapareció en octubre de 1976. Me detienen con una orden de allanamiento, en mi casa en Sáenz Peña y nos llevan a la Alcaldía de Sáenz Peña, ahí si comenzaron los malos tratos, nos despertaban a la noche a patadas, nos hacían dormir esposados en el pozo, estaban detenidos ahí, Jorge Giles, el cabezón Menéndez, Aníbal Ponti y demás persona que desconocía. Todos nosotros éramos tratados de la misma manera, torturados, golpeados, maltratados, pasando todos por la misma situación. A mí me llevaron a la zona donde estaban los sanitarios, me desnudaron, me sentaron en una silla de metal, atándome las manos para atrás, me llevaron vendados con una capucha por encima de la venda, y ahí me aplicaron la picana eléctrica, y me hicieron un interrogatorio bastante burdo, no le interesa mucho producir información, sino producir el tormento...”.

f) Testimonio de Leopoldo Jordán fs. 218 y vta. “...Yo tenía un aserradero en Machagay (...) Siendo el año 1977, me recomiendan a una persona de apellido Drabio, que estaba interesado en comprar madera, el día sábado, creo que era 12 de febrero, este señor me pide que lo lleve a Corzuela para ver a un amigo. Lo llevó en una camioneta y yendo por la ruta 16, al llegar a Corzuela siendo las 21 horas, había llovido y lo deje hasta donde pude llegar. De ahí regrese a una estación de servicios. Cuando regreso al lugar donde lo deje al señor Drabio, me detienen





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*Fuerzas de Seguridad, la mayoría policías y algún personal del Ejército. De allí me llevan detenido a la Comisaría de Corzuela, donde a las 24 horas aproximadamente llega una patota, un conjunto de personas de civil, me hacen pasar a una oficina y me interroga una persona mayor, que después reconoció era Ceniquel, hasta ahí fui tratado bien, en ese momento me muestran una fotografía, que era de la persona que yo conocía como Dabrio y reconozco que es quien traje a Corzuela (...) Me trasladan a Machagay, al aserradero y revisan un bolso que pertenecía a Drabio, pero no encuentran nada, ahí empiezan con golpes y la picana eléctrica torturándome y preguntándome donde estaban las armas y esa misma noche me traen a la Brigada de Investigaciones de Resistencia, donde permanecí por espacio de 15 días y viví tormentos muy bravos, porque me torturaron todas las noches con golpes y picanas eléctricas, termine con el cuerpo todo chamuscado por la picana eléctrica. Después de esos 15 días me llevaron a la Alcaldía donde ahí estuve detenido 7 años pasando por distintas cárceles y con el gobierno de Alfonsín con un simple habeas corpus presentado al Juzgado Federal recupero la libertad, porque el Juzgado Federal ni el Fiscal Federal tenían conocimiento de mi detención y no tenían nada para acusarme (...) Preguntado cuando toma conocimiento de la verdadera identidad del señor Drabio y que se trataba de Raúl Gómez Estigarribia alias "Ñaró", responde "estando detenido estuve con compañeros que lo conocían a Ñaró y a través de ellos, tome conocimiento que en realidad Dabrio era Ñaró" (...) Cuando me pasan a la Alcaldía me enteré que le habían pegado dos tiros al llegar a la casa de su amigo que lo estaban esperando, porque su amigo lo había delatado y no muere ahí, sino que lo llevan a Resistencia, y que ahí lo estuvieron pateando, esta versión la recibí de otros detenidos como por ejemplo Santillán, y que ellos la habrían recibido de efectivos policiales..."*

g) Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre el examen realizado por los peritos Luis Alberto Bosio y María Soledad Selva al cuerpo de Raúl Gómez Estigarribia (...) detalla: "Patología Perimorten: Radio Derecho: Se observa fractura completa de forma irregular en tercio distal de diáfisis con pérdida de sustancia ósea. Tibia Izquierda: En tercio Medio de diáfisis se observa fractura completa de tipo "butlerfly" (mariposa), con pérdida de segmento cara externa. Peroné Izquierdo: En tercio medio de diáfisis se observa fractura completa de tipo "butlerfly" (mariposa), con



*pérdida del segmento de cara interna. Ambas lesiones (Tibia y Peroné) se observan a la misma altura y se encuentran posiblemente relacionadas al mismo evento traumático. Costillas Izquierdas: de la 2da a la 5ta se observan en extremo anterior, fracturas completas irregulares y longitudinales, posiblemente relacionadas al mismo evento traumático (...)*

*Causa de Muerte: Teniendo en cuenta la autopsia realizada el 12 de Octubre de febrero de 1977 obrante en autos y las Lesiones encontradas en el presente examen antropológico forense, la causa de muerte fue lesión por proyectil de arma de fuego en Tórax. Asimismo contribuyen en la causa de muerte, las lesiones halladas en radio derecho y pierna izquierda.*

*Evidencia Asociada: Se recuperaron entre los restos de cajón, dos objetos metálicos de interés balístico. Uno de ellos a la altura de miembros inferiores (Evidencia N° 1) y el segundo a la altura del tórax (Evidencia N° 2). Ambos son compatibles con proyectil de arma de fuego, deformados.*

*CONCLUSIONES: La causa de la muerte fue la penetración y trayectoria de un proyectil de arma de fuego en Tórax, lo cual a su paso provoca destrucción tisular y hemorragia idónea para provocar la muerte”.*

h) Copia del libro “La Lucha de Clases en el Chaco Contemporáneo” de Jorge Prospero Rozze de fs. 304 a 441;

i) Prontuario de Raúl Gómez Estigarribia de la Policía de la Provincia de Corrientes de fs. 431 a 439;

j) Informe de Trabajo de relevamiento realizado en los Archivos del Ejército Argentino sobre los denominados Operativos Toba fs. 445 a 495;

k) Informe del Registro Único de la Verdad sobre Ligas Agrarias que consta a fs. 500 a 508 vta.;

l) Copias de Recortes de Diarios de la Época con información referida a las luchas de Ligas Agrarias y a la persecución a sus dirigentes que se encuentra a fs. 509 a 523.

ll) Periódicos de las Ligas Agrarias que constan a fs. 524 a fs. 601.

2.- El Hecho del que fuera Víctima Carlos Servando Piccoli. El ciudadano Carlos Servando Piccoli por su activa participación como dirigente y referente de las Ligas Agrarias del Chaco, estaba siendo buscado profusamente desde el año 1975, por las fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad subordinadas. Es por esa razón que debió exiliarse en España y regresa a la provincia del Chaco en el año 1979, volviendo a la actividad de militancia junto a Armando Molina (actualmente desaparecido)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

en la reconstrucción de las Ligas Agrarias que consistía en la visita y el diálogo con pequeños productores y la entrega de volantes, promoviendo el regreso de la democracia, siempre en la clandestinidad en resguardo de su vida. En este sentido, el testimonio del pequeño productor Ciril Ivanoff ante autoridades policiales, de fecha 19 de abril de 1979, quien da cuenta de la visita de Piccoli y Molina días antes, lo que evidentemente puso en aviso a las fuerzas de seguridad sobre su presencia en la zona (...) Es en esa circunstancia que durante las primeras horas del 22 de abril del año 1979, Piccoli se trasladaba en bicicleta por el paraje Pampa Florida, de la zona rural de la ciudad de Sáenz Peña, por un camino vecinal conocido como el cruce de Ramella que une la ruta noventa y cinco con la escuela provincial N° 143, cuando es sorprendido por un retén policial – que estaba dispuesto en función de ubicar a lo que denominaban “delincuentes terroristas prófugos” entre quienes estaba como uno de los principales buscados Carlos Servando Piccoli. El retén policial estaba constituido por los agentes Carlos Chávez y Alcides Roberto Safenraiter, armados con un fusil FAL y con una pistola ametralladora PAM3. De lo que se pudo reconstruir, es que ambos efectivos policiales se habían parapetado cada uno a un lado del camino, que esperaron sigilosamente a Piccoli y le dispararon a mansalva, al acecho y sobre seguro, desde ambos costados y a corta distancia, asesinándolo. De la autopsia realizada surge que Piccoli presentaba un orificio de bala de grueso calibre, con orificio de entrada en occipital en su parte lateral derecho y con orificio de salida sobre el parietal izquierdo en su parte posterior, con dirección de abajo hacia arriba de afuera hacia adentro y de adelante hacia atrás, ligeramente en forma lateral al eje medio del cuerpo y otro orificio de bala de entrada en el brazo izquierdo tercio medio cara interna sin orificio de salida también de grueso calibre; produciéndose la muerte en forma instantánea por las lesiones en los órganos nobles del encéfalo (bulbo y cerebro).

Lo que se condice con el informe del EAAF que habla de la penetración y trayectoria de un proyectil de arma de fuego con dirección de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de atrás hacia delante. Que se habría direccionado la instrucción del sumario policial, a través de testimonios, actas, documentales que creaban una versión oficial de un supuesto enfrentamiento, siendo el Oficial Principal José Francisco Rodríguez Valiente el Secretario Instructor.

*Fecha de firma: 11/07/2019*

*Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA*



#30410016#239294981#20190711112633911

Bajo el título “Examen de los Elementos Probatorios” la Fiscalía indicó: “Se tienen por probados los hechos descriptos, que tuvieron como víctima a Carlos Servando Piccoli, a partir de los siguientes nuevos elementos probatorios:

a) Expediente N° 384/83 del registro del Juzgado Federal y N° 21192/83 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, caratulado: “Acuña Elvira Haydee y otros s/actividades subversivas”, en su Cuerpo VI donde se encuentra el sumario policial y la primeras actuaciones ante el homicidio de Piccoli.

El mismo tiene el siguiente detalle, a fs 1.043 la “Caratula Causa Piccoli Carlos Servando”, a fs. 1.045 Inicio de Actuaciones Crio. Ramón Toro y Oficial Principal José F. Rodríguez Valiente, fs. 1.045/1.047/vta. Acta de Inspección Ocular, fs. 1.048 y vta. croquis ilustrativo y referencias, fs. 1.049/vta. Informe del Médico Forense Domingo Arnaldo Militano, fs. 1.050 Memorándum Produce Informe a la Superioridad y al Área Militar 233, fs. 1.052/1.053 Declaración testimonial del agente Alcides Roberto Safenraiter, fs. 1.054/1.055 Declaración testimonial del agente Carlos Chávez, fs. 1.056 y vta. Declaración testimonial de Mario de María Ramella, fs. 1.057 fotografías tomadas en el lugar del hecho, fs. 1.059 y vta. Disposición de medidas e Informe, fs. 1.060 Ordena diligencias, fs. 1.061 Acta de Reconocimiento de Cadáver por el hermano detenido en investigaciones Felipe Dante Piccoli, fs. 1.062 Solicita Entrega de Prontuario Reservado de Carlos Servando Piccoli, fs. 1.064 se dispone la detención de Ángel Mauricio Berger en la localidad de Santa Silvina a la U.R.3 de Villa Ángela, fs. 1.064/vta. Se informa detención de Ángel Mauricio Berger.

b) Por su parte también el testimonio de Osvaldo Lovey (...) fs. 6 a 12, *“He sido detenido junto a otros compañeros de las Ligas Agrarias en abril de 1975, junto a mi esposa, Avelina de León, Luis Juan Rodríguez y Chávez, hemos estado detenidos en una causa que estaba relacionada con actividades de la organización de montoneros, de la cual fuimos sobreseídos. Durante esta detención fuimos torturados con picana eléctrica, en la Dependencia de Brigada de Investigaciones sito en Juan B. Justo buscaban a Bilaqui y Piccoli, que estaban prófugos. En el golpe de estado comienza una persecución masiva contra las Ligas Agrarias, donde nos buscaban para matarnos (...) Esto nos llevó a tener que permanecer en condición de prófugos, ahí nos encontramos con compañeros como Oscar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*Matto, Carlos Piccoli, Carlos Orianski, Armando Molinas, Remo Vernika, Irmina Kleiner, Fleitas, Joaquín Arqueros y más compañeros que no recuerdo a todos por su nombre. Había una persecución abierta a nosotros, nos buscaban para matarnos. En octubre realizaban el despliegue militar con detenciones masivas, secuestros de agricultores, donde ahí se produce la muerte de Juan Sokol. Lo detienen a él, lo torturan en la Comisaría de Sáenz Peña y se les muere en la tortura. A Oriansky los detuvieron vivo, o alzaron arriba de un vehículo y lo llevaron, y a partir de ahí no se supo más de él, desapareció en octubre de 1976. Me detienen con una orden de allanamiento, en mi casa en Sáenz Peña y nos llevan a la Alcaldía de Sáenz Peña, ahí si comenzaron los malos tratos, nos despertaban a la noche a patadas, nos hacían dormir esposados en el pozo, estaban detenidos ahí, Jorge Giles, el cabezón Menéndez, Aníbal Ponti y demás persona que desconocía. Todos nosotros éramos tratados de la misma manera, torturados, golpeados, maltratados, pasando todos por la misma situación. A mí me llevaron a la zona donde estaban los sanitarios, me desnudaron, me sentaron en una silla de metal, atándome las manos para atrás, me llevaron vendados con una capucha por encima de la venda, y ahí me aplicaron la picana eléctrica, y me hicieron un interrogatorio bastante burdo, no le interesa mucho producir información, sino producir el tormento...”.*

c) Asimismo declaración testimonial de Pedro Desiderio Milán (...) dijo: *“...Conocer al señor Carlos Piccoli, con el que tenía un trato frecuente, ya que era su cuñado, porque él estaba casado con su hermana. Que él fue bastante maltratado por el ejército antes que lo maten, ellos lo obligaban a que -“a Piccoli”- lo mate o lo entregue vivo o sino muerto, entonces él les dijo: “harías con tu cuñado eso, y le contestaron “si es subversivo si, y que cuide a sus hijos sino los iban hacer desaparecer (...) En 1979, lo matan a Piccoli. Después de ocho días posteriores a su muerte el Jefe de Policía del Chaco lo cita. Y le dicen que lo tenía que llevar a mi casa y velarlo dos días y lo llevaron a la morgue para identificarlo, realmente era el, estaba sucio de sangre y se veía que lo habían revolcado. Le dicen tenía que velarlo dos días, después lo llevan y lo ponen en un nicho municipal. Que tenía impactos de bala en la cabeza, de costado y en la cintura en la parte de atrás. Que según dicen el venia en bicicleta y se tira de la misma y con la metralleta le dispararon, él tenía varios orificios. Según los datos que le*



*aporto un policía amigo, los que le dispararon era un tal Chávez, y uno que tenía un apellido difícil de pronunciar, era personal policía de Sáenz Peña. Estaba muy ensangrentado, y tenía mucha tierra por lo que no puede determinar si estaba golpeado, si tenía muy hinchado los testículos, de una manera anormal. Que después que inhumaron los restos del cajón fue movido pero el cuerpo no fue tocado. A los fines de hacer el servicio de defunción se labro un acta. Que Piccoli logro salir del país, una vez le escribió de España, otra vez de Chile, y otra de Santiago del Estero, esas cartas se las quitó el Ejército. Habla por que el señor Carlos Piccoli, siempre iba a su casa y le pedía que lo lleve a varios lugares, estaba en contacto con el cuándo lo matan...”.*

*d) El testimonio de Mario Luis Piccoli (...): “...Y después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, su hermano pasa a la clandestinidad, antes estaba en la semi clandestinidad. Que el mismo en numerosas ocasiones que fue a su casa en el campo en la Colonia Pampa Alegría a 15 km. de Sáenz Peña, y les dijo que se iba ir del país y que vería cuando regresaría, después su madre recibió cartas de él encontrándose en el exterior. Había una gran desconfianza en el campo y en esa época no había muchas ideas de lo que se estaba gestando, a veces lo policía se presentaban como amigos de la familia queriendo o ayudar, o pesquisas del servicio de inteligencia. El regresa al país en el marco del operativo retorno, y lo ve por última vez en diciembre del año 1978, llego a su casa en una madrugada junto con Luís Armando Molina (...) El once de marzo de 1979, entra en el seminario, y el 22 de abril lo matan a Carlos. Él estaba en Rosario y su familia decidió no avisarme, la cuestión del duelo le duro por años, después tuvo que hacer análisis psicológico. Además agrega que la imagen que tenia de mi hermano que era una persona excepcional que ayudaba a todo el que necesite, con un gran liderazgo, que solo tenía la escuela primaria y sin embargo había desarrollado un liderazgo natural. Que actualmente el cuerpo del señor Piccoli se encuentra en un pabellón familiar en el cementerio Juan XXII, de Sáenz Peña. Antes estaba en un nicho municipal y lo trasladaron donde está ahora, se trasladó el cajón no se movió el cuerpo”.*

*e) Igualmente el relato brindado por Mártires Sosa (...): “Que él trabajaba de enfermero en la Alcaldía Policial de Sáenz Peña era personal policial y era el único enfermero en los años 1979-1980 (...) el doctor jefe*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*de sanidad policia le cita a dos personas y les toman declaración y estos manifiestan que habían matado a una persona, que se ubicó cada agente a cada uno de los lados de la calle, que en eso apareció una persona que estaba en bicicleta y comenzaron a disparar y le tiraron hasta que la persona no se levantó. Quien estaba de jefe le pregunto: "si le habían dicho alto, previo a disparar", a lo que manifestaron "que no recordaban". Dice que el médico era Lázaro Zenoff que era medico de policia y que los dos policías eran personal policial de Sáenz Peña, uno era Carlos Chávez y el otro que no tenía un apellido común, pero era medio difícil, cada tanto los ve en Sáenz Peña. Que uno de ellos decía que al que le había disparado era a Piccoli. Que esta charla que describe ocurrió dentro de la unidad policial en el área de sanidad y que fue en horas de la tarde, aproximadamente a las dieciocho. Menciona que el médico de policia en el año 1976 era de apellido Brailar Pocard. Por último recuerda que en esa misma época en el año 1976, tuvo que asistir a detenidos".*

f) También la declaración testimonial de María Rosa Sáez quien días antes del homicidio albergó en su casa a Carlos Piccoli y mencionó "...se bañó y tenía su ropa ahí en un bolso, yo la verdad que no vi si el llevaba algún arma, pero yo no vi nada ya que había dejado su bolso abierto arriba de una silla...".

g) Legajo REDEFA N° 776 perteneciente a Carlos Servando Piccoli.

h) Copia del libro "La Lucha de Clases en el Chaco Contemporáneo" de Jorge Prospero Rozze, fs 304 a 441.

i) Informe de Trabajo de Relevamiento realizado en los Archivos del Ejército Argentino sobre los denominados Operativos Toba fs. 445 a 495.

j) Informe del Registro Único de la Verdad sobre Ligas Agrarias que consta a fs. 500 a 508 vta.

k) Copias de recortes de diarios de la época con información referida a las luchas de Ligas Agrarias y a la persecución a sus dirigentes que se encuentra a fs. 509 a 523.

l) Periódicos de las Ligas Agrarias que constan a fs 524 a fs 601.

ll) Documentación referida a diversos trámites relacionados al homicidio de Piccoli de fs 621 a 655.

m) Por último el Informe EAAF sobre el examen realizado por los peritos Luis Alberto Bosio y María Soledad Selva al cuerpo de Carlos Piccoli (...): "Patología Perimorten: Cráneo: a nivel parietal derecho en su tercio



posterior, a 95 mm. de la línea media y a 51 mm. de la sutura parieto - occipital derecha, se observa un orificio circular de un diámetro aproximado de 10 mm., con bisel a expensas de tabla interna, compatibles con un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. Del mismo parten tres fracturas radiales. Una de ellas se dirige hacia la región anterior y en el tercio medio de la frontal cruza la línea media, dirigiéndose hacia la región anterior y en el tercio medio de la frontal cruza la línea media, dirigiéndose hacia la región posterior, finalizando en el tercio anterior del parietal izquierdo. Un segundo trazo fracturario se dirige hacia inferior, finalizando en la sutura temporal, con una longitud aproximada de 31 mm. El tercer trazo fracturario, asciende dirigiéndose hacia posterior, cruzando la línea media y finaliza su intersección con otra fractura, la cual proviene del orificio de salida (...) En la unión del tercio medio con el posterior del parietal izquierdo, se observa un orificio circular de un diámetro aproximado de 13 mm., con bidel a expensas de tabla externa, compatible con un orificio de salida de proyectil de arma de fuego. Adyacente al mismo se observa una pérdida de sustancia ósea de forma irregular, la cual mide aproximadamente 33 mm. por 18 mm., por 32 mm. en sus lados. De este orificio parten dos trazos fracturarios uno de ellos se dirige hacia la cara anterior del frontal, con una longitud aproximada de 121 mm., culminando en la fractura del frontal que parte del orificio de entrada. Una segunda fractura, descendente a concavidad anterior, de un largo de 56 mm. entre sus extremos, finaliza sobre la sutura temporal. Asimismo, se observa una fractura lineal de aproximadamente 46 mm, la cual, partiendo de la fractura longitudinal posterior del orificio de entrada, agota su energía en el tercio posterior del parietal izquierdo (...) Estas Lesiones son compatibles con las provocadas por la penetración y trayectoria de un proyectil de arma de fuego con dirección de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de atrás hacia adelante. Causa de la Muerte: Las Lesiones encontradas en cráneo son compatibles, con las provocadas por un proyectil de arma de fuego, el cual provoca a su paso destrucción tisular y hemorragias idóneas para provocar la muerte. Conclusiones: Las lesiones encontradas en cráneo son compatibles con las provocadas por un proyectil de arma de fuego, el cual provoca a su paso destrucción tisular y hemorragias idóneas para provocar la muerte...”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

“3.- El Hecho del que fueran víctimas Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza. El 30 de agosto de 1976 estando de casero, Santos Britez en la casa de Martín Gauna, en el Lote 21 de la localidad de Villa Berthet, temprano a la mañana, llegaron dos personas de civil, pero con borceguíes de la policía y armados con FAL, diciendo ser de la Comisaría de Villa Ángela. Preguntaron por Santos Britez y lo detuvieron, lo llevó un trecho caminando apuntándolo, después subieron a un jeep y también lo alzaron a Modesto Meza, que tenía su casa ahí cerca. Buscaron y detuvieron a Hipólito Britez -hermano de Santos- en la parada del colectivo sobre la ruta, porque venía de viaje en colectivo desde Quitilipi.

Quien comandaba el operativo era el Subcomisario Eduardo Wischnivetzky -que se encontraba a cargo de la Comisaria de Villa Ángela- y estaba de comisión de servicio en la jurisdicción de la Comisaria de Villa Berthet. Luego los llevaron a los tres al campo, los vendaron y les comenzaron a pegar, preguntándoles por Taco Vallejos y por Vocouber; a quienes conocían por ser parte de las Ligas Agrarias y tenía trato con ellos.

A Santos Britez lo golpearon con un arma y lo arrastraron golpeando la cabeza por el piso y a Modesto Meza lo colgaron de un árbol y le arrancaban el vello de su tórax y les estuvieron pegando durante media hora. Finalmente los subieron al mismo vehículo y los llevaron a la Comisaría de Villa Berthet. Ahí al bajar los golpearon de nuevo. Luego los trasladaron a la comisaría de Quitilipi y después a la Brigada de Investigaciones de Resistencia, donde estuvieron en una celda con otras personas. Allí no tenían colchones, dormían en el piso y la comida se la traían en una fuente grande, donde comían todos con la mano.

### “Examen de los Elementos Probatorios”

“Se tienen por probados los hechos descriptos, que tuvieron como víctimas a Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza, a partir de los siguientes nuevos elementos probatorios:

a) El testimonio de Santos Britez (...) **“Que estando de casero en el lote 21 de la localidad de Villa Berthet mas o menos a las 8 y media de la mañana, llegan dos personas de vestidas de civil pero con borceguíes de la policía y armados con FAL y que le dijeron ser de la comisaria de Villa Ángela. Que le preguntan por su nombre y que lo detienen porque lo buscaban, que lo llevan un trecho caminando apuntándole y lo suben a un jeep y también lo alzan a Modesto Meza que tenía su casa cerca.**



Que también lo buscaban a su hermano Hipólito Britez que estaba viniendo de Quitilipi en colectivo, así que van a la parada en la ruta, lo esperan y también lo detienen. **Ahí los llevan al campo, los vendan y le comienzan a pegar preguntándoles por el paradero de Taco Vallejos y Vocouber a quienes conocía por ser parte de las Ligas Agrarias. Que lo golpearon con un arma en el pecho y con patadas por espacio de media hora, después lo arrastraron golpeándose su cabeza por el piso y luego los suben a los tres al mismo vehículo y los llevan a la Comisaria de Villa Berthet y al bajarlo lo vuelven a golpear. Estando allí alguien que masticaba tabaco se lo escupía dentro de su boca. Luego lo trasladan a la Comisaria de Quitilipi y luego a la Brigada de Investigaciones de Resistencia. El que comandaba todo era el Oficial Wischnivetzki...**".

Que también refiere al relato que posteriormente le hizo llorando Antonia Saucedo quien era la concubina de su hermano Hipólito Britez: **"Que luego de la detención de su concubino, el Oficial Wischnivetzki la hizo bañar y después abusó sexualmente de ella, en su casa ubicada en el lote 21 de Villa Berthet..."**.

b) La declaración testimonial de Modesto Meza: **"El 30 de agosto unas personas que estaban a pocos metros de su casa en el domicilio de la familia Britez, le gritan y le preguntan si era Modesto Meza y acto seguido lo llevan al domicilio de la familia Britez. Ahí lo cuelgan de un árbol y le empiezan a arrancar con la mano el vello del tórax. Identifica a estas personas como pertenecientes al ejército y a la policía, ya que llevaban borceguíes y armas largas. Luego lo llevaron caminando hasta el lote 20, ahí tenían una camioneta particular donde los vendaron a Santos Britez y a él, los tiraron al piso y los empezaron a golpear, preguntándoles si sabían dónde estaban Vocouber y Taco Vallejos, ya que los estaban buscando porque hacían reuniones de las Ligas Agrarias en la casa de la Familia Britez donde hablaban sobre el precio del algodón, los derechos de los obreros, etc. Después les sacan las vendas, los tiran en la camioneta y los llevan a la Comisaria de Villa Berthet. Que recuerda que el Comisario era Wischnivetzki. Luego los llevan a la Comisaria de Quitilipi y luego a la Brigada de Investigaciones en Resistencia...-**

d) Asimismo declaración Testimonial de **Lázaro Frías** quien referencia que **fue detenido en su casa, en la zona rural de Villa Berthet, por el**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

**Comisario Wischnivetzky -a quien conocía- sin orden judicial y que lo traslada en una camioneta de civil a la comisaria de Villa Berthet donde quedó alojado.**

e) **Informe donde consta que fueron trasladados el 30 de agosto de 1976, en calidad de detenidos de la ciudad de Villa Berthet a la Brigada de Investigaciones de Resistencia, los ciudadanos Santos Britez, Hipólito Britez y Meza entre otros.** El mismo se encuentra a fs. 776 vta. del Cuerpo IV del Expediente 384/83 caratulado "Acuña Elvira Haydee s/Actividades Subversivas", tramitado ante este Juzgado Federal y que se encuentra adjuntado a estos actuados y reservado en esta Secretaria de DDHH.

f) Que en el mismo sentido Informes del Comisario de la localidad de Villa Berthet, que constan a fs. 812, 813 y 814 del Expediente "Acuña Elvira Haydee s/Actividades Subversivas" -ya referido- donde se individualiza claramente a **Eduardo Wischnivetzky quien reportaba a la fecha de los hechos con el rango de Subcomisario de la Policía de la Provincia del Chaco y como jefe a cargo de la Comisaría de Villa Ángela y que estuvo a cargo del Operativo estando de comisión de servicio en la Jurisdicción de Villa Berthet.**

g) Que igualmente del mismo Expediente "Acuña Elvira Haydee S/Actividades Subversivas" a fs.784 a 785, se pueden ubicar una declaración indagatoria tomada a Hipólito Britez, **en fecha 31 de agosto de 1976** y así también una declaración indagatoria prestada por Modesto Meza **en fecha 31 de agosto de 1976**, en ambos casos estando detenidos en la Brigada de Investigaciones de Resistencia Chaco.

h) **Constancia de detención de Modesto Meza extendida en el año 1980 por el Teniente Guillermo Eduardo With Oficial de Inteligencia del Ejército, donde claramente figura, que su fecha de detención ocurrió entre el 21 de agosto al 22 de septiembre de 1976.**

i) Prontuario de Santos Britez reservado en Secretaria según constancia de fs. 780.

j) Informe de Trabajo de Relevamiento realizado en los Archivos del Ejército Argentino sobre los denominados Operativos Toba fs. 445 a 495.

k) Informe del Registro Único de la Verdad sobre Ligas Agrarias que consta a fs. 500 a 508 vta.



l) Copias de Recortes de Diarios de la Época con información referida a las luchas de las Ligas Agrarias y a la persecución a sus dirigentes que se encuentra a fs. 509 a 523.

ll) Periódicos de las Ligas Agrarias que constan a fs. 524 a fs. 601.

m) Copia del libro “La Lucha de Clases en el Chaco Contemporáneo” de Jorge Prospero Rozze de fs. 304 a 441.

n) Legajo de Trabajo de Eduardo Wischnivetzky donde consta que a la fecha de los hechos, el mismo reportaba con el grado de Subcomisario y estaba a cargo de la Comisaria de Villa Ángela. Que como conclusión del análisis de las pruebas existentes de todos los casos, debe referirse que los testimonios de las víctimas o de los testigos, están respaldados plenamente por la documental que fuera apuntada y analizada en cada caso, tratándose de constancias con valor de documento público al tratarse de actas de actuación policial, de un expediente de trámite ante este mismo Juzgado Federal, de Informes Médicos y Antropológicos, y las demás constancias de autos”.

#### **“Análisis de los Legajos Personales de los imputados**

**José Tadeo Luis Bettolli:** Del 02 de diciembre al 20 de diciembre de 1974, realiza curso en la Escuela de Inteligencia del Ejército y pasa a reportar como S-2 de la Unidad.

Desde el 28 de mayo 1975, cumplía funciones como Teniente 1ro. En el Regimiento de Infantería de Monte N° 29 de Formosa, como Jefe de la Compañía Comando y en la Oficina de Inteligencia instalada en la misma provincia de pendiente del Destacamento de Inteligencia 124 de Resistencia, Chaco.

El 23 de septiembre de 1976, por Orden del Día N° 32/76, recibe una distinción inserta en BPE 4098.

Realiza curso como Técnico en Inteligencia en la Escuela de Inteligencia del 08 de marzo al 30 de noviembre de 1976.

Del 19 al 27 de noviembre de 1976, participa de una comisión de servicios a la provincia de Mendoza.

Por su parte el 20 de diciembre de 1976 pasa a continuar servicios en el Destacamento Inteligencia 124 de Resistencia, Chaco, por Boletín Reservado 4694.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

Luego el 31 de diciembre de 1976, ascendido al grado de Capitán según Boletín (BPE 4116), cumpliendo funciones en el Destacamento de Inteligencia N° 124 de Resistencia Chaco.

También constan en su legajo, comisiones de servicio a Buenos Aires del 30 de mayo al 1 de Junio de 1977; a Posadas del 14 al 16 de junio de 1977; a Campo de Mayo- Escuela de Inteligencia del 4 al 8 de Julio de 1977; a Formosa el 11 de agosto de 1977 y a Clorinda- Formosa- del 30 de agosto de 1977.

Además, registra en sus Legajos, Comisiones de Servicios a Sáenz Peña- Chaco, del 26 de Septiembre al 8 de Octubre de 1977 – destacándose que participo del Operativo Toba IV , del 17 al 21 de octubre y del 27 al 29 de octubre. Por último como dato de color, registra en fecha 29 de diciembre de 1988, en los marcos de los Levantamientos Carapintadas de Campo de Mayo y Villa Martelli y estando como Jefe de Regimiento Infantería de Monte N° 30 una sanción con 10 días de arresto por no adoptar las previsiones necesarias para cumplimentar en tiempo y forma una orden operacional que le fuera impartida, aduciendo en su descargo una situación anímica espiritual negativa por parte del personal de cuadros del regimiento.

**José Francisco Rodríguez Valiente:** El 1° de enero de 1971 Ingreso a la Policía de la Provincia del Chaco. El 25 de enero de 1973, es ascendido a Oficial Ayudante.

Desde el 6 de mayo de 1975, por Decreto 1150/75 del Jefe de Policía, pasa a revistar a la Dirección de Investigaciones.

El 1° de enero de 1976, fue ascendido a Oficial Auxiliar, por Decreto N° 325/76 del PEN.

El 12 de noviembre de 1976, fue ascendido por mérito extraordinario a Oficial Principal por Decreto 2379/76.

Por su parte surge de su Informe Anual de Calificación del 31 de octubre de 1976 al 31 de octubre de 1977; que la función que cumple desde el 1° de enero de 1976 **es sumariante subversivo** y del juicio de los examinadores surge que es: ***“Brillante Oficial recientemente ha concurrido a un Curso Antisubversivo dictado en la Policía Federal Argentina. Pese a su juventud demuestra firmeza de carácter y ejercicio del mando es cumplido inteligentemente...”*** firmando la calificación su superior, Eraldo Olivera.



El 3 de agosto de 1977 (por DIP 2532/77) **es designado para asistir al Curso Contrasubversivo a desarrollarse en la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Federal “Comisario General Villar” desde el 7 al 16 de Septiembre de 1977.**

El 1° de enero de 1978, fue designado a cargo de la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional 2 de Sáenz Peña.

El 16 de enero de 1978, por Decreto 240/78 del Jefe de Policía de la Policía de la Provincia del Chaco, se lo designa Jefe de la Brigada de Investigaciones de Sáenz Peña.

El 1° de enero de 1980, fue ascendido a Subcomisario por Resolución Ministerial.

En noviembre y diciembre del año 1980, asiste al curso Superior de Inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia.

**Eduardo Wischnivetzky**: Desde el 8 de abril de 1963, es nombrado como agente de Policía, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 708.

El 1° de abril de 1973 es promovido a Oficial Principal por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1337/73.

El 6 de julio de 1973, es designado como Jefe de la Comisaria del Departamento de Machagay, por Disposición del Jefe de Policía N° 1338.

El 1° de enero de 1975, es promovido a Sub- Comisario por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 224/75.

El 23 de febrero de 1976, es nombrado Jefe (I) de la Comisaria de Villa Ángela, por Disposición del Jefe de Policía N° 616.

El 1° de enero de 1978, es promovido a Comisario de Policía, por Resolución Ministerio de Justicia N° 5.

El 12 de julio de 1979, es nombrado Jefe de la Alcaldía Policial de la Unidad Regional N° 2 de Sáenz Peña, por Disposición del Jefe de Policía N° 2652.

El 1° de enero de 1980, es promovido a Comisario Principal, por Resolución del Ministerio de Gobierno N° 1/80.

El 1° de enero de 1982, es promovido a Comisario Inspector, por Resolución del Ministerio de Gobierno N° 33/82.

El 13 de enero de 1983, es nombrado Jefe de la División Antecedentes Personales, por Disposición del Jefe de Policía N° 3981/83.

El 19 de noviembre de 1983 es nombrado Director (I) de Investigaciones, a partir del 7 de septiembre de 1983, fecha en que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

hiciera cargo de esa Dirección; por disposición del Jefe de Policía N° 5078/83” (Resaltados y subrayados corresponden al escrito).

En “Calificación Legal” los Fiscales desarrollan *in extenso* el concepto de “delitos de Lesa Humanidad” tal su materialización en el contexto del Derecho Penal Internacional, la doctrina y jurisprudencia Nacional (v.gr. definición del “*ius cogens*” fallo “*Prosecutor v. Tadic*” del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997 del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia; Causa N° 13, Procurador General de la Nación, en su dictamen en la causa: “*Recurso de hecho deducido por Juan Francisco Bueno Alves y Carlos A. B. Pérez Galindo (querellantes) en la causa ‘Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal -N° 24.079 C- julio, 11 de 2007*”); la configuración de los tormentos agravados por la condición de detenidos políticos en las previsiones del artículo 144 ter (texto ley 14.616 BO. 17/10/1958 de aplicación retroactiva por su carácter de “mas benigna” a la época) la imprescriptibilidad de la acción emergente de la comisión de tales hechos, entre otras citas a las que *brevitatis causae* remitimos.

En idéntico sentido formularon aquellos la descripción conceptual de los tipos penales privación ilegal de la libertad, coautoría en el homicidio calificado por alevosía y por la cantidad de partícipes y el encubrimiento de los dos casos fatales que conformaron el objeto procesal del juzgamiento en esta causa.

Con la reseña de los antecedentes arriba expuestos, concretaron la imputación en base a los tipos (penales) y sujetos que se individualizan seguidamente:

Eduardo **Wischnivetzky** “*prima facie*” responsable del delito de “Privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados” en concurso real tres (3) hechos distintos de los que fueron víctimas a Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza (arts. 55, 142 inc. 1 y 5, 144 ter 1° y 2° párrafo ley 14.616 del Código Penal).

Miguel Antonio **González** “*prima facie*” responsable del delito de “Homicidio agravado por el número de partícipes y por alevosía” en calidad de coautor respecto del hecho del que resultó víctima Raúl Eduardo Gómez Estigarribia (art. 80, incisos 2 y 6 del Cód. Penal).

José Tadeo Luis **Bettolli** “*prima facie*” responsable del delito de “Homicidio agravado por el número de partícipes y por alevosía” en calidad



de coautor, respecto del hecho del que fue víctima Raúl Eduardo Gómez Estigarribia (art. 80, incisos 2 y 6 del Cód. Penal).

Alcides Roberto **Safenraiter** “*prima facie*” responsable del delito de “Homicidio agravado por el número de partícipes y por alevosía” en calidad de coautor, respecto del hecho que tuvo como víctima a Carlos Servando Piccoli (art. 80, inciso 2 y 6 del Cód. Penal).

José Francisco **Rodríguez Valiente** “*prima facie*” responsable del delito de “Encubrimiento” en dos (2) hechos, en concurso real (arts. 55, 277 del Código Penal).

**III.-** Durante el debate, en ese orden, prestaron declaración indagatoria:

**Eduardo Wischnivetzky:** *“Esta es una acusación falsa la que se me está haciendo, yo jamás toqué a nadie, esta denuncia que me han formado no se qué intención me han hecho, de perjudicarme, yo siempre actué en contra de la droga, en una oportunidad detuve un concejal de la Isla del Cerrito con 300 kilos de marihuana que fue detenido, me hacen pensar que es una venganza porque yo jamás toqué un pelo a nadie en mi función de policía, por los procedimientos que he hecho soy medalla de oro, siempre trabajé con inteligencia no con violencia soy enemigo de esas cosas. No voy a contestar preguntas. Esa es mi verdad”* (Cfr. acta de audiencia día 5 de abril de 2019).

**José Francisco Rodríguez Valiente:** *“Tuve oportunidad de examinar las actuaciones, todas las actuaciones que llevan mi firma y las ratifico, aunque yo no presencié ninguno de los dos hechos, ni el de Piccoli (Carlos Servando) ni el de Gómez Estigarribia (Raúl Eduardo). En el caso Gómez Estigarribia, yo llegué varias horas después y en ese lugar solo hice la inspección ocular que me fue dictada por el Comisario Eraldo Olivera, con presencia de testigos y las personas que estaban ahí. Había personas que figuran en el acta pero que no estaban presentes en ese momento, uno fue el capitán Bettolli porque estaba en vigencia aquella época un decreto, creo que era un decreto, que ordenaba que en las acciones contra la lucha antiterrorista debían estar presentes las fuerzas federales o las fuerzas armadas. El comisario Olivera me ordenó incluir en la lista al capitán Bettolli, yo lo conocía solo de vista, nunca había hablado con él y pero él firmó en mi presencia el acta. Yo no tuve ningún tipo de contacto previo con él que no estuvo presente durante el acto. Conmigo se manejó únicamente el comisario Olivera. De mi parte no hubo jamás una intención de encubrir*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*nada o de no exponer lo que expresaron las personas en aquel momento. En el cuanto al secuestro de un arma, en el expediente "Barrios y otros" a fs. 1402 está el informe del oficial Insaurrealde que fue quien primero que llega al lugar del hecho, secuestró las armas, puso en conocimiento de una persona herida pero –reitero- yo no estaba ahí, porque en ese momento estaba en Resistencia. Esas armas secuestradas no las vi en el momento que se las secuestró, pero sí que las entregaron para el sumario, después. Con respecto al contenido de la actas, las ratifico y vi lo que vi, no podía encubrir nada y la inscripción en el certificado de muerte como "accidente" mas que nada se trató de un error porque el informe del médico es terminante y dice "muerte por arma de fuego" y así apareció comunicado en los medios de prensa, que la causa de la muerte había ocurrido a raíz de un enfrentamiento. Eso con respecto al caso de Gómez Estigarribia. Con respecto al caso de Piccoli, en ese caso yo estuve más cerca del lugar del hecho porque en esa época prestaba servicios en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz. En la madrugada de ese día me comunican del hecho y a las dos horas llegamos al lugar del hecho el comisario Torres y yo como secretario ratifico las actuaciones, se hizo una inspección ocular y con presencia del médico y ese mismo día se remitieron las actuaciones a Resistencia. Tampoco ahí nadie me dijo vamos a encubrir nada. Seguramente hay errores propios de la urgencia con la que se hacían las cosas, pero es lo que realmente vi. Ahí se secuestraron dos armas de guerra, una granada, se secuestran los cuerpos y una o dos bicicletas que se remiten a Resistencia dos días después. Yo nunca dije nada mío en el acta, lo que consta lo decía el comisario Olivera en el caso de Gómez Estigarribia y el comisario Torres en el caso de Piccolli (...)"*

Formularon preguntas la Fiscalía, la Querella, la Defensa Oficial y el Dr. Marcelo Valoriani. "¿Recuerda el hecho de Gómez Estigarribia "Ñaró", en Corzuela, dónde se le tomó testimonio al señor Iñiguez los dueños de casa, donde pasó el hecho? Sí. No recuerdo con precisión, se que en frente a la casa de ellos, lugar donde ocurrió el hecho se realizo un acta a la luz el día y el preventor que iba dictando les preguntaba a testigos y estaban presentes los señores Iñiguez. Después se les tomó declaración, creo, en la comisaria, y era lógico que no fuera en la calle pero no podría asegurarlo por el tiempo. ¿Recuerda las condiciones físicas del señor Iñiguez? Estaba en perfectas condiciones físicas. El señor Iñiguez había dicho que lo

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

dejaron casi muerto, que se lo trajo a Resistencia donde permaneció 10 días y después se lo devolvió a la casa, era gente tan humilde, incluso se hizo una colecta de ropas de dinero para los chicos para cuando regresaron a la casa. En todo momento lo he visto en perfectas condiciones. ¿En cuanto a las fotografías tomadas del lugar, por qué no se encuentran en el expediente, tiene alguna explicación para eso? El fotógrafo Gómez viajó conmigo, el comisario Olivera y un agente, Giménez, él tomó las fotografías. Como trabajábamos en aquella época, él tomaba las fotos, era personal de criminalística y luego hacíamos una nota pidiendo la remisión de las fotografías a veces había que remitir el expediente al juzgado o los mismos militares y las fotos no llegaban, cuando se recibían se remitían. En este caso concreto no recuerdo si las remitieron o no. ¿Recuerda en la inspección ocular de la casa de Iñiguez si había impactos de armas de fuego en frente de la vivienda? No recuerdo, pero el acta lo dice, ratifico lo que dice el acta. Ahora, como recordar no recuerdo como era la casa. ¿En cuanto a la presencia del oficial Bettolli del EEAA, recuerda si los policías que actuaron en el lugar, González, Cardozo, son 4, si en sus testimonios hicieron alguna referencia a la presencia de Bettolli en el supuesto enfrentamiento? En la declaración que prestaron no recuerdo. ¿El tema del arma secuestrada supuestamente a "Ñaró" Gómez Estigarribia, se la entregan en un lugar para adjuntarla al sumario? En algún momento la entregaron, no recuerdo cuando, la entrega la hizo el oficial Insaurrealde con quien me encontré ahí, no en Corzuela porque el se movió con el herido después con Leopoldo Jordán hicieron cosas por otro lado, la verdad no recuerdo. ¿En cuanto al caso de Piccoli, qué funciones cumplía al momento de producirse ese hecho del año 1979 por su jerarquía policial? Era oficial principal y jefe accidental de la Brigada de Investigaciones, unidad que dependía de la Unidad Regional II y tendría 10 efectivos en total. ¿Safenraiter y Chaves estaban a sus ordenes? Sí. ¿En cuanto a Gómez Estigarribia y Piccoli, tenía conocimiento si eran buscados por la policía o el EEAA? Está agregado al expediente, digo la foja, pero además la captura de ellos estaba en todas las oficinas públicas, juzgados de paz, juzgado federal y también estaban los pedidos de captura de Arqueros, Lovey, Bianchi, Deolinda de Lovey, Carlos Piccoli, Armando Molina, se publicaba el pedido con las fotografías y era de conocimiento público porque estaba en todas las oficinas públicas. ¿Recuerda por su rango, si había orden de que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*las personas buscadas sean abatidas, desaparecidas o asesinadas? Yo era policía y los policías teníamos la orden de hacer cumplir la ley y la orden decía no abatir, sino detenerlos. ¿Los agente Chávez y Safenraiter al momento del homicidio de Piccoli, tenían una ametralladora PAM3 y un fusil FAL era para detención de una persona ese tipo de armamento? Lo explica la documentación que usted mismo presentó, que indicaba que días anteriores hubo un enfrentamiento del señor Piccoli con el personal de la Unidad Regional donde Piccoli logró fugarse, el armamento lo tenía. Hubo un vehículo dañado y logró fugarse y esa eran las armas que teníamos aparte del arma reglamentaria, aparte de las pistolas se proveían un FAL y una pistola 9 milímetros como dije en mi declaración, no pertenecían al EEAA, las armas eran de la policía. ¿El retén de Chávez y Safenraiter, era con el objetivo de ubicar en esos términos a Piccoli? La orden era de detención, pero había un antecedente que Piccoli se resistió a tiros se fugó y el arma era importante. Y la información de familiares de Piccoli era que andaba con armas importantes, por eso estaba provisto ese armamento. ¿A la respuesta que da en la oportunidad que se labra acta con posterioridad a la muerte de Gómez Estigarribia, la familia propietaria de la casa, se encontraba allí o llegaron conjuntamente con ustedes? Cuando se realiza el acta, estaban presentes, si estaban antes o no, no lo se. Ellos hicieron manifestaciones y firmaron el acta. ¿Sabe si la noche anterior esas personas permanecieron en el domicilio del hecho? La noche anterior yo habré estado en Resistencia. ¿En cualquiera de esas oportunidades que intervino, usted estaba al mando del operativo o quien era el que tomaba las decisiones en el acto, que hacer o a quién tomarle declaración? La tradición policial se maneja como en el juzgado, el preventor da las directivas y el secretario las ejecuta. En este caso fue el inspector general Olivera, jefe de sumarios, yo era un oficial subalterno de sumarios. El caso de Piccoli intervino el comisario Torres que era jefe de sumarios de la unidad regional 2 y como me tenía a mi como oficial subalterno me tomó como secretario pero las decisiones siempre las tomaba el preventor. ¿En todas las actuaciones que llevan su firma actuó como secretario, en alguna se falseó o se puso algo que no correspondió con lo que usted vio o alguien declaró en alguna oportunidad? En ninguna oportunidad con mi conocimiento se puso nada que no se tuviera la vista o fuera dicho por la persona, en ningún momento nadie me dijo vamos a encubrir algo, o que*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

esto no aparezca, nadie me dijo no pongas esto o saca esto, el único caso que se me dio las explicaciones del caso fue con la inclusión de Bettolli. ¿Fue por orden del comisario Olivera? Si. ¿En cuanto al hecho puntual de la constancia del oficial Bettolli en las actuaciones que tienen que ver con la muerte de Gómez Estigarribia, esa inclusión falsa de Bettolli en esas actuaciones, incluyó el testimonio de cada uno de los policías en sus declaraciones? El contenido de las declaraciones cada uno leyó y dijo lo que quiso decir, yo escribí y vi las firmas. El contenido cada uno dijo lo que quiso decir. ¿Recuerda las operaciones conjuntas con EEAA y participación de la policía del Chaco. Recuerda si se llevaban a cabo operaciones de esa clase? Toda la policía provincial por una ley provincial aprobada en la legislatura en el año 75, estaba subordinada al EEAA en la lucha antsubversiva, fue una ley aprobada por unanimidad, estábamos todas las secciones es así como actúa la unidad regional 2 en el caso de Piccoli, no era sólo Investigaciones, la dirección de Investigaciones eran lo mas rápido pero intervenían todas las unidades. ¿Ambos operativos, el de Gómez Estigarribia y el de Piccoli fueron ordenas por el EEAA, tuvo conocimiento en su actuación que se hallan realizado operativos conjuntos entre la dirección de investigaciones del Chaco y el EEAA? No me acuerdo. Si se toma el trabajo de leer esto vea, quien firma, el comando militar subzona 23. ¿Recuerda si el oficial Bettolli como oficial de inteligencia del EEAA en ese marco que describe, tuvo participación en operativos en ese año? Oposición de la Defensa Oficial a la pregunta. Lo conocí recién y por primera vez hable con el cuando estábamos presos, sólo lo conocía de vista, lo vi pero no hable con él. ¿En ese marco las actuaciones supo ver la actuación del oficial Bettolli en el interior del Chaco? No recuerdo. ¿Puntualmente sobre Gómez Estigarribia, recuerda cuál era la función que cumplía Miguel Antonio González a la hora de llevar adelante los operativos de la policía? Lo conocí siempre como chofer y creo se retiró como chofer, no lo conocí en otra función. ¿Recuerda en cuanto a González lo que fue su testimonio al momento del hecho de Gómez Estigarribia, si González manifestó si él hizo uso del arma que tenía en su momento? Ya conteste que las declaraciones, en el contenido, no me acuerdo, si que las firmaron en mi presencia”.

**Miguel Antonio González.** “Ingresé a la policía en 1972. En la escuela estuve 6 meses para perfeccionarme como agente. Mi primer destino fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*Sáenz Peña, a bomberos como chofer, manejando dotaciones, después en la comisaría 1ª necesitaban chofer y me sacaron de bomberos y pasé a la primera, siempre de Sáenz Peña. Después de ahí fui a la unidad regional 2 siempre como chofer y de ahí vine trasladado acá a Resistencia en la Dirección de Investigaciones como chofer también”.*

Formularon preguntas la Fiscalía, y el Dr. Marcelo Valoriani. “¿El día del hecho de Gómez Estigarribia en Corzuela, usted recuerda cuando se trasladaron al lugar, qué hicieron, con quienes se trasladaron? Voy a decir que a cargo del operativo fue el oficial principal Insaurrealde, José María Cardozo, Acuña, que no me acuerdo el nombre en este momento, Mendoza y yo piloteando un Torino 300. Me ordenaron que fuéramos a Corzuela. Una vez allá en Corzuela bajé toda la gente y me llevaron a la comisaría por el auto y eso es lo que me acuerdo. ¿Las circunstancias de que sería un supuesto enfrentamiento, qué es lo que recuerda? Yo estaba en la comisaría cuando se produce el enfrentamiento, no estuve en el lugar, ni me acuerdo nada físicamente. ¿No recuerdo si prestó testimonio de lo que pasó? Me hicieron firmar un testimonio pero no recuerdo. ¿Quién le hizo firmar el testimonio? Olivera, comisario inspector. ¿Leyó lo que firmó? No. No lo leí porque me dijo que firmara solamente. ¿Estando en la comisaría en ese momento, pudo saber algo más del enfrentamiento, con quién se dio, si la persona falleció en ese momento? La verdad que no me acuerdo. ¿Recuerda quién le da la orden en la dirección de investigaciones para ir a Corzuela y si esa orden tenía algún sentido, si era para un operativo o para qué? En mi caso no, porque yo era pinche, no tenía idea, no sabía para que íbamos, a mí me ordenaban y uno salía. ¿Recuerda que armas llevaba esa comisión? No, porque las habían arreglado antes. ¿En el baúl? No me acuerdo. ¿Usted abrió el baúl para que pongan las armas ahí? A veces las llevaban adelante. ¿Qué tipo de armas eran? Yo me puedo acordar de dos armas, eran dos FAL. ¿Tenía arma reglamentaria? Si. ¿Cuál? Una 9 milímetros. ¿Resultaba habitual que usted no leyera las declaraciones que firmaba, o fue solo en esa oportunidad? En esa oportunidad. ¿Podría aclarar por qué razón no leyó lo que se le ponía ante sí para firmar? En este momento no me acuerdo, porque soy enfermo diabético. Presidente: Usted dijo otra cosa, que le habían ordenado y le entregó el comisario, eso dijo. ¿Qué edad tenía usted en esa época? 24 ó 25 años más o menos. ¿En otros casos similares, recuerda si tenía o podía llegar a tener algún tipo de

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

consecuencia no firmar alguna información sumaria cuando la orden venia de un superior? Había que firmar, la sanción era brava. ¿Respecto hecho Gómez Estigarribia, en algún momento del procedimiento llevo adelante el uso de su arma reglamentario o alguna otra? No nunca. ¿Una aclaración simple para este MPF, dijo que estuvieron en el operativo Insaurrealde, Cardozo, Acuña y usted. Recuerda si todos estos agentes y el oficial Insaurrealde fueron parte de la comitiva de Resistencia a Corzuela? Si. ¿Insaurrealde estaba acá en Resistencia? No, pero iba con nosotros” (Cfr. Acta de audiencia día 20/5/19).

**José Tadeo Luis Bettolli.** “Niego y rechazo la imputación que se me hace sobre lo ocurrido con el Sr. Gómez Estigarribia. Aclaro que no tuve nada que ver. Me remito a las declaraciones del Sr. José Francisco Rodríguez Valiente que en la instrucción de la causa –fs. 1330/1394 ante el Juzgado Federal, ratificado en este Tribunal Oral incluso en el requerimiento de elevación Rodríguez Valiente manifiesta a la pregunta en la instrucción si vio personal militar, contestó que no vio ningún militar que la comisión en el enfrentamiento estuvo integrada por personal de investigaciones de Resistencia, con el oficial Insaurrealde a cargo. También lo dijo frente al Tribunal Oral, el Sr. González. Por otra parte Rodríguez Valiente manifestó en la instrucción frente a la jueza federal, incluso en la audiencia preliminar dice, aquí lo ponen a Bettolli, no lo vi nunca en Corzuela, sí en Investigaciones, conmigo no habló nunca hablamos después de presos. Efectivamente, hablé con él un 21 enero de 2008 cuando fui detenido por el conjuez Piñero. Quiero dejar constancia que en el sumario policial que se instruyó por parte de la policía respecto al hecho, en ningún momento fui llamado a prestar declaración testimonial. Quiero dejar aclarado también que en esta causa tomó intervención el consejo de guerra a través del Juez Federal de Resistencia, Dr. Jorge Raúl Tarantino, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia el 19 de diciembre de 1983 por Expediente registro de Cámara 21197 y, en la misma Cámara el 14 de abril 1987 por Expediente 23304, también la CSJN según consta en los sellos que existen en la caratula de la causa que es de donde tomé nota de esto. En la caratula figuran quienes tomaron intervención y en ninguna de esas instancia me tomaron ni indagatoria ni testimonial. Quiero también dejar constancia que el informe de calificación que figura en mi legajo en el año 1977 en la hoja correspondiente al periodo octubre/76 a octubre/77





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*donde constan las omisiones y/o movimientos y salidas desde Resistencia, en esa hoja de calificación no figura, ni está asentado ninguna comisión al interior de la Provincia del Chaco y, por supuesto menos, a Corzuela en los primeros meses del año 1977 por lo tanto ahí esta la constancia que no estuve en Corzuela en la fecha indicada. Esa hoja de calificación fue utilizada en otras causas por el Sr. Fiscal para probar mi presencia en determinados hechos. En esta no figuro en esa fecha y puede verse como prueba que ahí no estuve. Quiero dejar claro también que en la declaración que hace el extinto jefe de policía del Chaco Wenceslao Ceniquel ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en fecha 7 abril 1987, estas actuaciones se incluyen en la causa "Caballero, Lucio y otros", Expediente N° 243/84 a fs. 2902/2908 afirma el Sr. jefe de policía que su contacto era con el jefe del área militar 233 y repito, en contacto con las instituciones que se encontraban bajo control operacional era el jefe del área 233 y para su contacto el había designado a un comisario general que era quién traía los sobres y la policía instrumentaba las ordenes del jefe del área militar 233. Quiero dejar constancia también que existe una nota de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia al Ministerio de Defensa refiriéndole si yo, a la época de los hechos, tuve capacidad o poder de decisión para planear e impartir ordenes en la lucha contra la subversión, y la respuesta fue negativa del Ministerio, negando que hubiera tenido responsabilidad en las mismas. Consta en el Expediente "Caballero, Lucio", cuerpo 22, fs. 4316/19, estoy hablando de la Cámara Federal de Apelaciones durante un gobierno constitucional, el ministro de Defensa era Horacio Jaunarena que se mencionada como prueba la causa "Barrios, José Luis y otros" para imputarme este hecho. Esa causa tiene 29 cuerpos que presentan anormalidades faltan cuerpos, en el 8 a mi juicio las siguientes 8, 9 y 23, en el cuerpo 8 estaba el sumario donde muere Gómez Estigarribia. Quiero explicar también que yo estuve en Buenos Aires realizando un curso hasta el 29 de diciembre de 1976. A partir de ahí me trasladan al destacamento de inteligencia 124 en Resistencia, Chaco. Dentro de los procedimientos que había en el EEAA, a partir del momento que sale el pase, se tiene 30 días de licencia anual mas 15 días para realizar todo lo inherente al cambio de destino. En esos 15 días yo utilicé para dejar en condiciones la vivienda militar que ocupaba, preparar y hacer mi mudanza, llegar a Resistencia, me tomé esos 30 días de licencia, y recién estuve presente efectivamente para*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

tomar servicio, los primeros días de febrero de 1977. Yo comencé a conocer las cuestiones de la región en los primeros días de febrero de 1977. Al respecto solamente quiero aclarar que esta la declaración del Sr. Jordán que se incorporó por lectura, se le preguntó quienes lo detuvieron y no menciona personal militar y, por supuesto, no me menciona a mi. Y ninguno de los testigos expresó absolutamente qué pasó. En este debate ninguno de los testigos que paso ante el tribunal me mencionó absolutamente para nada. Una testigo dijo sola, que había militares pero que no sabían porque estaban vestidos de civil. Es seguro que los jueces valoraran la prueba, pero nadie dijo con seguridad que había militares y menos me menciono a mi”.

Formuló preguntas la Fiscalía. ¿Cuál era su especialidad dentro del EEAA en 1977? Yo pertenezco al arma de infantería. Hasta ese momento del año que menciona, había hecho los cursos de paracaidista militar, el de comando, el de inteligencia. En la escuela de inteligencia del EEAA en Buenos Aires. ¿El curso de inteligencia, que año lo hizo? En el año 1976, consta en mi legajo y ya ha sido ratificado en los juicios anteriores que mi presencia en Resistencia fue entre 20 diciembre de 1976 y el 21 febrero de 1979. Quiero aclarar que en los registros del legajo personal el cual dispone el Sr. Fiscal, el mismo día que el se da de baja de una institución, el mismo día del boletín se labra acta en la unidad y no puede quedar espacio de tiempo sin justificar un cambio de destino. En mi legajo personal figura que me dieron de baja el 20 diciembre 1976 y el mismo día me dan el alta. en la foja de calificación años 76 y 77. ¿A partir de diciembre de 1976 y tomando servicio los primeros días de febrero del 77, en que lugar paso a prestar servicios? Lo dije, en el destacamento de inteligencia 124 que tenia oficina en calle Brown 166, en Resistencia. Ese era mi lugar de trabajo y no tuve otro, recibía ordenes de mi jefe el coronel Armando Manuel Hornos y era a quien, después de cumplir las ordenes, me reportaba e informaba sobre temas que me había indicado que tenia que hacer. ¿El curso de inteligencia en 1976, qué contenidos tenia centralmente? En general la materia inteligencia era la principal pero tenia otras materias como geografía, ciencias políticas, distintas cuestiones vinculadas a las investigaciones por ejemplo seguimiento todas esas técnicas para reunir información ya sea a través de documentación y, en general, el oficial de inteligencia debe asesorar sobre condiciones meteorológicas, terreno, la geografía y por eso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*como le dije, se estudiaban geografía y ciencias políticas y había otras materias. De todas maneras están en el legajo persona. ¿El destacamento 124 tenía jurisdicción sobre el interior de la Provincia del Chaco? Sí, tenía jurisdicción según la ordenes del Estado Mayo del Ejército, la Séptima Brigada de Infantería tenía jurisdicción para reunir información sobre lo que acontecía en la Provincia de Chaco. ¿Si recuerda ahora leyendo su legajo o de manera directa si recuerda haber participado en operativos en el año 77 en el interior del Chaco? Es posible. Oposición del Defensor Oficial porque no hace al hecho materia de investigación. ¿En ese marco que veníamos consultándole, recuerda si en su tarea en el área de inteligencia de Resistencia, Chaco se utilizaron reglamentos internos denominados de lucha contra la subversión? Los reglamentos que se utilizan en el EEAA son varios. A lo largo de la carrera militar se van sumando distintos reglamentos que son fuente de consulta que tiene el militar en sus distintas jerarquías a lo largo de la carrera militar, son 200 o 300 reglamentos que son materia de consulta como el que tiene los abogados, la jurisprudencia o fuente de consulta, puede ser. Quiero dejar claro que en la CN vigente a la época de los hechos en las obligaciones que tenía el Congreso de la Nación decía que era responsabilidad del Congreso formar la fuerza militar, de cielo, mar y tierra y establecer reglamentos los que normativamente debían ser aprobados por el Congreso de la Nación. Si bien los reglamentos se elaboraban en las distintas fuerzas para manejarse operativos en los años 76/77 funcionó en la órbita del Congreso de la Nación algo para los reglamento y habrán tomado, ínterin, creo que esos reglamentos estaban en el área de inteligencia porque vivíamos una época como lo que fue establecido en la CSJN en el fallo causa 13/84 cuando la Cámara Criminal y Correccional Federal que juzgó a los comandantes, en el fallo de la causa 13/84 en noviembre del 85 dejó establecido que de acuerdo a las características de lo que se vivió en la Argentina, se consideraba que fue una guerra revolucionaria. El reglamento que se mencionaba era para ese tipo de guerra. ¿Surgen de su legajo distintas comisiones de servicios en el año 77 al interior del Chaco, puntualmente, Sáenz Peña en varias oportunidades. Recuerdo algo de esas comisiones de servicio? ¿Tuvieron que ver con Ligas Agrarias? (...) Voy a rectificar la pregunta: ¿Recuerda haber firmado algún tipo de acta vinculada al sumario policial de lo que fuera el homicidio de Gómez Estigarribia? En el acta de instrucción figura*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

*un acta de inspección ocular donde hay una firma que aparentemente es la mía pero no puedo confirmarlo, pero aparentemente es la mía. Lo que si quiero dejar claro, y lo aclaro con mucha hombría de bien por parte de Rodríguez Valiente, yo en Corzuela no estuve y no participé de la inspección ocular. ¿Cómo explica que este estampada su firma? Yo lo único que puedo explicar es que el jefe de policía ya declaró que el cumplía ordenes del jefe área militar 233 quien a su vez informaba a los jefes de la 7ma brigada. Ellos le daban las ordenes a mi jefe de destacamento, no puedo aclarar mas que eso. ¿En cuanto a su tarea en el destacamento de inteligencia en Resistencia, recuerda que existiera una búsqueda de prófugos vinculados a las Ligas Agrarias, y si hubo material como afiches, volantes, edictos reconocidos en medios de comunicación relacionados con esa búsqueda y relacionado con su trabajo? Vinculado a mi trabajo digo que no, porque no tenia nada que ver con las Ligas Agrarias y como dijo usted y el señor Rodríguez Valiente, exhibió un folleto donde se buscaba a determinadas personas, no por haber pertenecido a una organización sindical, sino por haber cometido algún delito. No conozco más en detalle, no vi el folleto pero si a través de lo que mostro Rodríguez Valiente, hubo un folleto donde se requería la detención de algunas personas, yo personalmente, no lo vi y en particular no tengo nada que ver con las Ligas Agrarias. ¿En ese marco, si su trabajo tuvo que ver con la búsqueda de quién haya cometido delitos en lo que era la ley 20840? En principio habla de la ley 20840 sancionada por el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo de la Nación durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón que aun esta vigente. Mi tarea estaba vinculada a reunir información sobre distintos temas que hacían a los factores de poder político económico y social de la provincia porque de esa manera se informaba sobre la realidad económica y social en general y la realidad en lo que hacia las actividades políticas no partidarias, sino de las políticas del gobierno militar...” (Conf. Acta de audiencia día 30 de mayo de 2019).*

El contexto probatorio se integró con los testimonios –ordenados por el Tribunal y consensuados luego en audiencia por la Fiscalía, Defensas- y las documentales e informativas admitidas conforme consta a fs. 2245/2256 y fs. 2638 y vta. (instrucción suplementaria).

#### **IV.- Alegatos**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

Se impone nuevamente una mención. Las síntesis que siguen responden a la oralidad con la que los Letrados en sus distintos roles cimentaron sus conclusiones.

Tales extractos bajo ningún concepto restan entidad e importancia de las argumentaciones y solo responden a la metodología aplicada en la construcción de este fallo.

**IV.a)** En representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco concluyeron los Dres. Duilio Ramírez y Paulo Pereyra.

El primero contextualizó históricamente los hechos. Sostuvo *“La represión desatada en la Provincia del Chaco respecto de la organización campesina denominada “Ligas Agrarias” (...) No es este el primer caso de Lesa Humanidad que se ventila en nuestra provincia. Ya hemos sido testigos de varias causas de gran relevancia, tales como La masacre de Margarita Belén, las causas “Caballero 1 y 2”, la causa “Tozzo” y varias de ellas con sentencia firme, y en todos los casos hubo que hacer un esfuerzo por sintetizar el contexto en el que dichos hechos, todos unidos por un claro hilo conductor (...) El 24 de marzo de 1976 se produjo en la Argentina un golpe de estado encabezado por las tres fuerzas militares, que asimismo contó con la participación protagónica de civiles, que por eso se trata de un golpe de estado cívico militar y que tuvo como objeto destruir toda forma de organización popular, exterminando, desapareciendo a todos los que se organizaban, a todos los que resistían el atropello. El objetivo fue cambiar las condiciones socioculturales de nuestro pueblo y a partir de ahí transformar la estructura socioeconómica de la Argentina (...) Toda la normativa represiva tenía un objetivo sustancial: el exterminio del oponente (...) Es un comportamiento común en los genocidas: se trata de legitimar el propio accionar, es una búsqueda de justificación frente a la sociedad para lo que iban a hacer. Hechos legitimantes para no rendir cuentas posteriores, para que no pueda reprochárseles nada. Para no tener límites (...) Los delitos de los que fueron objeto las víctimas en nuestro caso dan cuenta de la aplicación del plan sistemático de exterminio...”*

Apuntó la normativa (de facto), los instrumentos escritos (manuales, anexos de inteligencia) para las operaciones (detención) y los denominados *“Lugares Reunión de Detenidos (LRD)”* eufemismo –dijo- con que se llamaba a *Centros Clandestinos de Detención* (...) *Y por qué todo este ensañamiento con las Ligas Agrarias? (...) En la década del 70 la provincia*



del Chaco estaba poblada, en sus zonas rurales, por miles de pequeños productores, campesinos con exiguas parcelas de tierra, dedicados algunos a la agricultura familiar, otros a la pequeña producción de Algodón esencialmente, aunque también tabaco y otros cultivos. Ello hacía que la población rural de nuestra provincia sea numerosa, sus pueblos pujantes en época de cosecha, a las cuales concurrían de otras provincias (como Corrientes por ejemplo) números jornaleros llamados "cosecheros". El pequeño productor rural había encontrado en las cooperativas tanto una herramienta para defender el valor de su producción, como para negociar en mejores condiciones su comercialización, así como obtener insumos para la misma a cuenta de lo producido una vez cosechado. Dichas cooperativas, eran, a la vez que instrumentos esenciales en lo económico, también espacios de reunión para la familia rural, para perfeccionamiento en sus habilidades y conocimiento, para Educación de sus hijos en las ventajas del cooperativismo y asociativismo, así como también un lugar en el cual aprender nuevas ideas que prioricen lo colectivo, lo cooperativo, por sobre lo individual. En dichos movimientos cooperativos también se producía debate político: el bienestar del campesinado estaba directamente ligado con las políticas públicas. Fue en ese ámbito que nacen las ligas agrarias. Su conformación está nutrida esencialmente por jóvenes de 20/30 años, provenientes del sector cooperativo algunos, otros de grupos ligados a la iglesia católica, así como provenientes del peronismo. Para ello organizaban reuniones en casas de familia, en clubes, campos, organizaban talleres, también actividades de apoyo social, en el marco del debate para lograr mayor y mejor democracia. Asimismo, dada la labor gremial efectuada por Ligas Agrarias, los productores de algodón lograron elevar los precios de la materia prima, mejorar con ello la rentabilidad de su producción (...) las cooperativas en las cuales esta organización tenía incidencia llegaron a controlar el acopio de aproximadamente el 60 % del algodón que se producía en la provincia. Esto no resultaba una buena noticia para Bunge y Born, que dominaba el mercado del algodón antes de estos sucesos. Era necesario para el poder económico dominante revertir la situación de progreso generada por Ligas Agrarias, hacer retroceder el precio del algodón, menguar el poder económico que iban adquiriendo los productores rurales (...) desde marzo de 1976 comienza en nuestro país a implementarse una política económica que procuraba la concentración de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*las tierras en pocas manos, la caída en los precios de los productos locales, la desaparición de las cooperativas en tanto instrumentos de defensa del pequeño productor, la emigración de la población rural a las grandes ciudades: que se vacíe de gente el campo para llenarlo de máquinas, monocultivo y pocos dueños. Es claro: los objetivos económicos del proceso de reorganización nacional se daban de lleno contra lo pregonado por las ligas agrarias (...) entonces: había que eliminar a los dirigentes de las ligas agrarias, había que torturar, silenciar, obligarnos a un exilio interno a sus adherentes, había que aterrorizar a la familia campesina, la base social de las Ligas Agrarias., y había que desplegar sobre el terreno de la provincia del chaco una exhibición gigantesca de fuerza, para que sirva a dos propósitos: la caza y captura de los líderes prófugos, el aleccionamiento y terror de los pobladores rurales, base de sustentación del movimiento. En esa dirección se llevaron adelante en nuestra provincia cuatro operativos militares -policiales denominados Toba (...) apoyados por helicópteros, vehículos de transporte, comunicaciones y logística de avanzada...”.*

*Continuó “...la policía de la provincia del Chaco estuvo bajo subordinación directa del Área 233. Los objetivos del gobierno resultaban primordiales, primarios siendo la participación policial en los mismos de carácter esencial (...) ¿Era concebible que una partida policial actuara en un procedimiento por motus proprio, sin indicación previa de los objetivos perseguidos? No. De modo alguno. Las directivas específicas debían ser impartidas, y en nuestro caso sin duda fueron impartidas (...) Resulta racionalmente posible que el entonces Jefe de Investigaciones de Sáenz Peña, instructor de los expedientes labrados con posterioridad a los homicidios de Piccoli y Gómez Estigarribia no supiera la real naturaleza de los hechos sobre los que versaban las actuaciones que instruía? (...) Las víctimas de los casos que se han tratado en este juicio han sido acorralados, literalmente cazados, en medio de operativos conjuntos de larga duración, que no ahorraron recursos para lograr sus objetivos (...) La decisión final de dar cacería y muerte a los líderes de Ligas Agrarias había sido tomada e impartida a los mandos inferiores. El testigo Lovey claramente lo expresa en la audiencia de debate al referirse a la charla que sostuvo en aquellos años de plomo con Monseñor Distefano. Este último, ante la situación insostenible de cacería que venía desarrollándose respecto de Ligas Agrarias, intenta una gestión con las autoridades militares*



*locales, tendientes a llegar a un punto de desescalamiento del conflicto, procurando convenir la entrega de los líderes que se ocultaban en el monte a cambio de garantías por sus vidas. Las respuesta que recibió de las autoridades militares fue tajante: No hay garantías posibles. Deben entregarse en algún camino rural. El Ejército se hará cargo de ellos. Los dirigentes de Ligas Agrarias no se entregaron, pero aquellos que fueron capturados, cazados, como Vocouber, Molina, Marcón, Fleitas, Orianski hoy están desaparecidos. Otros como “Ñaró” Gómez Estigarribia y Piccolli, están muertos. Tan solo Lovey escapo de la solución final por haber logrado eludir la cacería humana que por más de tres años se desplegó en su contra...”.*

En el tramo que sigue, el alegato se integró con el relato sobre la materialidad de los homicidios agravados de Raúl Eduardo Gómez Estigarribia, el de Carlos Servando Piccoli y los tormentos agravados con privación ilegítima de la libertad que tuvo por damnificados a Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza, exposición que damos por reproducida y remitimos a la de los requerimientos de elevación de la Fiscalía y esta Parte Querellante por mantener identidad con la plataforma fáctica allí desarrollada.

Por la misma representación, el Dr. Paulo Pereyra señaló *“Desde nuestro punto de vista es una oportunidad que tiene el tribunal para comenzar a llamar las cosas por su nombre en materia de lesa humanidad. Para esta parte estamos frente a homicidios agravados, privaciones ilegales agravadas de la libertad, torturas y encubrimientos agravados (...) Estas adecuaciones típicas al momento del alegato, no es una ampliación de la acusación (art. 381 CPPN) sino que es un ajuste de calificación (art. 401 del CPPN). Es decir, estamos convencidos de que respetamos plenamente el principio de congruencia por lo que no se afecta el derecho de defensa de las persona acusadas (...) No nos vamos a apartar del relato de los hechos y de la prueba respaldatoria, sino que vamos a apoyarnos en él para interpretar de mejor modo la subsunción típica, destacando los aspectos que nos permiten sostener que esos hechos sustentados en esa misma prueba dan cuenta de la infracciones penales previstas en nuestro código penal y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales nuestro Estado es parte (...) creemos conveniente señalar la potestad del Tribunal de definir jurídicamente, de otorgarle un marco*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*encasillamiento legal a los hechos, tiene basamento en el principio iuris novit curia, el que se encuentra limitado por otra regla procesal de la actividad de sentenciar la mas importante regla de juzgamiento que se conoce doctrinalmente con el nombre de congruencia procesal...”.*

En esa dirección el Letrado apuntaló su argumentación en precedentes de este mismo TOF, v.gr. causas “Margarita Belén” sentencia N° 239 del 11 julio 2011 y “Caballero II”, fallo N° 437 del 13 de agosto de 2018, resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Conf. decisorio del 13 de septiembre de 2016) citó *in extenso* doctrina nacional y convencional, definió los elementos integrativos de las conductas atribuidas, relación concursal y formuló pedidos de pena con arreglo a los tipos penales que individualizó en cada caso: José Tadeo Luis Bettolli, prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes respecto del hecho del que fue víctima Raúl Eduardo Gómez Estigarribia; Miguel Antonio González, prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes respecto del hecho que tuvo como víctima a Raúl Eduardo Gómez Estigarribia; Alcides Roberto Safenraiter, prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes en el hecho del que resultó víctima Carlos Servando Piccoli; José Francisco Rodríguez Valiente, 12 años de prisión por considerarlo autor responsable del delito de encubrimiento previsto y reprimido por el artículo 277 apartado 1, incisos a), b) y d) en función del apartado 3 incisos a) y d) del Código Penal, dos (2) hechos, en concurso real (art. 55 del C.P) entre sí y Eduardo Wischnivetzky a la pena de 18 años de prisión perpetua e inhabilitación por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad – art. 142 inc. 1 y 5, y tormentos agravados – art. 144 ter 1° y 2° párrafo ley 14.616 – en concurso real – art. 55 del Código Penal, 3 (tres) hechos distintos que tuvieron como damnificados a Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza.

**IV.b)** Por la Querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el Dr. Juan Manuel Brest Enjuanes adhirió en un todo a los términos,



calificación legal y penas mocionadas por los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco.

**IV.c)** El Dr. Mario Luis Piccoli, Querellante, por propia representación manifestó su adhesión a los términos expuestos por los Letrados que lo antecedieron haciendo suyos también los fundamentos para la calificación legal y penas postuladas. No obstante trazó apreciaciones puntuales respecto de la vida institucional, proyección social y fin cooperativista encarnado por las Ligas Agrarias, su valor como entidad aglutinante de la defensa de los intereses de pequeños productores del interior de esta provincia y el hostigamiento del que fueron parte sus miembros: *“La persecución a las Ligas Agrarias tenía un propósito económico, la lucha, disminuía los grandes negocios que hacían las multinacionales y por eso se promueve destruirlas en base a un plan sistemático, eliminando sus principales dirigentes. Esto lo vemos por el tiempo de la persecución mediados año 75 y finales del 79 en la cantidad de personas que fueron muertas de las Ligas Agrarias, diez u once, además las personas detenidas, las que se ocultaron en el monte las que emigraron del país y la fundamentación de la existencia de un plan para desarrollar esta actividad con la muerte de Raúl Eduardo Gómez Estigarribia y de Carlos Servando Piccoli. Hubo trabajo de obtención de información, buscando datos en ambos casos se los estaba esperando y participaron personal policial y de las Fuerzas Armadas, en ambos el resultado fue la muerte por lo que se debatió aquí y además, sin ninguna clase de enfrentamiento, hubo un encubrimiento (...) A los días les entregan los cuerpos a la familia y a posteriori de los hechos no hubo mas presencia policial ni requerimientos a las familias. Esas circunstancias nos permiten pensar que se trató de una cuestión organizada previamente teniendo en cuenta que el deceso de Gómez Estigarribia se produjo en el año 77 y el de Piccoli en el año 79 (...) Fueron innegables los logros de Ligas Agrarias durante su vigencia. En primer lugar el algodón tuvo recomposición significativa, lo mismo el girasol, el incremento notable del sistema cooperativo que se tradujo en alegría y participación de los agricultores al sentirse reconocidos y visibilizados por medianos y grandes productores alegría de ese sector social, el aporte en materia educativa, creándose colegios de nivel secundarios volcados a la cuestión rural y por supuesto la facultad de agroindustrias que derivó en la actual Facultad del Chaco Austral, la distribución de la tierra afiscal hacia*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*los pequeños y medianos productores constituyo una síntesis de esos logros. Quiero hacer mención a las consecuencias sociales, a la destrucción y desaparición de las Ligas Agrarias; primero, la vida de las personas, la desintegración de familias, muchas o parte de ellas se fueron a vivir a otro lado y el temor que quedó (...) la desintegración paulatina y casi total del sistema cooperativo, la pérdida de rentabilidad al punto que se dejó de sembrar algodón. No son sólo estos los factres que influyeron pero si fueron determinantes y la diáspora de la cantidad de gente que dejó los campos radicándose en Resistencia o la provincia de Buenos Aires. Eso estuvo en la agenda de Ligas Agrarias que provocaba en ciertos círculos sociales enojos y al punto que hoy hay mas chaqueños fuera que dentro de la provincia con lo cual esta tierra que recibió inmigrantes españoles e italianos que juntos a los criollos y comunidades originarias que fueron desarrollando esta producción de nuevo fueron expulsados de este suelo que los cobijó (...) Notable fue la incidencia de la propaganda militar para desacreditar a los integrantes Ligas Agrarias (...) al punto que hay personas que creían que los miembros de Ligas Agrarias atacaban escuelas, personas o las robaban. Fue muy profunda toda esa propaganda en relación con los encubrimientos (...) Ligas Agrarias pertenecen a la memoria colectiva son nuestras, seguimos sus ideales y valores, así como Madres y Sbueltas de Plaza de Mayo, son una reserva moral. Sus métodos, la conciencia de la militancia, la organización y movilización que fueron los estandartes de Ligas Agrarias siguen teniendo vigencia aun hoy”*

**IV.d)** A su turno alegaron los representantes del Ministerio Público Fiscal.

El Dr. Diego Jesús Vigay esbozó liminarmente origen, propósitos y logros de Ligas Agrarias, repasó la importancia que el movimiento cooperativo tenía en la época de sucesos juzgados en esta causa puntualizó la importancia y rol de sus distintos integrantes para fomentar que los pequeños productores y consumidores, a través de la voluntaria asociación obtuvieran mayor y mejores beneficios para la satisfacción de sus necesidades.

Sostuvo también que el Ejército Argentino a través del Comando Militar Subzona 233, con la subordinación de la policía del Chaco y ejecutando lo que en aquel tiempo se conoció como los operativos “Toba”, acentuaron la persecución, aprehensión, tortura, muerte o desaparición de miembros de



Ligas Agrarias, tal los casos de Eduardo Gómez Estigarribia y Carlos Servando Píccoli.

Reeditó el derrotero de acciones anteriores y posteriores al ataque y muerte consumada sobre quien en vida fue Eduardo Raul Gómez Estigarribia, apodado “Ñaró”, tal y como también relata el requerimiento de elevación.

En ese contexto, reseñó la vivienda de la familia Francisco Diego Iñiguez y su esposa Adelina Rita Martín como lugar al que acudiría aquél, la nocturnidad reinante en ese momento, la espera a su arribo y el desenlace cuando cinco efectivos –entre ellos Bettolli, a la sazón Capitán del Ejército Argentino y cuatro funcionarios policiales, Mendoza, Cardozo, Acuña y González- en una suerte de emboscada, aprovechándose del estado de indefensión, dispararon sus armas sobre la humanidad de áquel con consecuencias letales, tal el relevamiento llevado a cabo por Médicos del Equipo Argentino de Antropología Forense quienes determinaron –entre otras- que la herida constatada en la zona de torax fue la que en definitiva provocó su deceso.

Describió un escenario, la localidad de Corzuela (Chaco) como epicentro del encuentro previo de los efectivos, la presencia el Comisario Eraldo Olivera y del oficial José Francisco Rodríguez Valiente, la existencia de un primer certificado médico que indicaba como causal de la muerte un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Resistencia, el tendencioso direccionamiento de una actuación sumarial a cargo del último de los nombrados introduciendo la versión falsa, de un enfrentamiento entre integrantes del Ejército Argentino y Policía del Chaco.

Continuó el Dr. Vigay con un repaso del respaldo probatorio que a su criterio posibilitó desmembrar las aseveraciones de los actuantes (v.gr. Expte. N° 438/1983 “Barrios, José Luis y otros s/actividades subversivas”, (v.gr. a fs.1402 de ese actuado, el entonces oficial Insaurralde de la Policía del Chaco “...hace un informe al Director de Investigaciones donde da cuenta que en el incidente que involucró a Gómez Estigarribia habían participado fuerzas conjuntas, Ejército Argentino y Policía del Chaco y sitúa a Bettolli en el hecho (...) existen constancias de una inspección ocular en el lugar realizada esa noche, se incorpora la versión del supuesto enfrentamiento con un relato de Iñiguez, dueño de casa, un relato bastante fantasioso según el cual Gómez Estigarribia aparece golpeando la puerta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*de la casa, con un revolver y una granada en la mano (...) se toman fotografías, la presencia del fotógrafo de policía que después se constata que las fotos no están incorporadas al expediente y que el fotógrafo no estuvo en lugar de los hechos. Esa acta es importante por las características de la vivienda, un foco de luz en la parte delantera, la casa estaba ubicada 50 metros de la esquina de calle Saavedra, mitad de cuadra, construida de barro, con el frente no revocado, una puerta de 2 metros de altura y adelante un patio de aproximadamente 5 metros, con alambrado perimetral y un portón de pequeñas dimensiones. Se deja constancia también que en el frente se constatan 6 impactos de proyectiles de armas de fuego, 4 cercanos a la ventana y dos a las puertas. Esta acta deja constancia de la presencia de Bettolli durante su confección, esta su firma, esa firma no fue de manera categórica negada en su descargo y Rodríguez Valiente confirmó que esa acta fue firmada por Bettolli. Gómez Estigarribia quedó absolutamente expuesto en el patio delantero de la vivienda, máxime teniendo una alambrada, la luz prendida, él fue el único visible en ese momento (...) prácticamente esos cinco efectivos, ubicados en el frente, a resguardo y con armas de grueso calibre, y el efecto sorpresivo, prácticamente funcionaron como un pelotón de fusilamiento. Este es el informe médico de esa época, que si bien no fue una autopsia, es un informe del cuerpo, en su parte exterior y las heridas de armas de fuego que fueron corroboradas en la exhumación por el Equipo Argentino de Antropología Forense (...) Los testimonios del Cabo Acuña, de Roberto Mendoza y del Sargento Cardozo (...) personal presente a la fecha, hablan que esa comisión, también integrada por Gonzalez, estaban desde el 10 de febrero de ese año, en el interior y exclusivamente para la búsqueda de elementos subversivos, que estaban en la siesta del 12 febrero en la comisaría de Corzuela cuando se obtuvo la noticia de que Gómez Estigarribia iba a estar en el lugar (...) esa noticia la dio el capitán Bettolli (...) Bettolli fue quien le dio la voz de alto, todos dispararon y los efectivos policiales dan cuenta que a posteriori, llegó personal del Ejército Argentino y de la Policía del Chaco, de jerarquía...”.*

*En ese hecho –dijo- “...fue importante el testimonio de Leopoldo Jordán -incorporado por lectura al debate- que lleva a Gómez Estigarribia al lugar de los hechos, da cuenta que estaba desarmado, con camisa suelta, era un día de pleno verano en el Chaco, sabemos lo que eso significa. En el relato*



*oficial aparecía Gómez Estigarribia con una campera, absolutamente improbable y alguien que no quisiera llamar la atención, que ande con campera en Corzuela sería llamativo. Lo llevó al lugar del hecho y acordó volver a buscarlo, coincidente con la hora del relato policial y al volver se encuentra con el operativo policial y es detenido. Fue preguntado sobre la posibilidad de existencia de un arma y una granada y respondió “No llevaba nada, niego que estuviera armado y con una granada (...) desarmado e indefenso doy fe de ello”.*

*Para el caso de Carlos Servando Piccoli anotó, “Era profusamente buscado como dirigente de Ligas Agrarias, se exilio en España y regresó a la Provincia del Chaco con un conjunto de militante para llevar adelante reconstrucción de Ligas Agrarias y plantear el retorno a la democracia en el país, reclamo por el que visitó a productores como Ivanoff. Esa información de la visita a Ivanoff fue obtenida por las fuerzas de seguridad, le tomaron testimonio a Ivanoff el 19 abril, tres días antes del suceso, La policía tenía esa información de la presencia de Piccoli en la zona. Se produce un operativo de búsqueda en la casa de su madre. En el año 79 Piccoli se trasladaba en bicicleta cerca del domicilio de su madre en el Paraje Florido donde fue sorprendido por un retén policial en el que se encontraban Chaves y Safenraiter provistos con un fusil FAL y una pistola ametralladora PAN 3, apostados al costado del camino y cuando Piccoli pasó le dispararon a metros impactándolo con sus proyectiles, provocándole una herida en el cráneo con entrada y salida (...) También aquí se tendió a instalar la versión de un supuesto enfrentamiento siendo Rodríguez Valiente el instructor del sumario, plantar un supuesto enfrentamiento para disfrazar un fusilamiento era parte del plan sistemático...”.*

*Citó el Expediente “Acuña Elvira Haydee y otros s/actividades subversivas” N° 384/83 donde existe –apuntó- “...una inspección ocular del hecho de lo que es el camino que transitó Piccoli, existe un croquis fs. 1045/1046 y una referencia a fs. 1048, otra a fs. 1057, hay fotografías del lugar del hecho, a las fotografías las refirió Rodríguez Valiente, se describen pajonales al costado del camino y en el croquis se ubica a los tiradores, a Piccoli se lo señala con el número 6 como quien estaba pasando cuando se producen los disparos (...) El informe médico da cuenta de las heridas y la que provoca la muerte es la del cráneo por la importancia que tiene (...) Aquí es importante el testimonio, analizado como documental, del Agente*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*Chavez, componente del retén policial, habló de búsqueda de información sobre terroristas prófugos, habla de una persona en bicicleta por el camino, que se quedaron expectantes, dieron la voz de alto, que esa persona se resistió y que dispararon ambos con el fusil FAL y la ametralladora PAM 3. Aquí el supuesto enfrentamiento fue con la intencionalidad de encubrir lo que realmente ocurrió. Lo dicho por Ivanoff a fs. 1118, es importante porque la policía tenía conocimiento de la presencia de Piccoli en la zona, da detalles físicos de Piccoli en ese momento, usaba bigotes e incluso hay una fotografía en el expediente de Piccoli siendo buscado pero sin bigotes. La información días antes de Ivanoff, les permitió la identificación plena de Piccoli y de Armando Molina, que antes le habían hablado a Ivanoff haciéndole saber la intención de que vuelva un gobierno democrático a la Argentina, construir partido político con representación parlamentaria y la lucha de las movilizaciones pacíficas, Piccoli muerto y Molina desaparecido sin una sola referencia de cuando fue detenido él y su esposa...”.*

Para los casos que tuvieron como víctimas a Santos Brítez, Hipólito Britez y Modesto Meza señaló, “A partir de esa situación que Taco Vallejos y Rogelio Vocouber escapan, se monta un operativo macro para encontrarlos y ubicar el paradero de ellos y se requieren refuerzos a las comisarías más cercanas. Asisten personal de las comisarías de Sáenz Peña, Villa Ángela y Resistencia. En el lugar estuvo el subcomisario Wichnivesky con personal de su comisaría de Villa Ángela, todos vestían de civil y estaban fuertemente armados. Hubo operativos y están descriptos en el Expediente “Acuña Elvira Haidé y otros s/actividades subversivas”, en el cuerpo 4 existen detalles de ese operativo, se producen una serie de detenciones, el día 30 la de Santos e Hipólito Britez en el lote 21, detención y torturas por el personal de la comisaría de Villa Ángela a las ordenes de Wischinvetky, identifican y detienen a esas personas para sacarles información del paradero de Vocouber y “Taco” Vallejos. Wischinvetky llegó al lugar, continuaron las torturas y luego aquellas personas son llevadas a la comisaría de Villa Berthet. Analizando documentales para la reconstrucción, existe un acta fecha 29 agosto fs. 772/74 lote 21, donde consta que se detecta la presencia de Vocouber y Vallejos y que se dan a la fuga. Un memorando donde el comisario inspetor Lucio Humberto Caballero, Director de Investigaciones de Resistencia, a las veintidós horas confecciona un informe del operativo, habla que estaba tratando de ubicar a

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

activistas en el lote 21 con la colaboración de personal de Villa Ángela y de Sáenz Peña (...) Wischnivetky reportaba como jefe de la Comisaria de Villa Ángela, a fs. 888 obra un informe al jefe Policía del oficial Paz sobre el operativo de esos días y que se ordenó la concurrencia de personal de distintas reparticiones, los primeros eran de Villa Ángela por la cercanía con Villa Berthet (...) En audiencia de debate refirió Santos Britez que le habían dicho que estaban a las ordens de wichivestky y llegan vehículos y escuchan que los efectivos policiales dicen "ahí viene el comisario Wisnivetky". Los tormentos continuaron después y Santos Britez se hizo el muerto para que terminaran con la golpisa que sufría y Modesto Meza también refirió que escucho en el lugar que el operativo estaba encabezado por el comisario Wischivvetky, que él creía era el jefe de la zona. Es importante también, como un dato no menor, lo que relata Santos Britez, que su cuñada Saucedo le había dicho que el día posterior se presentó en su casa Wischivvetky, que el comisario le ordenó que se bañara para después abusar sexualmente de ella. Eso es parte de otra causa actualmente en instrucción y muestra la presencia de Wischivvetky relacionado en el lugar con este hecho (...) Santos Britez dijo también que su padre desapareció mediados de septiembre de ese año. Incorporado por lectura el testimonio de Lázaro Frías, conocía a Wischivvetky porque lo detuvo en su casa y lo llevó a la comisaría en Villa Berthet, esa es prueba evidente que Wischivvetky actuó en esa fecha (...) Existe una constancia a fs. 776 de un traslado del 30 agosto de Santos e Hipólito Britez y Modesto Meza a Resistencia, donde se les tomó declaración indagatoria, fs 784/785, mismo expediente en el que también obra una constancia de la detención de José Alvarez Frías Benitez por Wischivvetky el 2 agosto y la continuidad del operativo de búsqueda de Vocouber y Vallejos (...) Como prueba documental fs. 780 legajo de trabajo del comisario Wischivvetky. Surge que a la fecha de los hechos era subcomisario a cargo de comisaria de Villa Ángela, también una serie de testimonios. incorporados por lectura son todos pequeños productores vinculados a Ligas Agrarias, en los que expresan que sufrieron todo tipo de torturas similares a las de Santos e Hipólito Britez y Modesto Meza, por nombrar Ramón Fidel Gómez, Jorge Omar Mussin, Filomeno Chavez, Adolfo Tomás D'Alensadro, Marcelino Zequieria, Julio Catalino Chavez, Antonio Elías Mussin, René Rubén Mussin, Irma Beatriz Ramos, Luis Juan Rodriguez, fs. 872/874 la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*declaración de Pedro Agustín Lovey, Boris Angeloff, Marcos Ríos, Nicéforo Fernandez, Pilar Frias, Aureliano Villán...”.*

*Concluyó su exposición expresando “Una referencia menor en cuanto a lo que es el caso de Gómez Estigarribia y participación de Bettolli en operativos vinculados a Ligas Agrarias. En causa “Caballero 1” fue tratada la detención de Canteros en el interior de la Provincia del Chaco por personal de la Policía del Chaco poniendo a disposición del capitán Bettolli a esa persona como constancia mas de su participación en los operativos...”.*

*A su turno el Fiscal Federal, Patricio Nicolás Sabadini, expuso su itinerario argumentativo, “En primer lugar, analizar los dos hechos concretos vinculados con el delito de homicidio agravado en los dos hechos por alevosía, el delito agravado con el concurso de dos o mas personas respecto al hecho que tuvo como victima a Raúl Eduardo Gómez Estigarribia y no así esta agravante por una cuestión del principio de legalidad respecto a la víctima el señor Carlos Servando Piccoli y al delito de encubrimiento respecto de uno de los otros imputados. Concretamente y adelantando la imputación, imputar por el delito de homicidio agravado por alevosía para Miguel Alcides González y José Luis Tadeo Bettolli en concurso real con el delito de homicidio agravado con el concurso de dos o mas persona artículo 80 inciso 6 del CP. Respecto de este hecho que tuvo como victima a Raúl Eduardo Gómez Estigarribia también el delito de encubrimiento según ley 14.616 art. 277 para el señor José Francisco Rodríguez Valiente. Respecto del hecho que tuvo como victima al señor Carlos Servando Piccoli, imputar por el delito de homicidio agravado por alevosía al señor Alcides Roberto Safenraiter. Asimismo y respecto al mismo hecho, imputar por el delito de encubrimiento al señor Rodríguez Valiente José Francisco según ley 14.616 artículo 277 CP, todos en concurso real. Los motivos paso a exponer sucintamente, independientemente que en algunas cuestiones vinculadas con jurisprudencia y lo que es el plan sistemático nos remitimos en honor a la brevedad a lo manifestado por la querella los cuales lo han profundamente. Haciendo una recapitulación del hecho que tuvo como victima al señor Eduardo Raúl Gómez Estigarribia, como bien lo manifestó fiscal Vigay al establecer el hecho punible, en fecha aproximada del 12 de febrero del 77 el señor Gómez Estigarribia en cercanías o arribando a la casa de la familia*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

*Iñiguez se ve cercado por 5 personas entre ellos el señor Bettolli y el señor Miguel Ángel González, esto obviamente lo que exige el tipo penal es matar a otro. En esas circunstancias es cuando el delito base del artículo 79 se agrava en el artículo 80 inciso 2 por la alevosía por justamente esta situación de indefensión en el cual está la víctima. Si el tipo agravado lo que exige es esta mayor indefensión hay que tener en cuenta también la mayor energía criminal al ser interceptado por estas cinco personas, ser embaucado, es una emboscada lo cual fue determinante para que la persona del señor Gómez Estigarribia, en un estado de indefensión absoluta en esta situación y el cual es hallado desarmado, más allá de las especulaciones posteriores, tornan completo el tipo objetivo que exige matar a otro, es decir una puesta en peligro contra la vida y una realización que esa puesta en peligro, esa creación del riesgo jurídicamente desaprobado realice un resultado disvalioso lo cual ha ocurrido en los hechos, contamos con la muerte del señor Gómez Estigarribia. A su vez se exige que se haya aprovechado esa situación, más allá de que los autores pudieron haber credo esa situación para aprovecharse y se halla configurado la alevosía, lo cual sucedió en el hecho se posicionaron en forma de abanico y de ahí en mas desplegaron la acción disvaliosa. Esto a su vez obviamente requiere un componente subjetivo que es el conocimiento de cada uno de estos elementos, la creación del riesgo, la realización de un resultado y esta relación de imputación objetiva y a su vez el conocimiento de las circunstancias del acto, reconocer que se están aprovechando del estado de indefensión de la víctima, no tiene que ser circunstancial esta cuestión. Respecto de la autoría, estamos en presencia de una coautoría. Esta coautoría esta muy bien fundamentada justamente en el plan sistemático, no requiere un acta, que se reúnan los cinco, que figure en acta vamos a realizar este hecho, de esta forma. Una coautoría puede ser consecuente con una autoría mediata, autoría mediata por aparatos organizados de poder La persona que maneja el colectivo desde atrás, el autor detrás del autor, lo cual puede ser perfectamente ensamblado en una coautoría aditiva como vemos en este caso. ¿Qué es la coautoría aditiva? Determinado grupo de personas de modo previamente acordado ejemplo de esto una situación de fusilamiento, los déficit en el despliegue de la acción se ven compensados por el acierto de los otros autores, no es una coautoría por dominio funcional del hecho porque cada*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*uno de los aportes no es esencial, sino que no hay que ver el aporte de modo individual sino el aporte completo, desde el punto de vista del colectivo. Quizá en términos de causalidad uno podría decir si suprimimos mentalmente la acción de quien despliega una conducta disvaliosa contra el bien jurídico vida, quizás ese disparo no acierta en el blanco, esto se ve compensado por una cuestión de imputación, se imputa a todo el grupo, se imputa en este sentido desde el punto de vista de la igualdad de rango no desde la esencialidad de la contribución, por eso es coautoría aditiva. En este sentido para que quede más claro y no tan técnico, voy a remitirme a 5 o 6 renglones de un análisis doctrinario “La coautoría aditiva, varios sujetos previamente acordados realizan cada uno una acción que por si sola se dirige a la realización completa del tipo, teniendo la actuación conjunta el sentido de garantizar que los fallos de la actuación de uno se vean compensados con la actuación de otro u otros y así sea prácticamente segura la producción del hecho típico y más concretamente del resultado en los delitos de resultado. El autor es Miguel Díaz y García Conlledo, un artículo publicado en un libro homenaje a Roxin, el título del artículo es “Coautoría alternativa y coautoría aditiva, autoría por participación. Reflexiones sobre el concepto de coautoría”, escrito en el libro Política Criminal y Nuevo Derecho Penal, Barcelona 1997, pagina 296. La expresión de sentido es vista no desde el punto de vista individual del autor sino desde el punto de vista colectivo, que es perfectamente ensamblable con una autoría mediata por aparatos organizados de poder. En ese sentido Herzberg (Rolf Dietrich) acá distingue bien respecto al dominio funcional, dice que “el dominio funcional del hecho no implica los casos de autoría aditiva –lo que decíamos recién- en el caso citado cada uno de los disparos no es esencial pues la muerte se producirá igualmente por otro u otros, es decir, se une a la idea de igualdad de rango de las contribuciones, no se habla de esencialidad en cada contribución individual” esto es citado por Díaz y García Conlledo en este análisis doctrinal. A su vez este despliegue es una conducta que si bien es típica también es antijurídica porque no esta fomentada por el derecho, no estamos en presencia de una causa de justificación alguna. Uno podría decir, incluso, actuaron en cumplimiento del deber, una falacia en ese sentido positivista derrumbada ya en los juicios de Núremberg, ya estaba en el ius cogens en la costumbre internacional con esta fórmula famosa de Gustav Radbruch que toda aquella cuestión*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

*vinculada con autorización desde el punto de vista legal que lleve desde su aplicación a consecuencias injustas cede ante la injusticia del caso. Es perfectamente configurable el injusto con lo cual también es culpable, nos hallamos un ámbito de autodeterminación que pueda verse reducido en este caso y las personas aquí imputadas comprendieron perfectamente la criminalidad del acto. Respecto a la calificante con concurso de dos o mas personas lo que justamente se exige en la agravante, lo que fundamenta la agravante es que sea el concurso de la persona que actúa con dos o mas, en este caso eso está presente, estamos en presencia de cinco personas, entre ellos los dos acusados tanto González como Bettolli, justamente lo que fundamenta la agravante es la disminución de la defensa de la víctima, y cómo no va a ser disminuida la defensa de la víctima cuando se actúa en emboscada. Otra cuestión como nota al pie, hay que tener en cuenta el contexto histórico, esto no es un hecho aislado. En este contexto histórico tenemos la masacre en "Palomitas" en el año 76, mediados del 76 en Salta y la tristemente célebre masacre de "Margarita Belén" fines del año 76. Es decir hay un contexto, hay similitud en el modus operandi de los autores no antojadiza, no es aislada, y obviamente se da esta agravante porque hay una participación, la participación puede ser una coautoría o puede ser un grado de participación no exige el tipo penal que haya distintos grados de intervención en el hecho punible. También, obviamente, lo omití en la valoración, pero en el tipo penal se da el aspecto subjetivo que es que conocían en este caso, sumado al tipo básico, la agravante, conocían esta situación de acuerdo que llevaba a darle mayor energía criminal y atentar contra la vida en este caso del señor Gómez Estigarribia. Respecto al hecho de encubrimiento, tenemos que es un delito, un atentado contra la administración pública, en concreto la administración de justicia. Vaya paradoja no, personal del Ejército, o sea funcionarios públicos que atentan, funcionarios públicos encargados de velar por el descubrimiento de los hechos, es decir, tenemos esa paradoja y que en algunos casos fue cómplice sino, no se estaría investigándose una pata judicial en este tribunal con otra conformación. En este caso el tipo penal según la ley aplicable al caso, dice "será reprimido con prisión de quince días a dos años el que sin promesa anterior al delito", en este caso uno podría haber dicho, bueno, si es un plan sistemático por que no plantearlo como una cuestión de participación secundaria en los hechos. El supuesto fáctico no lo plantea*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*así, si un encubrimiento, si es un plan sistemático porque no incorporarlo como un hecho común vinculado con la pata del encubrimiento, no la pata del encubrimiento, sino la pata de la participación secundaria, lo que diferencia la participación secundaria del encubrimiento es precisamente esta ausencia del encubridor en el hecho anterior o sea su intervención en el hecho punible anterior, “sin promesa anterior al delito” lo cual se configura, Rodríguez Valiente no participa de algún acuerdo previo, después de la ejecución de éste se ve en el hecho, no solamente fraguar la situación posterior de investigación –según lo manifestado por el Fiscal Vigay- que en honor a la brevedad me remito, que efectuó el señor Rodríguez Valiente, tanto en este hecho, como también en el hecho que tuvo como víctima al señor Piccoli, sino que también esto era muy común, sucedió en “Palomitas”, esta idea de disfrazar el hecho como un enfrentamiento como si es disminuyera el disvalor de acción de los ejecutores. “Ayudar a alguien a eludir la investigación” aquí el verbo típico es ayudar a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de las mismas u omitir denunciar el hecho estando obligado a hacerlo. Acá habría aparentemente un concurso de los tres hechos penales, vemos los tres hechos penales, de ayudar a alguien a eludir las investigaciones respecto a las personas ejecutoras, de sustraerse a la acción de las mismas por ella misma, u omitir denunciar el hecho estando obligado a hacerlo siendo él, desde la posición del punto de vista institucional como garante de denunciar delitos siendo funcionario público, o sea, los tres verbos típicos aplicables al caso. A su vez, obviamente, esto no es conducta fomentada por el derecho, ni justificada, no estamos en presencia de causa de justificación, decimos una conducta antijurídica y una conducta culpable. Esto respecto al hecho que tuvo como víctima al señor Gómez Estigarribia. Respecto del señor Carlos Servando Piccoli, más o menos la temática era similar, el escenario era similar Descubren que en la madrugada del día 22 de abril del año 79, Piccoli se trasladaba, tenían conocimiento que se hallaba cerca de la ciudad de Sáenz Peña, por tareas de inteligencias previas, por un camino vecinal por lo cual fue en ese caso abatido aprovechando esta situación de nocturnidad en el camino, por el señor Chávez y por el señor Alcides Roberto Safenraiter que está aquí como imputado, armados con fusil FAL en la misma temática, es decir, un despliegue en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que es*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

justamente la acción como expresión de sentido disparar contra una integridad física, por la forma como la hicieron no tuvieron en este caso la intención de lastimar sino la intención de matar según lo manifiesta la autopsia del EAAF en las conclusiones luego de la exhumación del cuerpo, le tiraron a matar aprovechándose de la situación de nocturnidad y de indefensión, también desarmado este hombre. La agravante de la alevosía en los fundamentos me remito al análisis anterior, reunidos o sea aprovecharon esa situación de indefensión, se haya presentes todos los elementos del tipo objetivos, creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, realización del riesgo, esta relación de imputación objetiva obviamente y la presencia de alevosía. A su vez esta conducta también abarcada por el aspecto subjetivo, tenían conocimiento de todos esos elementos subjetivos, aprovecharon esa situación de nocturnidad y de hallarse indefensa esta persona para disparar y darle muerte. Es una conducta antijurídica y una conducta por supuesto, culpable. No hallamos vestigios o un escenario que torne esta situación como carente de culpabilidad. Por qué no procede en este caso la agravante y hay diferencia con la querrela, respecto del concurso de dos o mas personas, justamente porque intervienen dos personas, el tipo es claro, la expresión de motivos en el análisis de esta norma es clara, el legislador desde el punto de vista teleológico lo que quiso es, justamente criminalizar, exigir, por mas de que pueda haber una lógica de por qué no el concurso entre dos personas, necesita existir un concurso entre tres personas por qué no dos para llevar a cabo un hecho; uno podría extraer una lógica de por qué tres y no dos el problema del sorite. Pero bueno, el legislador fue muy claro, un concurso con dos o mas personas, el ejecutor con dos o mas personas y en este caso no se haya presente. Aun así, eso no lo torna menos disvalioso el hecho del aprovechamiento por alevosía y la mayor energía criminal que requiere dos personas que una persona haya disparado, con los déficit y compensación que hablamos hoy en cuanto a la coautoría. Acá también se da la misma coautoría, si bien no son cinco personas, el déficit de uno es compensado por los tiros de muerte del otro, debe analizarse desde el punto de vista colectivo. Es una conducta antijurídica y culpable y desde el punto de vista del encubrimiento ocurre lo mismo, es el mismo escenario en el cual se tuvo como víctima al señor Gómez Estigarribia y está el sumario policial irregular, las actas crearon una versión oficial de un supuesto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*enfrentamiento es el mismo escenario no solamente respecto al señor Gómez Estigarribia sino a los otros sucesos históricos a la época: la masacre de "Margarita Belén", la masacre de "Palomitas" en Salta".*

Por su parte, el Fiscal General Carlos Martín Amad, inició su memorial con una síntesis dogmática de las figuras privación ilegítima de la libertad y la de tormentos agravados por la condición de detenido político de la víctima, sus previsiones típicas, caso de esta última (artículo 144 ter) según la legislación vigente al tiempo de los hechos (ley 14.616) como también repasó la normativa convencional (conf. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes, aprobada en nuestro país por la ley 23.338 del 30 de julio de 1998, CIDH, autos N° 80.389-F-19663 "Fiscal s/av. Delito Ref. Tripiana, Francisco", Causa N° 13 en el ámbito nacional, doctrina y jurisprudencia).

Definió parámetros para la individualización de la pena afirmando, "...se tienen en cuenta las condiciones personales de los imputados, la impresión que causaron en el debate, las constancias de su legajo y las demás pautas de mensura de la pena, previstas en los artículos 40 y 41 del CP, art. 12 de la Ley 26.200 Ley de Implementación del Estatuto de Roma, art. 78 de dicho Estatuto y artículo 145 de Las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma. La conducta que se le reprocha a Bettolli, Gonzalez y Safenraiter, homicidio agravado, prevé la sanción penal más grave que contempla nuestro ordenamiento jurídico, prisión perpetua y en consecuencia la misma no es divisible. Además de ello se encuentra implícita la inhabilitación absoluta y perpetua, accesorios legales y costas. No obstante, a todo evento, es pertinente analizar las circunstancias agravantes y atenuantes, conforme a las previsiones del artículo 40 y 41 del CP, tanto de Bettolli, González y Safenraiter como de Rodriguez Valiente y Whitnivetsky...".

En punto a las agravantes y atenuantes, para las primeras anotó: "i) Naturaleza de los delitos aberrantes por los que deben responder, que merecen mayor reproche por la crueldad con que fueron cometidos y tratarse de delitos de lesa humanidad. ii) Extensión del daño causado la persecución masiva y generalizada, ordenada por el Proceso de Reorganización Nacional en esta zona provocó grave afectación a las familias de los damnificados, quienes hasta la fecha, como pudimos observar en el debate, mantienen vivas las llagas y el dolor ante los terrible



sucesos que sufrieron. A su turno el motivo por el cual se ensañaron con ellas, las sometieron a tormentos, provocándoles el mayor dolor que pudieran, los privaron de la libertad o en su caso los mataron, se encontraba motivado en el disciplinamiento e indirectamente provocar el terror en el resto de la comunidad; además de la pérdida del trabajo y la estigmatización social por el discurso impuesto por los militares: “algo habrán hecho” o “los detenidos son delincuentes subversivos, terroristas” lo que alentaba la marginación de los liberados. iii) Educación: el nivel de instrucción que poseen los enjuiciados es demostrativo de que comprendían cabalmente lo lesivo de su conducta y la ilicitud de sus crímenes. Particularmente merecen ser destacados quienes eran oficiales en esa época tanto del Ejército como Bettolli o de la Policía con Rodríguez Valiente y Wischnivetsky, quienes expresamente poseían conocimientos y cursos conforme sus legajos que evidencian su preparación e inclinación para actuar a favor del gobierno militar. En concreto que su profunda e intensa preparación profesional les permitía dimensionar las graves consecuencias sociales y políticas que sus actos provocaron; iv) Reiteración delictiva, en el caso de Bettolli y Rodríguez Valiente, deben adunárseles las otras condenas que registran por hechos similares de lesa humanidad de similar entidad que los juzgados en esta causa, v) Medios empleados: inmerso en una red ilegal de terrorismo estatal emergente del plan sistemático militar; con inmenso poder ofensivo, absolutamente asimétrico al de la población”.

Para las segundas dijo “Pese al análisis exhaustivo de la historia personal, social, laboral, de cada uno de las personas a quienes se les atribuyen los hechos en debate, no encuentro nada que permita paliar mínimamente su responsabilidad penal. De los informes socio-ambientales puede apreciarse que cuentan con vínculos familiares tienen hijos, afectos y bienes materiales para subsistir holgadamente. En fin, contaban con herramientas afectivas, educativas, laborales y sociales para su desarrollo en comunidad y a pesar de todo ello avanzaron en su carrera criminal signada por la avidez de poder público y su complacencia ante un régimen autoritario y sediento de sangre con la decisión voluntaria de someter a los más débiles a su poder omnímodo”.

Bajo esos lineamientos definió las siguientes calificaciones legales y mocionó las penas que se apuntan en cada caso:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

José Tadeo Luís **Bettolli**, prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes en calidad de coautor, respecto del hecho que tuviera como víctima al ciudadano Raúl Eduardo Gómez Estigarribia (art. 12, 80 inc. 2 y 6 del CP y 403 del CPPN); Miguel Antonio **González**, prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes en calidad de coautor, respecto del hecho que tuviera como víctima al ciudadano Raúl Eduardo Gómez Estigarribia. (art. 12, 80 inc. 2 y 6 del CP y 403 del CPPN); Alcides Roberto **Safenraiter**, prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía en calidad de coautor, respecto del hecho que tuviera como víctima al ciudadano Carlos Servando Piccoli (artículo 80, inciso 2 y 12 del CP y 403 del CPPN); José Francisco **Rodríguez Valiente**, cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena, como autor del delito de encubrimiento respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a los ciudadanos Raúl Eduardo Gómez Estigarribia y Carlos Servando Piccoli, dos (2) Hechos, en concurso real (art. 12, 277 y 55 del CP y 403 del CPPN); Eduardo **Wischnivetzky**, 18 años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena, como autor de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad y Tormentos Agravados, que tuvieron como víctimas a Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza, tres hechos en concurso real (art. 12, 142 inc. 1 y 5, – art. 144 ter 1° y 2° párrafo ley 14.616 – en concurso real – art. 55 del Código Penal y 403 del CPPN).

Por último, formuló expresa solicitud de que los delitos bajo juzgamiento sean declarados de “Lesas Humanidad”.

**IV.e)** El Dr. Juan Manuel Costilla Defensor Público Oficial por la representación de Eduardo **Wischnivetzky**, Jose Tadeo Luis **Bettolli** y José Francisco **Rodríguez Valiente**.

Para el primero de los nombrados expuso “*Se le imputan tres hechos diferentes que por la forma de la acusación estarían divididos en dos momentos, uno, desde la detención de Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza, otro posterior, que se encuadró como privación ilegítima de la libertad concursado con tormentos agravados. En relación a este*”



panorama fáctico hay una primera reflexión relacionada con el delito de privación ilegítima de la libertad como lo configuró la acusación. Escuché que esto ocurre en la medida que las personas fueron detenidas sin orden del juez, esto sería lo que constituye el delito la detención sin orden del juez. Necesariamente acudimos a lo que era legal en la época, año 1976 para saber si esa detención, y con esto no estoy advirtiendo que Wischnivetzky haya tenido que ver, si no bajo esa reflexión, si se puede imputar conducta. Regía en ese entonces el “decreto 1368-74 Estado de sitio”, el Decreto que lo prorrogó 2717/75 y finalmente el 2834/83 del 29-10-1983 que hizo cesar aquel estado, todos dispuestos por un gobierno constitucional (...) Se suprimieron garantías constitucionales. Entonces, cómo podemos requerir a una autoridad que actúe bajo la orden de un juez cuando el marco legal decía lo contrario a la época, actuar sin orden de un juez. Eso se debe tener en cuenta como integrante de la cabeza del dolo o sentido que puedan tener los autores. Una segunda cuestión que me viene de inmediato, es acerca de la materialidad y la autoría. Hago una aclaración fundamental, no hay motivos para poner en tela de juicio la materia en cuanto a que los damnificados hayan sido damnificados. Jamás se probó en esta causa la autoría de mi representado, punto clave para resolver la situación de Wischnivetzky en relación a estos tres damnificados. Mi asistido negó haber cometido los hechos imputados, haber participado en la detención y menos impuesto torturas o tormentos a esas personas. Desde el vamos eso nos coloca en equilibrio probatorio y las pruebas hay que ver si rompen ese equilibrio, por lo menos alcanzan a la duda que opera a favor del imputado. Veamos las pruebas. La primera, la versión de Santos Britez se origina acá una confusión importante porque el año 2011 denuncia ante la fiscalía y se incluye en la fiscalía una frase poco feliz “...el que comandaba todo era Wischnivetzky...” y sigue un derrotero de vacilaciones. Cuando declara en el juzgado especifica que le dijeron los milicos que lo detuvieron que el jefe era Wischnivetzky pero que en realidad no lo vio ni lo conoce hasta el día de la fecha, eso dijo en febrero de 2016. No se debe desconocer que en diciembre del año anterior, preocupado por la situación de su padre comenzó su hijo Marcelo (Wischnivetzky) a averiguar la verdad de lo ocurrido, tanto que esto lo llevó a contactar a los damnificados presuntos y a corroborar que nunca habían hecho una aclaración concreta de inculpar a su padre. De ahí viene lo que declaró el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*escribano Vargas de la presencia de Britez que nunca quiso inculpar a Wischnivetzky y lo afirmó ante estos estrados. Cuando vino Britez a declarar, tampoco despejó ninguna duda acerca de la autoridad que intervino, dijo que su detención la realizaron dos personas de civil y según dijo, el nombre de Wischnivetzky aparece después de ese hecho. Por lo menos queda claro según el testimonio de Britez, que jamás Wischnivetzky actuó privando de libertad a una persona y que sólo se mencione un nombre jamás puede ser tenido como elemento de cargo. Modesto Meza, de quien personalmente me pareció una persona sincera, no tuvo fisuras en su relato, él dijo que por comentarios estimó que Wischnivetzky andaba por el lugar, o por comentarios se enteró, y no lo especificó en ningún momento, no determinó ninguno de los que lo detuvieron, tampoco dijo que fuera Wischnivetzky quien les propinó maltratos. A ojos de esta defensa teniendo en cuenta lo que declaró (...) el contenido de la documentación a fs. 1057/8 la aclaración ante escribano público en ningún momento realizó indicación directa responsabilizando a mi asistido. La testimonial por lectura de Lázaro Frias, no fue testigo directo de las detenciones de Santos e Hipólito Britez y Modesto Meza porque fue detenido un día posterior, aclaró que a esas personas las detuvo el grupo del comisario Romero, no de Wischnivetzky a quién él claramente conocía e identifica como quien lo arrestó a él y lo detuvo de modo correcto. Eso consta en la causa "Barrios, José Luis y otros s/actividades subversivas", fs. 813 y vta. Nicéforo Fernández, incorporado por lectura, detenido el 30 agosto de 1976, explicó claramente como fueron las circunstancias de su detención y dijo que nunca habló con Wischnivetzky no sabía que había un apellido Wischnivetzky y no recuerda quién le dijo que éste los había detenido, pero calcula que fue Romero porque todos fueron detenidos en la misma fecha por Romero. Tuvo conversación con Britez y no le comento de Wischnivetzky, también Marcos Ríos, testimonio incorporado por lectura, detenido ese mismo día, aclaró que en su caso la detención y el mal trato fue realizado por militares, aclarando que la policía no se metía. Reconoció porque conoce de quien se trata, que estaban como policías en Villa Berthert, Sánchez Aguirre y Wilson y que el comisario al momento de su detención era Carlos Alberto Romero, respecto de Wischnivetzky ninguna palabra. Nosotros hubiéramos pretendido mayores testimonios de la época, no los tuvimos por fallecimiento o enfermedad por caso Centurión. Las pruebas documentales,*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

en relación a estas detenciones hay una constancia de fs. 767 y vta. donde no se especifica quién realiza la detención de los nombrados, sólo la llegada de los tres a la Dirección de Investigaciones de esta ciudad. No se sabe, documentalmente, cómo se realizó. Eso está fs. 766 vta. y son recibidos en Resistencia y en todo lo actuado aparece el comisario Romero. Cuando si actuó Wischnivetzky el caso del 31 de agosto ahí se dejó constancia que él actuó (...) fue en la detención de Lázaro Frías, entre otros, se puso expresamente su nombre el 3 de agosto en el sumario de lo que fue antes el 30 de agosto, no hay ninguna mención de mi asistido. A todo este cuadro se agregan los testimonios que hemos presentado (...) Creo que brindaron datos importantes en cuanto trayectoria de Wischnivetzky y lo que observaron en la gestión del hijo en averiguación para ayudar a su padre que estaba detenido. Ustedes van a poder apreciar que en el sustrato de todo esto existe algo insalvable, una duda o duda razonable, por lo menos para nuestro caso no hay prueba suficiente por lo menos existe la duda, no de que cometió el hecho, sino que haya estado presente en el lugar de los hechos, no fue demostrado, ni su presencia, ni que detuviera a los tres y menos que participó en la aplicación de tormentos. No cabe sino absolver de culpa y cargo a Wischnivetzky. Quedé con la sensación de que en el transcurso del debate, si me hubiera quedara callado y no hubiese dicho dijera nada ustedes no tendrían elementos probatorios para condenar porque no tendrían acreditada la materialidad en forma objetiva, mas allá de lo que dije. No hay prueba objetiva válida ni contundente que otorgue certeza a la acusación o de la plataforma fáctica establecida. En definitiva solicito la absolución de culpa y cargo de Eduardo Wischnivetzky”.

En esa misma tarea refirió, que José Francisco Rodríguez Valiente fue acusado “...por dos hechos de encubrimiento de los que la querrela petitionó una pena de 12 años, el máximo de pena posible previsto en el art. 277 inciso 3 del Código Penal (...) La fiscalía no hizo aplicación de esa norma porque no se pudo hacer aplicación retroactiva de una ley no vigente a la época. En la época de ocurrencia de los hechos se prevía el delito de encubrimiento sin la escala penal ahora prevista. La ley 11.123 ya que la modificación de la ley 17567 quedó abrogada por la 20509 (...) es decir es inaplicable al caso a modo de contestación a la pena de la querrela. En realidad la que se direccionó en forma correcta fue la del fiscal, 4 años con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*la que tampoco estoy de acuerdo; 4 es el máximo de pena posible y fue lo que se pidió. Sigo reflexionando, 4 años de prisión, esta causa está originada, no tengo el dato exacto, pero creo que no es antes del año 2011. La vinculación de Rodríguez Valiente casi 13 años de detención lo coloca en esta situación, si se pidió 4 cualquier pena que se imponga estaría compurgada. No va qué fecha se lo indagó y proceso con prisión preventiva, la vinculación a esta causa, que en realidad es una sola causa que se ha abierto como abanico y donde no se bajo qué criterio, se van instruyendo y elevando hasta diría en una situación perversa, fíjense que nos coloca en una situación como la de Ibarra, que fue condenado en la última causa y ahora se le pone la traba de otra causa pendiente que no es su culpa que no se eleve, ocurre también acá. A Rodríguez Valiente le piden 4 años, esa pena está compurgada por el tiempo de prisión preventiva y al mismo cumpliendo condena (...) Ya pedimos la unificación de condenas pero es algo no resuelto. Si se entiende que debe ser condenado, debe tenerse por compurgada la pena. Él está condenado a 25 años, pena máxima, todo queda ahí. En caso que resulte condenado solicito se unifique con la condena anterior de 25. No obstante, se le imputó encubrimiento, un hecho en relación al homicidio de Gómez Estigarribia y que según el requerimiento fiscal, se direccionó la instrucción del sumario policial por parte del comisario Olivera, fallecido, y Rodríguez Valiente creando una versión oficial de un puesto enfrentamiento. En eso consistiría el encubrimiento según la fiscalía, darle visos de un enfrentamiento sin reflejar la realidad y no dar aviso de un hecho que tenía como sospechosos a sus amigos de armas. Por sentido común, y la experiencia forma parte de la sana crítica racional, qué sentido tienen escribir un sumario si lo que se quiere es encubrir un hecho, no se escribe absolutamente nada si se quiere encubrir. No obstante, si lo que se quiere es encubrir, tenemos que identificar si los hechos que se corresponden al artículo 277 aplicable al caso (...) Haber escogido este artículo, ninguna de esas situaciones se da para Rodríguez Valiente, no es favorecimiento personal ni favorecimiento real, no encuadra en todo caso la conducta de Rodríguez Valiente en esta norma penal. Sin perjuicio de ello, si forzando la interpretación llegamos a lo que que podría ser favorecimiento real, vamos a ver en qué consiste la participación de Rodríguez Valiente. Según lo que declaró, él se fue en comisión a Corzuela luego de ocurridos los hechos como secretario de*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

prevención y bajo las ordenes del comisario Eraldo Olivera. Se me ocurre que si alguien tuvo dominio del hecho, manejó de alguna manera el sumario como para direccionarlo como dicen los acusadores, no fue Rodríguez Valiente, sino Olivera que según el rango y función era el único que podía hacerlo (...) fue a él, al que el oficial Insaurralde, a fs. 1402, le hizo entrega de las vainas servidas y la granadas. Como lo dijo mi asistido, el acta me la fue dictando Olivera y al mismo tiempo Olivera es quien le ordena incluir a Bettolli y en ese sentido es que cuando Rodríguez Valiente ratifica el acta, ratifica porque fue lo que pasó (...) Las demás circunstancias del acta no fueron cuestionadas, estaban Iñiguez y su señora, firmaron el acta, estaban espontáneamente o porque los llevaron como dijo la fiscalía, estaban Salvatierra y el resto del persona, los testigos y el fotógrafo Gómez que prestó declaración desconociendo haber estado presente, lo que en realidad me sonó más a no querer quedar pegado que a decir la verdad y esas fotografías que él tomó y tanto preocuparon a la acusación, están en el dichoso cuerpo 8 que está desaparecido, el cuerpo 8 de la causa "Barrios, José Luis y otros s/actividades subversivas" de aquella época está desaparecido y no podemos decir que las fotos no están, posiblemente hayan estado como secuestro. Si alguien pudo tener dominio del hecho, ese únicamente fue el comisario Olivera, la función de secretario de prevención no está definida reglamentariamente pero haciendo parangón con lo que ocurre en la justicia ordinaria, vendría a ser un fedatario de la presencia del preventor y su firma. Igual consideración respecto del hecho de Carlos Servando Piccoli, en el Expediente N° 384/83 "Acuña, Elvira Haydee y otros s/actividades subversivas", donde Rodríguez Valiente actúa como secretario de prevención, la instrucción del sumario estaba a cargo del comisario Torres, son todas personas que no están acá porque fallecieron. Si lo que se pretende es encubrir, para qué el sumario. Como secretario de prevención de Rodríguez Valiente figura el acta de fs. 1045/6, hay una descripción física del lugar, libre de valoraciones, una cuestión eminentemente descriptiva, la presencia del médico forense y los testigos (...) luego actúa como secretario de las testimoniales que prestan González, Safenraiter y Ramella, con qué elementos se puede sostener que lo que consta ahí no fue lo que estaban declarando. En ese sentido mi defendido siempre ha ratificado esto, no hay más actuaciones y es todo lo que hay. En conclusión voy a pedir la absolución de culpa y cargo de José





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*Francisco Rodríguez Valiente por los dos hechos de encubrimiento porque no se da la figura, y no se acreditaron los hechos. Para el caso de condena, solicitó "...se tenga por cumplimentada la pena y subsidiariamente, en caso de que no sea acoja esta pretensión, se proceda a la unificación con todas las condenas anteriores..."*

*Respecto de la situación de José Tadeo Luis Bettolli, "Acusado de haber dado muerte a Gómez Estigarria alias "Ñaró" en 1977 junto con Acuña, González, Mendoza. No podemos pasar de alto su defensa material, él dijo que no estuvo presente al momento de los hechos a pesar de figurar en el sumario. Para esta defensa es hasta irrelevante tratar de dar un ganador a esta puja de si fue un enfrentamiento o no porque el afirmó no haber estado. Luego de haber escuchado la acusación me vino como reflexión la dinámica del hecho establecido, no se como la establecieron los acusadores, no se como colocan esa situación de abanico para disparara, no la entiendo porque no surge de ningún lado (...) A qué viene esto, lo que ha puesto en tela de juicio la acusación es la actuación prevencional que reputa falsa porque justamente de la única prueba que se valen es ese mismo sumario y dentro del sumario es la única prueba que tienen para establecer la presencia de Bettolli en el lugar. Eso es insalvable, un elemento no puede tener dos sentidos contradictorios entre si porque lesiona el principio básico del sentido sentido común, lesiona la sana critica racional y nos coloca en una interpretación arbitraria, seleccionar lo que sirve para acusar y descartar de la misma prueba aquello que liberaría de culpabilidad a la persona, me parece absolutamente arbitrario, más allá de todas estas criticas este sumario prevención en la causa "Barrios, José Luis y otros s/actividades subversivas" considerada prueba fundamental, justamente es una de las mayores falencias es la desaparición del cuerpo 8 que continua el caso. Esta causa tiene muchísimas irregularidades estoy hablando de la prueba fundamental elegida por los acusadores, la causa tiene dos cuerpos número 23 y falta el cuerpo de esa prueba fundamental escogida por la acusación para sostener el cargo sobre mi asistido. De ahí dicen que es importante fs. 1402 porque se hace referencia a la actuación de fuerzas conjuntas (...) el acta de fs.1462 se cree que estaba presente Bettolli, al menos en el acta, pero no se cree que estuviera presente el Agente - Fotógrafo Gómez sólo porque vino y lo dijo acá, si se cree en ese acta que se establecen seis impactos de bala en el frente de la vivienda de*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

*Iñiguez, pero no se cree otras circunstancias referidas al hecho y en presencia de testigos, se tomaron como pruebas de cargo los testimonios de Acuña, Cardozo y Mendoza, que no están sentados acá porque están fallecidos. Considerar que esto es testimonio, ni siquiera es prueba documental, se solapa esta situación y no es la primera vez. Cuando no puedo obtener la palabra viva de la persona voy a lo que dijo en ese momento y la traigo como documental, eso no tiene la fuerza de la prueba testimonial y no podría serlo jamás porque si estarían vivos, estarían acusados y eso es fatal, no pueden ser tenidas como prueba de cargo, porque estarían acusados. En todo está mencionado Bettolli. Esto tiene explicación de por qué tenía que estar Bettolli en ese lugar. Nosotros aportamos pruebas e indicios que realmente demuestran que Bettolli no estaba en ese lugar, primero lo que dijo Rodríguez Valiente, tampoco es testimonio, lo hace como parte de su decargo y afirma que Bettolli no estaba en el momento de realizarse el acta de inspección ocular por una orden de Olivera y otras disposiciones que tenían a la época, siempre debía haber un personal militar presente. Esa acta tenía la firma del comisario Eraldo Olivera. Rodríguez Valiente ya había manifestado que no vio ningún militar, que la comisión que actuó estaba integrada por policías de Resistencia. Aquí lo ponen a Bettolli, dijo Rodríguez Valiente, pero yo no lo vi nunca en Corzuela, incluso dijo que se conocieron después de presos ambos. No encontré ningún vestigio para desconfiar de la declaración de Rodríguez Valiente, esa aclaración incluso, podría ir contra si mismo, pero igual lo hizo, como cuestión de hombría de bien. Un detalle, jamás se le recibió declaración testimonial como si se hizo en relación a los demás integrantes, no hay ninguna declaración de Bettolli. Debe tenerse en cuenta, que en la causa N° 243 "Caballero, Humberto Lucio" (...) declaró el entonces jefe de la Policía del Chaco, Wenceslao Ceniquel, y ahí afirmó la existencia de esa orden que siempre tenía que estar un militar (...) Eso explica la inclusión de Bettolli porque había circulares. Tenemos la copia de la calificaciones de los años 76 y 77 donde se asientan las comisiones del mes de febrero de 1977 y no hay ninguna a Corzuela ni otro lugar. A fs. 10842 de la causa "Caballero, Humberto Lucio" a contrario sensu cuando se lo debió condenar a Bettolli, si se tomó ese pliego (...) En esta misma indica la ausencia de comisión y debe ser considerado de modo contrario en esta ocasión. También está agregado como prueba la nota en el cuerpo 22 de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*causa "Caballero, Humberto Lucio", fs. 4316/19 el grado que tenía en esa época y que no tenía poder de decisión para dar ordenes en la lucha contra la subversión, jamás pudo haber encabezado una comisión para la lucha contra la subversión como dijo la acusación. La comisión al mando del oficial Insaurralde estuvo conformada por Acuña, Mendoza, Cardozo y como chofer González, no hay mas por lo menos a criterio de esta defensa, no hay indicios de la presencia de Bettolli en el lugar (...) Solicito su absolución de culpa y cargo por no haberse demostrado su participación en el hecho, al menos haciendo aplicación del beneficio de la duda".*

**IV.f)** Los Dres. Martín Murcia y Carlos Augusto De Cesare, se pronunciaron por la defensa de Alcides Roberto Safenraiter.

El primero inició su discurso defensivo reseñando el contexto de los años 70 en los que dijo "...existían organizaciones armadas que estaban queriendo introducirse en vías democráticas de hecho, eso puede advertirse palmariamente en disposiciones emanadas de un gobierno constitucional. Surgió así la ley 20.840 donde se incriminaban aquellas conductas por las que grupos armados se levantaban contra las autoridades y la sociedad misma, estableciendo una escala penal 3 a 8 años para todas aquellas personas armadas, vestidos con uniformes de batalla, portando insignias, para de esa manera menguar tan inusitada escalada de violencia en Argentina. Lejos de terminarse el problema, el Poder Ejecutivo Nacional debió dictar cuatro decretos en el año 1975, redactados durante el gobierno constitucional peronista con el fin de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos. Ese primer decreto fue suscripto por la entonces presidenta María Estela Martínez de Perón y sus ministros, el 5 de febrero, iniciando así lo que dio en llamarse el "Operativo Independencia" que intentó combatir el foco insurreccional afincado en la Provincia de Tucumán. Fue Ítalo Argentino Luder, presidente del Senado y en funciones a cargo del Ejecutivo Nacional que respondió así a la petición de los gobernadores de las Provincias Argentinas que habían solicitado que el Ejército Argentino intervenga porque la subversión contaba con una logística desde el extranjero que superaba las posibilidades de las provincias (...) Del análisis del Expediente No 384/83 "Acuña, Elvira Haydee s/actividades subversivas", surge que Carlos Servando Piccoli desde antes del proceso de reorganización nacional, ya era un perseguido, estuvo prófugo y en la clandestinidad y su persecución



*fue dispuesta por un gobierno democrático (...) En análisis de la plataforma de los hechos en si, decimos que el proceso penal se inicia con la sospecha, en tanto para un fallo condenatorio requerimos certeza a la que llegamos sobre el análisis de las pruebas para fracturar el estado de inocencia o no de una persona. En el caso puntual, toda hipótesis delictiva se circunscribe a circunstancias de tiempo lugar y modo, y debe considerarse que se trató de una época muy difícil en comparación a la que vivimos hoy. El lugar referencia, la zona rural de Presidencia Roque Sáenz Peña, más precisamente Pampa Florida cerca del cruce con Ramella, en horas de la noche, en el lugar no se ve absolutamente nada aun hoy pleno siglo 21. maxime teniendo en cuenta la hora de los hechos. Los representantes de la venganza pública refieren al vocablo parapetar (...) y de qué se iban a parapetar, ¿de una persona que estaba desarmada? Todo operativo y ese fue un operativo de prevención, debía hacerse en presencia de militares lo dijo Rodríguez Valiente. Estamos en presencia de un encuentro azaroso que se dio en esa época (...) Con respecto a lo que se puede apreciar (...) del informe de los forenses Bossio y Selva (...) encontramos un solo disparo y ellos hablan de fusilamiento, como una pena capital sobre un reo detenido (...) Lo explicó Safenraiter, se le dio la voz de alto a Piccoli y las armas están secuestradas, una Browning pistola belga era la que portaba Piccoli y disparó sobre la posición de Safenraiter, pero quien terminó dándole muerte fue Carlos Chaves, fallecido, la situación fue esa y se materializó de esa forma (...) Lovey señaló en su testimonio que dentro de lo que dio en llamarse operativos "Toba" en una ocasión y para auyentar la persecución de que eran objeto algunos miembros de Ligas Agrarias ocultos en el monto, se habían materializado cuanto menos disparos al aire (...) No tenemos ningún testigo in facto presente en Pampa Florida (...) Lo dijo Safenraiter "...fue un enfrentamiento..." y hago especial mención a esto porque en la configuración del tipo penal (...) no se puede destruir el principio de la legalidad a conveniencia de una acusación..."*

*El Dr. De Cesare, puntualizó que "...la tipicidad de la conducta que incluye la acusación de la fiscalía y querella, como bien lo dijo el Dr. Murcia, estamos ante un causal hipotética carente de sustento probatorio, carente de asidero probatorio, no hay prueba incorporada a la causa ni testimonioal ni documental producida que poda acreditar el accionar material en el sentido que Safenraiter hubiera realizado, de alguna manera, las acciones*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*típicas del artículo 80 inciso 2 del Código Penal y que haya contribuido de manera voluntaria para concurrir al resultado fatídico de la muerte del señor Piccoli. La Fiscalía tuvo que recurrir a la imputación objetiva y la coautoría aditiva que para mi, carece de fundamentación constitucional. Tenemos imputados por hechos no por autor. Hechos cometidos y esta teoría de la coautoría aditiva va de contramano a lo dispuesto por la coautoría del derecho penal fáctico. Yendo a los incisos 2 y 6 del artículo 80 la Querella formuló una doble imputación, si el inciso 6 agrava el homicidio por el concurso premeditado y la intervención de dos o más personas (...) El artículo 79 establece la figura básica “el que matere a otro”, es decir, necesito al autor primario y el concurso de esas dos o más personas. Así, resulta inaplicable el artículo 80 inciso 6º del Código Penal porque no está acreditado que en el resultado fatal que fue la muerte de Piccoli, hayan intervenido dos o mas personas, ni siquiera de nuestro cliente. Yendo al inciso 2 que agrava por la alevosía, en función al desarrollo realizado por el Dr. Murcia, no se puede dar una situación fáctica que agrave el homicidio por la alevosía que a criterio del análisis legislativo intenta agravar el delito en ciertas condiciones que aseguran de manera certera la comisión o resultado del mismo, un actuar sobre seguro en el victimario y un estado de vulnerabilidad para la víctima. Al señor Piccoli, al momento de este hecho se lo encontró portando un arma de fuego, una pistola y una granada, me cuesta a creer que alguien pueda actuar sobre seguro con una persona que tiene una pistola, un arma de guerra y una granada. Me resulta imposible aplicar la subsunción típica de ambos acusadores, Fiscalía y Querella, por insuficiencia probatoria (...) El análisis estratificado de la teoría del delito, yendo a la culpa el grado de reproche que se le puede realizar a Safenraiteri, como bien lo dijo el codefensor y el Defensor Público Dr. Costilla, el contexto histórico implica la ausencia de reproche penal del actuar de mi defendido al momento de ocurrencia de los hechos de los decretos estableciendo el estado de sitio, su prórroga y los dictados para combatir y aniquilar elementos subversivos, todos instrumentos dictados por un gobierno constitucional con una afinidad política partidaria similar a la de la víctima de este hecho Carlos Servando Piccoli alias “Héctor” tal su nombre de guerra, que se mantuvo en la clandestinidad, precisamente, durante un gobierno democrático, incurrió en conductas delictivas contempladas y vigentes durante ese mismo gobierno democrático, una*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

persona que se había escapado del país sin siquiera saberlo su familia. En 1976 se produjo el golpe de estado y en el año 79 Piccoli retornó al país y el primer reporte da cuenta de un enfrentamiento que tuvo con Chavez y Safenreiter, esto surge de la causa "Acuña Elvira Haydee s/actividades subversivas", expediente N° 384/83 y al momento de hallarse el cuerpo de Piccoli se desconocía su identidad. No se puede hablar de un plan maquiavélico que tenía como fin la desaparición de una persona cuya identidad era desconocida. Cuando Chavez dio muerte a Piccoli, no se sabía quién era. Ese contexto sumado a la ausencia de material probatorio que determine la participación de Safenraiter en los hechos, debe llevar a un fallo de corte absolutorio y para cerrar la idea de la teoría del enfrentamiento hago propias las palabras de Lovey y Marchetti que en su obra literaria a fin al grupo "Montoneros y Ligas Agrarias", Piccoli se resistió hasta ultimo momento al enfrentarse, Piccoli murió sin entregarse...", se trataba de un enfrentamiento. No existe prueba alguna que quite virtualidad o credibilidad a la versión dada por el imputado al ejercer su defensa material durante su declaración indagatoria. Misma declaración que prestó Rodríguez Valiente, el mismo dio cuenta de un cuadro factico similar al del señor Safenraiter, que no tuvo intervencón material alguna en la muerte de Piccoli. Sumado a esto, agrego el resultado del informe del Equipo Argentino de Antropología Forense, que a pesar de la reducción de huesos del cuerpo de aquél establece que tenia una única lesión de bala en la cabeza que le produjo la muerte. estando los demás huesos en el cuerpo, no existía ninguna otra lesión típica que pudiera haberle ocasionado la muerte. Por todo eso, se solicita a la absolución de culpa y cargo de nuestro defendido...".

**IV.g)** Alegó el Dr. Silvio Marcelo Valoriani. Por la representación técnica de Miguel Antonio González anotó "...las acusaciones no guardan relación con el plexo probatorio producido durante estos días de debate (...) El descubrimiento de la verdad real a través de la sana critica racional, es lo que debemos hacer como operadores del derecho penal solo a través de la prueba. No podemos a las víctimas ni a los imputados, darles una realidad como placebo, disfranzando una realidad ausente de pruebas (...) Más allá de una primera impresión, de que una sentencia absolutaria, que adelanto pediré con relación a mi defendido González, pueda aparecer como insuficiente para las partes, no podemos darle a las parte y al tribunal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*menos que eso, la verdad a la luz de la sana crítica racional y del espectro valoratorio producido en este debate. Las dificultades que plantea reconstruir la verdad a partir de un hecho negativo (...) el señor González no participó de ninguna manera en el hecho acusado. El era chofer de la Policía del Chaco a la época de los hechos 12 de febrero de 1977. Las conclusiones acusatorias de la Fiscalía y la Querrela -han pasado mas de cinco horas de alegatos de acusación- quienes han usado de la palabra de la Fiscalía y Querellas, han dado una clase magistral en relación al contexto histórico del Chaco, cuál fue el origen de las Ligas Agrarias, su función durante la década del 70 su valor social como aporte a las cooperativas, exposiciones extensas sobre cuales fueron las ganancias en términos económicos para los productores pequeños del Chaco y cómo fueron, según sus propias versiones, perseguidos y aniquilados por el estado. Esta defensa entiende que han sido sumamente subjetivos y no se habló toda la verdad de los miembros de Ligas Agrarias. No es una discusión que esta defensa quiera plantear, se hizo narración de operativos "Toba", lo que ocurría en el Chaco en el año 79 cuando perdió la vida Gómez Estigarribia. La Fiscalía solicito y trajo a este debate, otros juicios y han pretendido que aquellas argumentaciones y hechos sean traídos a este y sean valorados por el tribunal a los fines de una condena. Aquí, se ventila solo un hecho, no se está investigando el contexto histórico, de ninguna manera la sentencia llevará adelante un análisis de contexto histórico, sino el análisis del hechos y solamente del hecho. Han pasado mas de 42 años y vamos contando. Este juicio lleva mas de 55 meses contados desde el inicio de este proceso, proceso con más de 2500 fojas y quedo corto, mas los expedientes agregados al mismo. Han depuesto más de 15 testigos y sin embargo las conclusiones acusatorias respecto de González han sido solo unas pocas líneas (...). Escuchamos clases magistrales de situac. del Chaco pero poco se habló de González en relación a los hechos y de su conducta solicitan se la tenga por probada. Pero no han probado la conducta que pretenden se endilgue a González. Que la Querrela y la Fiscalía hayan fundado en situaciones conyunturales y no de hecho, es porque González no participó de los hechos. Su ausencia donde ocurrieron los hechos en los que resultó muerto Gómez Estigarribia, según su propia declaración, González se encontraba en la comisaría de Corzuela y reitero, la imposibilidad de la parte acusadora es porque González no estaba en el lugar del hecho. Toca*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

a esta parte analizar el contexto histórico, pero exclusivamente en relación a mi defendido, la situación en que se encontraba. No voy a realizar un análisis negativo de lo ocurrido en Argentina en esa época, sino que pasaba con González en febrero de 1979. A esa fecha, y no esta controvertido, en gran parte de los alegatos acusadores, han mencionado que González era chofer. Era chofer conforme él lo manifestó, prestó servicios en bomberos, en jefatura de la Policía del Chaco y la Dirección de Investigaciones, siempre como chofer. Al momento del hecho tenía 20 y tantos años, era un mero agente, un agente raso de la Policía del Chaco y no tenía ni quinto grado de la escuela primaria, y no es en su desmedro, hasta hoy no tiene secundaria, solo contaba con una formación básica pero suficiente al momento para realizar una vida normal, eran muy pocos los afortunados que podían acceder a una educación secundaria e ingresó a la policía como manera de ganarse la vida. Esa falta de preparación y su aptitud para manejar y cuidar vehículos lo ubicó en ese rol de chofer y pasó de una dependencia a otra, siempre con el mismo grado, nunca tuvo problemas en esa tareas y la desarrolló siempre en la fuerza como chofer. Haciendo uso de las palabras de los acusadores describiendo los que llevan adelante la caza y detención de subversivos, han utilizado los fiscales las siguientes palabras, profesionales preparados, técnicos, los que llevaban adelante las tareas, me pregunto de qué manera encuadra González en esa descripción. Hablamos de que se formó una comisión dos días antes de la muerte de Gómez Estigarribia, con personas idóneas para llevar adelante la misión. Se formo una comisión según la acusación y se mandó a perseguir a una persona buscada desde el 74 que venía evadiendo las entonces fuerzas de seguridad (...) Esta defensa no va a llevar adelante una negativa de quién llevo González a Corzuela, si fueron miembros de la Policía del Chaco, si fue el Ejército Argentino. La tarea de González sí fue llevar personal a Corzuela. En un logico entendimiento y sentido común, si las personas que lo acompañaron en esa comitiva a Corzuela en el Torino famoso ¿En verdad podemos pensar le hubiesen dado información a González de lo que iban a hacer? con la reserva total que tenían siempre ¿Se la iban a dar a un mero agente de policía, con quinto grado de escuela primaria que venía de prestar servicios en bomberos? González fue chofer y no está controvertido, su misión era llevar y traer personas y eso fue lo que llevó a Corzuela. No podemos entender que se haga parte a González de la búsqueda de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*Gómez Estigarribia (...) Él no sabía, no tenía porque saberlo, porque no fue informado y además no correspondía que fuera informado. La Fiscalía a través del Dr. Vigay al formular sus conclusiones acusatorias mencionó las actas suscriptas por González. El único testigo de los que han depuesto en el tribunal, ni si quiera le ha parecido conocido González, fue el fotógrafo Gómez, el único que contestó en relación a González, que sí, que si era aquél que era chofer de policía, entonces si lo conozco, era el único conocimiento que tenía (...) La misma pregunta a Adolfo Manuel Gómez miembro de las Fuerzas Policiales y contestó con total honestidad, si alguna vez le pidieron dando fe cuando no estaban dijo sí, a veces nos traían por confianza y firmábamos el acta, a mi pregunta si firmó sin leer dijo, a veces leían en voz alta y firmabamos, nosotros no leíamos, dijo Manuel Gomez. Es una posición similar a la de González a la época, eso sucedía. Han depuesto como testigos Francisco Iñiguez en las mismas actas que dan nicio a estas actuaciones, yo estuve en un campo dijo y a la tarde me llevo el Ejército Argentino (...) La Fiscalía le hace decir a Iñiguez que el mismo estaba secuestrado al momento que se produjo la baja de Gómez Estigarribia (...) Iñiguez estaba en la casa del suegro, sí, me hicieron firmar algo dijo, pero no se qué. Existe la constancia que él no sabe leer y solo dibuja su firma. Rita Martín, su esposa, manifestó que no presenció el hecho pese a que figura en las actuaciones como testigo que da fe de lo que se incorporó en el acta. Nos fueron a buscar, el Ejército, el dia de la inspección ocular dijo, me hicieron firmar pero no recuerdo qué, siempre haciendo mención a que fue el Ejército quien le hizo firmar y frente a la comisaría, que también firmó González esas actas, porque era practica habitual, no solamente para los civiles sino también de los miembros mas bajos y no tan bajos en rangos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluso hoy se da esa situación que los miembros de las Fuerzas de Seguridad en rangos inferiores firman los que se les dice que firmen. Si bien González djo que firmaba por confianza, esto puede ser por confianza o por miedo y son dos hipótesis posibles porque eran supuestos comunes a la época (...) Coincido con la acusación que las actas son falsas, los testigos o negaron haber firmado o su firma, pero de ninguna manera esta defensa puede concidir juridicamentea en la lectura del valor atribuido por los acusadores. Los acusadores pretenden que de actas falsas se tomen algunas partes como verdaderas y no lo explican por qué, no hay*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

conclusión de cómo un acta inválida o falsa tenga partes válidas y hoy se pretende otorgarle validez solo a partes de una acta y no puede ser (...) González era chofer, agente de policía sin instrucción llevando o trasladando una comisión a Corzuela, jamás participó de torturas, no se lo vinculó a patotas ni a miembros de grupos de tareas, ni siquiera se lo menciona en ningún otro proceso tendiente a acreditar un hecho de lesa humanidad, torturas ni vejación, jamás llevó adelante las tareas específicas para las cuales eran entrenados los miembros de las Fuerzas de Seguridad (...) El chofer tiene la responsabilidad de permanecer con el vehículo a disposición de quién da las ordenes, el superior o jefe para el traslado de quien corresponda (...) En el contexto histórico, con la muerte de Gómez Estigarribia el 12 de febrero de 1977 la acusación fija el hecho a las 9 horas de la noche, 7 de la tarde en el Chaco hablamos de una luz importante y a las 9 estábamos en penumbras pero no era noche cerrada. No hay constancias de que en las cercanías del lugar donde muere Gómez Estigarribia estuviera un auto de las Fuerzas de Seguridad. Corzuela, año 1977, hablamos de una calle de tierra sin número, donde se efectuó el acta de constatación qué posibilidad que hubiera un auto, Gómez Estigarribia estaba siendo buscado desde 1976 no era una persona tonta en absoluto, levantaría sospechas un auto que pudiera relacionarse con las Fuerzas de Seguridad (...) Si Gómez Estigarribia hubiera visto un auto, se hubiera dado a la fuga, ni acercado a la casa de Iñiguez. Y dónde estaba el auto que trasladó la comisión a Corzuela, en la comisaría, y el chofer, también en la comisaría y nada ha hecho la Fiscalía para desvirtuar ese hecho negativo. Entiendo las dificultades para la Fiscalía, pero no superó la valla de la duda razonable sino que se encuentra acreditado el hecho negativo, González no estaba en el lugar del hecho donde falleció Gómez Estigarribia (...) Si González estuvo en la comisaría, no tuvo el dominio del hecho y si no lo tuvo no se puede llegar a una condena (...) Será petición de esta defensa que, no habiendo la acusadora destruido la duda razonable y acreditado el hecho negativo conforme al plexo probatorio, se absuelva de culpa y cargo a Miguel Antonio González en relación al hecho de la muerte del señor Gómez Estigarribia (...) La acusación de la Fiscalía y en ese sentido debo separar la acusación, como han depuesto los tres representantes del MPF difícilmente se me hace sumamente complicado hacer un análisis único de la acusación porque no han sido coincidentes el uno con el otro en cuanto a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*las acusaciones. En primer lugar, instaré la nulidad de la acusación del Fiscal Federal Sabadini por cuanto el mismo pretende que se condene por el homicidio agravado por el número de partícipes en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía. En tres oportunidades tomó nota esta defensa, que se condene por concurso real a esta altura del proceso, esta defensa desconoce porque González no vino requerido por más de un delito, sino por uno solo. El Fiscal Sabadini pretende un concurso real por dos delitos. Si hablamos de dos delitos, uno no fue analizado y tampoco formó parte del requerimiento y no fue parte del juicio. Solicito la nulidad de dicha acusación (...) Reitero el pedido de nulidad de la acusación del Dr. Sabadini e igual consecuencia también de la del Fiscal Amad por encontrarla violatoria del Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, principio de legalidad protector del derecho penal que de hecho fue violentado. El Fiscal Amad llevó adelante su acusación sin fijar las pautas de un hecho en el plexo probatorio por el cual tuvo por acreditado el hecho y la responsabilidad de mi cliente. Citó el señor Fiscal cuales son partes de sus conclusiones para solicitar condena. A partir del 24 de marzo de 1976 las policías provinciales dependían del Ejército Argentino, y el Fiscal no se refirió a la conducta de González en el hecho típico atribuido, al momento del hecho no se refirió con el rigor que el tipo penal y este juicio mismo requieren, no se refirió ni al hecho final ni al plexo probatorio (...) Realizó su acusación sólo en base al derecho penal de autor, inconcebible a la fecha, el Fiscal procuró la punibilidad de González sólo por su condición de policía e incluso lo hizo al punto de agraviarlo. Es, por esos motivos, que solicito la nulidad de la acusación del Fiscal Amad (...) y reitero la absolución de culpa y cargo de mi asistido...”.*

**IV.h)** En este tramo del plenario discurrió, en primer término, la vista contestada por el Fiscal Dr. Vigay a las nulidades planteadas por el Dr. Valoriani; segundo, la postura del Defensor Dr. Alejandro Goren respecto de los alcances de la instancia de réplica prevista en el párrafo cuarto del artículo 393 del Digesto ritual; tercero, la adhesión el Dr. Paulo Pereyra al rechazo de las impugnaciones articuladas por el Dr. Valoriani -con oposición de la Defensa Pública Oficial- y a la vez, su propio planteo nulificante sobre la forma en que la co-defensa del imputado Alcides Roberto Safenraiter desarrolló el aspecto típico de la conducta que se le atribuyó, por cuanto



entendió que hizo lectura íntegra de un memorial, posibilidad que está vedada en las previsiones del artículo 393, primera parte del CPPN.

V) Por último, los imputados ejercieron la posibilidad prescripta por la última oración del citado artículo 393 del Código adjetivo, expresiones a las que refiere la respectiva acta de audiencia de la totalidad del debate transcurrido.

VI) En el tramo de la deliberación –art. 398 CPPN- el Tribunal trató y decidió sobre las siguientes cuestiones:

**VI.a) Nulidades articuladas por el Defensor Dr. Silvio Marcelo Valoriani.**

Dos fueron las pretensas nulidades de la asistencia técnica del encartado Miguel Antonio González.

i) Respecto de la acusación del Fiscal Federal Dr. Patricio Nicolás Sabadini, apuntó *“...el mismo pretende que se condene por el homicidio agravado por el número de partícipes en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía (...) González no vino requerido por mas de un delito, sino por uno solo. El Fiscal Sabadini pretende un concurso real por dos delitos. Si hablamos de dos delitos, uno no fue analizado y tampoco formó parte del requerimiento y no fue parte del juicio...”*.

ii) En cuanto a las conclusiones del Fiscal General Dr. Carlos Martín Amad, las impugnó *“...por encontrarla violatoria del Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, principio de legalidad protector del derecho penal que de hecho fue violentado (...) llevó adelante su acusación sin fijar las pautas de un hecho en el plexo probatorio por el cual tuvo por acreditado el hecho y la responsabilidad de mi cliente (...) Citó (...) A partir del 24 de marzo de 1976 las policías provinciales dependían del Ejército Argentino, y el Fiscal no se refirió a la conducta de González en el hecho típico atribuido, al momento del hecho no se refirió con el rigor que el tipo penal y esta clase de juicio requieren, no se refirió ni al hecho final ni al plexo probatorio (...) Realizó su acusación sólo en base al derecho penal de autor, inconcebible a la fecha (...) procuró la punibilidad de González sólo por su condición de policía e incluso lo hizo al punto de agraviarlo...”*.

iii) Entendemos que los cuestionamientos de la Defensa no revisten una entidad tal que habilite tan drástica consecuencia procesal como la pretendida.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

En todo caso aquellos, a su turno, expusieron una estructura dogmática –el primero de los Fiscales- y un *factum* –el segundo- que confrontó con un espectro probatorio al que atribuyó una valoración.

En rigor, debemos considerar tal como lo contempla la ley 27.148<sup>2</sup> que la labor del Ministerio Público Fiscal ha sido consecuente con la postulada “Unidad de actuación” prevista en el inciso a), artículo 9 del citado cuerpo legal: “...*En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley*”, actividad que por otra parte, debe regirse por “... *critérios de flexibilidad y dinamismo...*”.

Si bien atendible, de hecho motiva este tratamiento liminar, la percepción del Defensor no permite otra inferencia mas allá de lo que estimamos es su propia interpretación del significado de las alegaciones fiscales.

La esbozada modalidad concursal del Dr. Sabadini -sin obviar que las dos agravantes del tipo imputado están referidas en el requerimiento de elevación a juicio- y la mención del Dr. Amad a una efectiva realidad normativa que en aquel contexto subordinaba los cuadros policiales del interior del país a las actuaciones contra la subversión del Ejército Argentino, responden a una estructura y lógica acusatoria que no excedió ningún parámetro que la hubiere transformado en irracional.

Durante todo el transcurso del debate, se veló por garantizar el derecho a la contradicción, esto es, la posibilidad de cada parte, en igualdad de condiciones, conozca y cuestione las argumentaciones de las otras. Es en ese sentido también que cabe entenderse la mentada igualdad de armas.

Como exteriorización de ese principio de contradicción, tanto los Fiscales como el Letrado de la defensa han expuesto sus conclusiones al punto de poder habilitar –como en el caso- la controversia que aquí se trata.

En última instancia, por principio "*iura novit curia*" y en base a los hechos expuestos por los litigantes, será el Tribunal quien expondrá la versión más razonada desde las probanzas y con total ajuste a derecho.

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Funciones. Sancionada: Junio 10 de 2015; Promulgada: Junio 17 de 2015



Bajo estas perspectivas, lo planteado por el señor Defensor particular, no habrá de prosperar.

**VI.b) Nulidad planteada por el Dr. Paulo Pereyra en representación de la Querrela Secretaría de DDHH de la Provincia del Chaco.**

Hasta donde podemos coincidir con el Letrado es que, efectivamente, la primera parte del artículo 393 del Código de Procedimientos establece una suerte de prohibición, aún cuando no lo establece con esa literalidad, de la lectura de “memoriales”.

De suyo, y en lo que es prácticamente una rutina instalada en cuanto debate ocurra en los distintos tribunales federales del país, la recurrencia a un itinerario escrito que facilite el orden de la exposición es algo admitido y prácticamente forma parte de toda alocución acusatoria o defensiva.

Nada, fuera de lo que consignamos en el apartado anterior fue observado por quienes conformamos el Tribunal de esta causa, si hubo un repaso de algún apunte por el Letrado de la Defensa del imputado Safenraiter, consideramos que estuvo limitado a la posibilidad que arriba describimos.

Desde esa coyuntura no visualizamos alguna cuestión traducible como conculcación de garantía procesal, por lo que el rechazo deviene una consecuencia inexorable. ASI VOTAN.

**VII) Materialidad.**

Para poder contextualizar los fundamentos de este fallo, hemos de sentar el trabajo en la doctrina de la propia CSJN que apuntala al método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). La certeza, no puede ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separada del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción razonable de cada uno de los aspectos que habrán de decidirse.

Superado entonces el tramo acusatorio-adversarial las probanzas permiten reconstruir los aspectos materiales del objeto de juicio, tal y como ha sido expuesto en los “Considerandos”.

Para los sujetos traídos a juicio las acusaciones quedaron conformadas, fundamentalmente, por los aportes testimoniales en persona y por lectura, las documentales extraídas de actuaciones originarias que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

posibilitan situar espacial y temporalmente los sucesos ocurridos e informativas –específicamente aquellas de tenor pericial antropológico forense- acopiadas durante el estadio de instrucción del expediente y reeditados oralmente durante el desarrollo del juicio.

Sin desmedro de ninguno de esos medios probatorios, la reconstrucción de los hechos impone *a priori* algunas apreciaciones particularmente si tenemos en consideración que todo déficit, toda menor calidad o cantidad de información u otros antecedentes a los que se haya podido acceder, hacen que la declaración testimonial adquiera vital importancia, independientemente de que quien la preste relate vivencias –traumáticas, lesivas o no- lo que en modo alguno implica merma en la objetiva valoración que obliga al Tribunal para verificar la credibilidad de los dichos.

Los testimonios que *infra* se examinarán, indudablemente pueden contener algunas diferencias, mayor o menor exactitud unos y otros, pero no puede perderse de vista que casi en la totalidad de los casos, quienes depusieron han reeditado en su memoria episodios de estrés y violencia al que se los sometió en algún momento de su vida, las mismas situaciones que hoy –ya en un juicio propiamente dicho- relatan ante un Tribunal. Esa distinta visión entre una y otra persona, ni obliga a su descarte, ni mucho menos constituye un escollo insuperable para tener por probado los eventos.

La psicología sobre la base de estudios referidos a la credibilidad del testigo ha sentado: “*Una persona tiene mejor y más claro recuerdo de los detalles de un suceso violento, que de uno no violento*”<sup>3</sup>.

Los interrogantes y cuestionamientos como parte de las estrategias defensivas han girado en torno a los escenarios (lugares) y a las personas (imputados) focalizando sobre todo, en la diversidad de detalles entre un relato y otro.

En el plano práctico, cuando se trata de ponderar la prueba que se canaliza por vía del relato de quien directa o indirectamente percibió o recibió determinados actos, resulta necesario establecer pautas o parámetros generales, uno de ellos es aquel principio general “...según el

---

<sup>3</sup> Conf. MANZANERO, Antonio L. y DIGES, Margarita, citando un trabajo de E. F. Loftus, p. 8 Anuario de Psicología Jurídica, 3, 7-27. 1993.



*cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad”.*

*“El manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real sólo debe describirlo (...) Quien se decide a ingresar en el campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud...”<sup>4</sup>.*

**VII.a)** En lo que a este caso concierne, el repaso histórico apoyado en el relevamiento testimonial que se ponderará bajo tales directrices y demás pruebas reunidas durante el debate, permiten establecer que:

1) Las Ligas Agrarias fue un movimiento de campesinos y productores rurales surgido en la [región nordeste](#) de Argentina, mas precisamente en el Chaco pero con influencias también en otras provincias, por caso [Misiones](#), [Corrientes](#), [Formosa](#) y norte de [Santa Fe](#).

Esa institución surgida a consecuencia de lo que históricamente se conoce como “Primer Cabildo Abierto del Agro Chaqueño” realizado el 14 de noviembre de 1970 en [Presidencia Roque Sáenz Peña](#). En ese espacio, pequeños productores y trabajadores rurales debatieron sus problemáticas y sus reivindicaciones.

Con ese propósito, se organizaron y movilizaron alrededor de 20.000 familias y 54.000 jóvenes como forma de enfrentar a las grandes empresas y [latifundios](#) que controlaban el ciclo económico de productos agrícolas (v.gr. el algodón, el [tabaco](#), la [yerba mate](#) y el [té](#)).

*“Los diferentes movimientos de protesta rural en general, y las Ligas Agrarias - desarrolladas en las provincias del nordeste- en particular, se apoyaban en el factor de marginalidad que poseían los pequeños productores, campesinos y trabajadores rurales en el contexto de la sociedad capitalista vigente. Las Ligas Agrarias representaron entonces un gran sector de productores rurales, tanto colonos como campesinos, que viéndose marginados del modelo de desarrollo dominante, irrumpieron en la*

---

<sup>4</sup> JAUCHEN, Eduardo M., Pautas de Valoración: “Tratado de la Prueba en Materia Penal” Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 8 de Marzo de 2004





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*arena de la lucha política de los años setenta colocando al agro al lado del resto de las expresiones de cambio radical de aquellos años”<sup>5</sup>.*

2) El Ejército Argentino como parte de su pregonado Proceso de Reorganización Nacional (1976-1983) movilizó efectivos al interior de la Provincia del Chaco, incluidos también los cuadros de la Policía Provincial que por normativas de facto vigentes a la época les estaban subordinados.

En lo que se conoció como lucha contra la subversión y en la persecución de los consideraban elementos hostiles -de suyo, en la práctica así fueron considerados los miembros de Ligas Agrarias- se ejecutaron operaciones que implicaron el hostigamiento, la represión, desaparición y muerte de parte de trabajadores rurales, pequeños productores, sus militantes y dirigentes.

Los así llamados “Operativos Toba I, II, III y IV” fueron los conductos por los que el Ejército Argentino, bajo una concepción geográfica determinante de la división del país en zonas y subzonas irrumpió, entre otras jurisdicciones, en esta Provincia.

Fue la individualizada como “subzona 23” en el ámbito del Comando de Brigada VII, quien dispuso las distintas incursiones e independientemente del justificativo ensayado desde la ideología castrense, los objetivos tuvieron como disparadores argumentos tales como “...se logra la reunión de importante información que posteriormente permiten detectar e individualizar a la mayoría de los integrantes de esta organización que se encontraban mimetizados dentro de la población y especialmente en la zona rural, donde encontraron campo propicio para la realización de sus fines, explotando en especial la situación económica por la que atraviesa el país; utilizando a las Ligas Agrarias como pantalla y aprovechando la ascendencia que tenían sobre los agricultores, principales dirigentes, caso Lovey, Oriansky, Piccoli, etc.” (Conf. “Operativos Toba”, documental agregada a fs. 445/494, incorporada al debate por su lectura).

---

<sup>5</sup> GALAFASSI, Guido, “Conflicto por la tierra y movimientos agrarios en el nordeste Argentino en los años setenta: La Unión de Ligas Campesinas Formoseñas”, publicado en Perfiles Latinoamericanos N° 26 (2006), p. 159-184 (Flacso, México), ISSN: 0188-7653.



*“Durante el año 1977, se desarrollaron en el ámbito de la VII Brigada de Infantería, múltiples operaciones de contrasubversión, a cargo de las áreas que componen la misma y supervisados por el Comando en distintas oportunidades. Cabe destacar la Operación “Toba IV”, la cual se desarrolló de acuerdo al siguiente detalle...” (Misma documental cit.).*

Qué implicaban estos “Operativos Toba” está consignado en documentación de la época posibilita describir las siguientes maniobras: “a) Aniquilar a la delincuencia subversiva en la jurisdicción de la GUC (Gran Unidad de Combate); b) Desarrollar simultáneamente y paralelamente las acciones que permitan consolidar la adhesión de la población y construir la paz sobre bases sólidas y duraderas; c) Reafirmar el espíritu de nacionalidad de los habitantes de las zonas limítrofes, mediante la presencia de fuerzas legales argentinas en regiones que son objeto de permanentes penetraciones e infiltraciones por parte de países vecinos; d) Se tomó contacto con establecimientos industriales, tratando de detectar posibles infiltraciones subversivas entre el personal de los mismos; e) Se realizaron, en calidad de apoyo a las Operaciones tareas de Acción Cívica y Comunicación Social (AS)...” (Documentación de fs. 445/494 agregada por lectura al debate).

3) La síntesis precedente enmarca históricamente los hechos ventilados en esta causa. Obviamente, ello no agota un espectro de actuación mucho más extendido del conglomerado Fuerzas Armadas - Policías Provinciales, esa especie de periplo fatídico que en este caso puntual incluyó las acreditadas muertes de Eduardo Raúl Gómez Estigarribia, Carlos Servando Piccoli y las aprehensiones de Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza.

Los extractos que se transcriben corresponden a los testimonios reunidos durante el plenario. Su ponderación, conforme a las pautas expuestas más arriba, cuentan con el respectivo soporte probatorio en las documentales e informativas copiadas a las que remitimos en honor a la brevedad, sin perjuicio de que en este desarrollo se reedite alguna síntesis.

De suyo, de esa admisión probatoria fueron oportuna y convenientemente imbuidas las Partes, además de haber contado con un efectivo acceso previo a producir sus alegatos.

No existe en el racconto que sigue, parcializaciones que abonen un mayor énfasis subjetivo de la prueba cargosa. En última instancia, de lo que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

trata este fallo es determinar si los hechos históricos cuadran en las versiones oralizadas y la que reflejan los instrumentos escritos de la época y los actuales (v.gr. informes anatómicos periciales).

Veamos los sucesos individualmente considerados.

### - **Carlos Servando Piccoli.**

De activa y probada participación dirigenal de Ligas Agrarias fue objeto de profusa y permanente búsqueda para su aprehensión por las Fuerzas Armadas y de Seguridad a partir del año 1975.

El itinerario material lo ubica, exiliado en España y su posterior retorno al país, específicamente la Provincia del Chaco en el año 1979, retomando la militancia juntamente con Armando Molina (desaparecido). El propósito, reconstruir Ligas Agrarias, dialogar con productores de la zona y promover el retorno a un gobierno democrático.

El aporte más relevante lo formuló Ciril Ivanoff, productor agrícola. Al requerimiento policial que se le efectuó el 19 de abril de 1979, contó sobre la visita de Piccoli y Molina días antes con lo cual puso sobre aviso a los efectivos la presencia de aquellos en la zona (Conf. fs. 1118, declaración indagatoria de Ciril Ivanoff en la Dirección de Investigaciones de Resistencia, a los 19 días de abril de 1979).

Se implementaron retenes de control integrados por agentes de la Dirección de Investigaciones de Presidencia Roque Sáenz Peña. Ello obedecía a la idea de ubicar y capturar a lo que denominaban “elementos subversivos”. Bajo esa premisa, vigilaron el domicilio de la madre de Carlos Servando Piccoli, a quien éste visitaba periódicamente, con personal que siempre estuvo fuertemente armado.

En la madrugada del 22 de abril de 1979 Piccoli, que montaba una bicicleta y transitaba un camino vecinal en el paraje Pampa Florida, cruce con Ramella punto de unión de la ruta 95 con la Escuela Provincial N° 143, zona rural de la ciudad de Sáenz Peña, ya próximo a la casa materna, fue sorprendido Carlos Chávez y Alcides Roberto Sanfenraiter agentes que componían un retén policial, ambos estaban armados, el primero con un fusil FAL, el segundo con una pistola ametralladora PAM 3. Parapetados cada uno al costado del camino, ocultos en la vegetación del lugar y en la oscuridad del momento, aguardaron el paso de aquél y le dispararon desde una distancia estimativa de siete metros.

Consecuencia de los disparos, fue la muerte de Piccoli.

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

Significativa también fue la declaración testimonial de Mario De María Ramella (22 de abril de 1979 en la sede de la Unidad Regional II de la Policía del Chaco en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña): “...en la fecha, siendo la hora dos y cinco (...) escucho que golpeaban la ventana por lo que pregunto quién era recibiendo como contestación “abra, la policía”; que de inmediato el declarante salió se encontró con una persona del sexo masculino el que se identificó como el Agente de Policía de apellido Chávez, quien le solicitó en forma enérgica que lo trasladara en su automóvil hasta la ciudad por cuanto debía comunicar con urgencia una novedad a sus superiores; sin ninguna objeción el declarante puso en marcha su automóvil (...) y juntamente con el Agente Chavez salieron con destino a esta ciudad (...) Le comentó que momentos antes... habían tenido un enfrentamiento armado con un desconocido el que aparentemente había quedado herido y también le dijo que pensaba que el otro Agente que lo acompañaba aparentemente estaba herido por lo que el dicente le propuso ir primero por ahí pero el Agente CHAVEZ ordenó que no, que primero tendrían que comunicar a sus superiores...” (Expte. N° 384/83 “Acuña Elvira Hayde y otros s/Actividades Subversivas”, documental incorporada por su lectura).

De esas secuencias dan cuenta, los propios testimonios de Alcides Roberto Safenraiter, Carlos Chavez, y toda la actividad policial que a posteriori integraría el Expediente N° 384/83 -Juzgado Federal de Resistencia; N° 21192/83, del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia- “Acuña Elvira Haydee y otros s/Actividades Subversivas”, Conf. cuerpo 4º).

Deceso confirmado, por la certificación médica del momento y también por el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense al producirse la exhumación del cuerpo el 4 de mayo de 2015 “...dos heridas muy importantes por proyectiles de grueso calibre, por un lado un orificio de bala de entrada en el brazo izquierdo tercio medio cara interna sin orificio de salida y otra en el cráneo con penetración y trayectoria del disparo con dirección de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de atrás hacia adelante produciéndose la muerte en forma instantánea por las lesiones en los órganos nobles del encéfalo (bulbo y cerebro)” (Conf. fs. 1054/1063 incorporada por lectura, declaraciones en debate, audiencias 16





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

de abril 2019 Licenciada en Antropología Mariana Soledad Selva; 2 de mayo de 2019, Dr. Luis Alberto Bosio).

Un rifle calibre 22 largo con 2 cargadores vacíos y una pistola 9 milímetros con su cargador vacío, y una granada de mano fueron los secuestros practicados.

*“Parte de una familia inmigrante italiana que se radicó a 13 kilómetros de la ciudad de Sáenz Peña, más precisamente en Pampa Alegría, donde se producía mayoritariamente algodón, Carlos trabajaba en el campo, somos seis hermanos, él era el cuarto. A sus diecinueve años fue a trabajar a Centro Juvenil de la Cooperativa Algodonera y de ahí fue referenciado para sumarse a la Centro de Cooperativas de UCAL -Unión de Cooperativas Algodoneras Limitadas- (...) Él hacía de nexo con los dirigentes de las cooperativas y con las Ligas Agrarias, si bien no era de las Ligas Agrarias tenían trabajos en común y permanente con las Ligas. Cuando la digirencia de UCAL no podía lograr algo la Liga planteaba los reclamos del sector agropecuario en ese momento. La primer información de búsqueda de Carlos fue el 17 julio 1975 se hizo un operativo rastrillo en esa época y en ese tiempo un allanamiento era la intervención directa de la policía sin orden judicial, ingresan a la vivienda de él y simultáneamente en la de Carlos Orianski, ese mismo día Orianski que militaba en Ligas Agrarias desapareció. A partir de ahí comenzo su persecución, vivió en la clandestinidad, se refugió en el monte y luego se fue del país (...) Lo buscaron en el campo, permanentemente llegaba la Policía, el Ejército y lo más dramático fue cuando llegó un helicóptero, bajaron efectivos con armas largas, nos podían matar si querían, yo tenía 14 años y la responsabilidad de acompañar a mi madre, la casa tenía dos habitaciones, nos separaban y a mi me decían que ella, mi madre, había dicho tal cosa, que Carlos estaba en tal lugar y a ella le decían que yo había dicho esto otro, realmente un trabajo psicológico. Yo no sabía nada, no tenía información de nada, lo emocional y psicológico era una tortura y tanto fue así que mi padre el 11 marzo de 1977 se suicidó debido al hecho de que fue trabajador siempre en el campo, nunca pisó una comisaria, no tuvo altercados con la policía ni el poder judicial y, evidentemente, no soportó la situación y tomó esa drástica determinación (...) Siempre había personal policial oculto en la chacra, percibía los silbidos entre ellos, de un lugar a otro, sabía que estaban apostados tratando de dar con Carlos (...) Por otro lado había papeles,*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

afiches, en los que aparecían dirigentes de Ligas Agrarias y se leía “Buscados”, estaban en la comisaría, en el banco, en la estación de colectivos, la de trenes (...) La última vez que vi a mi hermano fue después del mundial 78, una noche de noviembre o diciembre de ese año, estuvo con Armando Molina en mi casa (...) Comentaron que estaban en el monte y que habían dejado sus bicicletas entre el algodón (...) Después de preguntar por la familia cómo estaban esto y lo otro me dijeron que la idea era volver y comenzar a hablar la gente para impulsar el retorno a la democracia y recuperar la actividad de Ligas Agrarias, ninguno tenía armas, Molina desapareció prácticamente al mismo tiempo que mataban a Carlos, no tenemos ninguna información que fue de Molina y de su esposa (...) El hecho de Carlos sucedió el 22 abril del año 1979, yo no me enteré de manera inmediata. Un hermano mio Felipe Dante Piccoli me escribió una carta que me llegó 5 o 6 días después, me dice que Carlitos había muerto, que lo habían matado (...) Lo que pude reconstruir y lo que me comentó mi familia es que Carlos había ido a la casa de mi mamá en Semana Santa, mis hermanos y cuñados habían decidido llevarla a la ciudad de Sáenz Peña a la casa de su hermana, Carlos fue a la casa por lo que pudimos reconstruir, pero no había nadie, cruzó el campo nuestro y el de mi cuñado Pablo Desiderio Milán y el de su hermano Pedro Adolfo Milán, que salió a un camino vecinal en Ramella que de un lado tiene el paso del tren y en el otro la escuela N° 63 (...) Según el relato de lugareños y familiares, él pasa la bicicleta por arriba del alambrado, previo a ello, como venia caminado por el campo los teros comenzaron a gritar y el personal policial que estaba de retén, se iban a retirar pero como sintieron los teros se quedaron, escucharon una bicicleta, y comentan los lugareños que los policías estaban apostados cada uno al costado del camino y cuando pasó la bicicleta le tiraron. Ese fue el relato mas cercano y el más verosímil que tenemos. Al día siguiente, el comisario Toro (Ramón A.) lo llamó a mi cuñado porque tenia buena relación con él, no se si buena o ficticia, el oficiaba de bueno y el otro comisario era el malo, Toro le dijo tenemos que matarlo a tu hermano y vos tenes que ir a reconocer el cuerpo a Resistencia, mi hermano Dante Piccoli y mi cuñado vinieron aquí y vieron que se trataba de Carlos, les entregan el cuerpo en un cajón cerrado, le dicen de manera imperativa que lo velen durante dos días. El velatorio se hizo en la casa de mi hermana en Sáenz Peña, al costado de la casa había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*personal policial, unos 50 o 60 integrantes de la policía y en ese momento el único medio de difusión era LT16 Radio Sáenz Peña que cada 20 o 25 minutos decía participamos del fallecimiento de Carlos Servando Piccoli y en los diarios del día siguiente se podía leer fue abatido el subversivo Carlos Piccoli en un enfrentamiento con fuerzas policiales, eso decían Diario Norte y El Territorio en aquel momento. Al día siguiente, cuentan los lugareños, que se levantó el operativo y varios camiones recogieron el personal que estaba, había militares y personal Policial de la Provincia, una cantidad de 500 efectivos (...) Cuando él estuvo fuera del país esa presencia policial también disminuyó sensiblemente (...) La conclusión que se puede sacar es que lo buscaban a él (...) Cuando eramos novios con mi esposa, comenzamos a investigar haciendo recortes de diarios, en ese momento no había nada. Nosotros tratamos de limpiar el nombre de Carlos porque se decía que era un subversivo, que tenía armas y un montón de cosas más (...) Nada de eso era cierto porque Carlos era extremadamente solidario, si a alguien se le rompía el tractor, él trataba de ayudar acercando un mecánico, tenía mucha determinación para vivir conforme a sus convicciones (...) Mártires Sosa era enfermero de la comisaría en aquel tiempo. Él nos relato a mi, a mi cuñado, mi hermana y a varios integrantes de la familia, que al día siguiente a los hechos llegó a trabajar y ahí se encontró con el comentario que lo habían matado a Piccoli y que habían sido Safenraiter y Carlos Chaves que estaba declarando ahí, que había un estado de exaltación como de alegría de haber obtenido un logro con ese hecho y algunos otros detalles que refirió Mártires Sosa que se me escapan en este momento (...) Creo que la muerte de Carlos no es hecho aislado. En el tiempo, siempre lo buscaron desde junio del 75. A los integrantes de Ligas Agrarias los persiguieron aun antes del golpe de estado, no fue un hecho aislado por la gente que estuvo detenida, por la recopilación gente de Ligas Agrarias, entre dirigentes, vecinos y familiares sumaban mas o menos 2000 personas detenidas y de esas 2000 personas dentro de ellas, alrededor de 200 fueron torturadas de en la forma clasica, patadas, piñas, culatasos con armas de fuego, o los mas sofisticados, picana eléctrica o el submarino, estaqueados afuera en el frio. Ligas Agrarias tiene entre muertos y desaparecidos alrededor de 10 u 11 personas, de los otros dirigentes no se tiene información de donde están, por caso Carlos Orianski, Secundino "Taco" Vallejos, Armando Molina, Fleitas, entre otros*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

que era de la Juventud Universitaria Peronista que, también refugiados en el monte, se unieron a Ligas Agrarias (...) Hubo un caso particular, un productor, el señor Ramella, dijo que el personal policial luego de matar a Carlos se dirigió a su casa ubicada a la vuelta, unos 150 metros para que los lleve a Sáenz Peña para buscar a los superiores jerárquicos en la policía en particular al comisario Toro, el refirió que sí, que el hecho sucedió y que el personal policial con los que habló le dijeron que habían matado a Piccoli y tuvo que llevarlos a Sáenz Peña para buscar a los jefes (...) Ramella está fallecido (...) Sólo tengo la referencia que me dio el señor Mártires Sosa y es eso lo que puedo decir, no se quién hacía la información sumaria (...) ¿Si Carlos Piccoli conocía de armas?, sí, en el campo siempre hay armas, particularmente escopetas porque es necesario para defenderse de vívoras, los caranchos que comen los pollos y para cazar liebres, en cualquier casa de campo había una escopeta (...) España, México y un breve paso por Francia fueron los lugares en los que estuvo Carlos durante su exilio (...) Antes del golpe de estado se frecuentaba con Oriansky y también con Lovey, pero Molina fue su compañero mas cercano...” (Mario Luis Piccoli, testimonio en debate, audiencia del día 10 de abril de 2019).

El testimonio del fallecido Mártires Sosa situando a Chávez y Safenraiter en el teatro de los hechos –aun cuando no se lo incorporó al debate según constancia del acta de debate del día 09/05/19 a fs. 2830/2836- en algún sentido fue parafraseado en los dichos de Mario Luís Piccoli durante su comparendo en audiencia (10 de abril de 2019).

“Carlos Servando Piccoli era mi cuñado (...) Me enteré porque en la radio el informativo dijo que lo habían matado en un enfrentamiento (...) Antes de ser asesinado, el había estado en mi casa mas o menos para el 15 de abril del 79, nos contó que había vuelto, que había salido del país, recuerdo que le preguntamos para qué había vuelto y nos dijo que para solucionar cosas (...) Contó que había estado en México, en España y había vuelto porque todo se iba a solucionar (...) A mi casa llegó caminando y cenó con nosotros, nos pidió para bañarse lo hizo y estuvo hasta la madrugada, llegó caminando con un bolso y el bolso lo dejo abierto y no vi que tuviera armas, sólo ropas nada más, a la madrugada se levantó, mi esposo lo quiso acompañar pero él no quiso (...) Yo sabía que lo estaban buscando, pero estábamos tranquilos porque sabíamos que había salido del país (...) Molina había estado en mi casa y el nos contó que mi cuñado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*volvía y que en algún momento vendría a verlos. Se quedó conversando con mi marido en el patio y después se fue (...) Cuando nos enteramos de la muerte de Carlos, yo le avisé a mi esposo, vinimos a la casa de mi cuñada y recién habían llegado con el cuerpo, ahí se lo veló ese día hasta el otro a la mañana, había policías adentro del velatorio, estuvieron toda la noche (...) Antes de eso también habían detenido a mi cuñado, Enrique, que estuvo en Resistencia, después lo buscaron a mi esposo para detenerlo también, otros de mis cuñados que había venido a la cooperativa lo levantaron de ahí, los llevaron a todos incluso a mi suegra que la soltaron esa noche. Los demás siguieron detenidos (...) A mi esposo lo llevaron a Tres Isletas de ahí, a la casa mi suegra para llevarla detenida a ella, fue el Ejército (...) Los detuvieron a todos el mismo día, antes del velatorio de mi cuñado (...) Estaban enterados que Carlos había vuelto al país y por eso vigilaban los alrededores de la casa de mi suegra, sabían que iba a venir a verla a su mamá. Eso me comentó un medico forense amigo de mi papa, el Dr. Militano que ya falleció...” (Testimonio en debate de María Rosa Saez, audiencia del día 10 de abril de 2019).*

La declaración de Osvaldo Raúl Lovey es comprensiva de la situación de Carlos Servando Piccoli como de Eduardo Raúl Gómez Estigarribia. Dijo *“Ligas Agrarias nucleaba a los agricultores de la Provincia, el algodón era el cultivo principal, y también los cereales y oleaginosas (...) Defendían el precio del producto, la Liga fue organización de masas y de bases, tenía como principal característica la movilización, siempre se actuó abiertamente, a luz del día y dentro de la legalidad, no incurrió en ninguna actuación ilegal (...) Hemos sufrido la persecución a partir del golpe militar (...) Fue evidente en lo que hacía a la Provincia del Chaco el principal objetivo era desactivar la Ligas Agrarias y neutralizar los dirigentes entre los que me incluyo. A algunos lograron matarlos, a otros desaparecerlos, con Carlos Servando Piccoli eramos compañeros de lucha por los agricultores (...) Siempre dudamos de la versión difundida por los militares en la época en el sentido que su muerte haya sido producto de un enfrentamiento porque nunca buscamos el enfrentamiento siempre lo eludimos. Lo que pretendíamos era salvar nuestras vidas y mantener un contacto exiguo con los agricultores de la zona. Quedó eso como duda que se disipó con las investigaciones después y la exhumación de su cadáver con lo que se le logró determinar que fue asesinado directamente a quemarropa, tenía un*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

tiro en el cráneo (...) El hermano participó de la exhumación yo no, pero los peritos de ese momento dictaminaron eso (...) Yo estuve refugiado en el monte, con otros compañeros porque esa era la única forma de eludir a los militares, nuestros roles eran conocidos, era difícil no ubicarnos, nos refugió el monte y la población que nos salvó la vida a la mayoría. Después sí, durante el desarrollo del mundial de fútbol se atenuó el control y logramos abandonar la Provincia y posteriormente salir del país. Antes de ese momento estuvimos casi tres años en el monte del chaqueño, junto con Armando Molina, desaparecido, y otros compañeros (...) Cuando logramos salir del país él (Piccoli) salió y Molina también, estuvieron un tiempo en el exterior y después ingresaron de nuevo a la Argentina principios del año 79. Fue en ese período que se produjo el asesinato de Piccoli y el secuestro y desaparición de Molina que era agricultor de la zona de Sáenz Peña (...) Siempre tuvimos en mente volver al país. Sufrí una experiencia desagradable en España, apenas llegué y salvé mi vida de milagro. Al departamento donde vivía, una noche llegó un grupo de tareas integrados por argentinos y españoles, me buscaban por mi nombre y apellido, se llevaron a otro muchacho y lo tiraron en la carretera de la Coruña casi muerto (...) En realidad nos queríamos volver porque nos sentíamos más seguros en el monte del Chaco. Los primeros en volver fueron Armando Molina y su señora, Carlos Piccoli tenía su novia y volvieron a retomar los contactos y relaciones con los agricultores porque en realidad era incierta la situación del país en ese momento y no sabíamos cuánto iba a durar la dictadura militar, queríamos ayudar que fuera lo menos posible, esa fue la intención, la realidad (...) Tengo entendido pero no tengo confirmación exacta porque yo estaba en Madrid, que Piccoli y Molina estuvieron juntos un período en el Chaco, después no puedo asegurar porque Molina tenía su señora en Rosario era oriunda de Rosario y tenían un hijo. No se si se fue para allá, si lo detuvieron en el Chaco u otro lugar, no se. Sí, que fue detenido vivo porque mantuve una comunicación telefónica con él después de la muerte de Piccoli, no sabría precisar el tiempo, pero al poco tiempo me llamo Molina diciéndome que tenía dificultades, que había perdido los documentos, que no podía viajar y me dio una serie de indicios para que me diera cuenta que estaba en manos de los militares. Le dimos una cita en Asunción del Paraguay para que él se conectase ahí porque había compañeros argentinos que nunca los conocí. Fue información que me





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*facilitaron. Esos compañeros argentinos uno estaba casado con una mexicana o que trabajaba en la embajada mexicana en Asunción. A Molina lo llevan a Asunción hacen contacto con este muchacho pero no logra desprenderlo de los militares, ahí perdimos todo contacto, hasta el día de hoy esta como desaparecido. La represión fue al conjunto de Ligas Agrarias, a sus dirigentes en especial. Sufrimos en el periodo en el monte, soportamos cuatro operativos Toba, que eran mega operativos militares realizadas por la fuerzas conjuntas que eran conocidas por el Ejército (...) Quiero significar con esto como se masificaba la represión porque buscaban a los dirigentes pero secuestraban y torturaban a los agricultores buscando información, llegaban a las casas con camionetas, de civil, rompian todo, tiraban la mercadería en el patio, los llevaban, los martirizaban a golpes para lograr alguna información que los llevara a nosotros, y cuando no lo lograban, los tiraban en el camino (...) A "Ñaró" Gomez Estigarribia lo conocí muy bien porque militábamos juntos en el grupo de la acción católica, lo conozco de la zona de Goya, Corrientes. Ahí participaban de las Ligas Agrarias correntinas, él no estaba en el monte con nosotros, él iba venía al Chaco y hacia contacto con nosotros para ayudarnos con alimentos, ropas, él era bien un militante clandestino como allá no lo conocían, se manejaba con documento falso y se manajaba de manera normal con una camioneta y hacia contacto con nosotros. Se rompe ese vínculo producto de la represión en octubre del 76, se cortan las comunicaciones entre nosotros, y él buscaba e iba a visitar distintas persona en el interior del Chaco buscando si alguno tenía comunicación con nosotros para encontrarnos y ayudarnos. Llegó a esa casa en Corzuela, donde seguramente, a raíz de una delación, los militares lo estaban esperando y bueno, lo matan, el iba desarmado. Mantenemos el testimonio del hombre que lo llevó, Leopoldo Jordán, lo llevó en su camioneta e iba adesarmado, confiando únicamente en su documento para sortear los controles, los retenes policiales que en esa época había, y muchos (...) Eso me contó Leopoldo Jordán después que pasó todo. Hasta ese momento sólo sabíamos que lo habían matado y nada mas (...) Tanto Piccoli como Gómez Estigarribia estaban identificados en la búsqueda de la Policía y el Ejército, sí estaban en todas las estaciones del tren, edificios públicos y terminales de colectivos, pegaban afiches con nuestros rostros, la mayoría estábamos en el monte, la mía, la de Piccoli, al principio estaba la de*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

Orianski hasta que lo detienen (...) eran compareños de Ligas Agrarias que estaban en el monte, de Molina también. Esos afiches hasta hoy se los puede conocer. En los operativos Toba se hacían reuniones cívicas, se reunían en las escuelas, en las cooperadoras y le hacían un discurso diciéndoles que era muy importante la colaboración de ellos para denunciarnos a nosotros, porque si bien éramos buenas personas, estábamos engañándolos porque éramos parte de un movimiento comunista internacional que venía a la Argentina para lograr no se que cosa. La única manera era capturarnos a nosotros para evitar eso (...) ¿Esos dirigentes desaparecidos de Ligas Agrarias, hubo una decisión política o destino final de eliminarlos? Sin duda. Fue una decisión tomada. Monseñor Di Stefano hizo una petición por nosotros con el gobernador Serrano y Zuconi en ese momento, para ver de que manera se podía resolver la situación nuestra, nosotros le habíamos dicho a Monseñor, nos buscan para matarnos, no nos podemos entregar así no más sin garantías, esa detención tienen que ser pública, que no nos torturen y tengamos derecho a la defensa, esas tres cosas pedíamos. Di Stefano planteó eso a los militares y le dijeron que no había jueces, ni abogado, ni tribunales que podían dar esas garantías, que los únicos eran los militares, le dijeron que para tranquilidad nuestra acordemos una cita en un camino vecinal, que nos iban a ir a buscar. El obispo volvió espantado, tenía la esperanza de que podían ser distintas las cosas, dijo no les puedo aconsejar nada, estos tipos están decididos (...) El golpe militar tenía un objetivo político y económico, se desarticulaban las cooperativas que eran la principal herramienta de comercialización con el 75 % de fibra nacional acopiada incluidas las cooperativas del Chaco, Formosa y la de Avellaneda en la Provincia de Santa Fe con la cual trabajábamos articuladamente, eran megacooperativas. Eso nos permitía sostener precios de la producción habíamos hecho un paro en el año 75, previo al golpe, no entregamos girasol durante 25 días, los retuvimos en las cooperativas y logramos mejorar un 25% en el precio con el cual fue resultado muy favorable para los agricultores. Ese era el modus operandi de las Ligas Agrarias. Sin duda, venían a eso, desarticular las cooperativas, les quitaron los créditos y en el año 78 embargaron en el Chaco 3000 tractores con sus herramientas. Toda esa gente se venía a la ciudad porque perdían su capacidad de producción y descontentos, el General Serrano puso en marcha una conciliación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*deuda, la resolución 1050 de Martínez de Hoz los créditos se aumentaban exponencialmente y eran imposibles de pagar, les perdonaban la deuda a cambio de que entregaran las chacras, primero los tractores y después las chacras, por eso se vinieron a la ciudad, algunos a Buenos Aires (...) Se intentó reactivar las cooperativas pero no con mucho éxito ¿Se logró el objetivo que era desarticularlas? Sí. Con los productores medios del Chaco, después vinieron otras políticas que reemplazaron a las Ligas Agrarias con los consorcios productivos rurales (...) ¿En el período en que se hicieron los operativos Toba, por fuerzas conjuntas, encontraron resistencia activa o armada de las personas que formaban parte de Ligas Agrarias que estaban escondidos en el monte? Yo particularmente viví una situación de esas porque nos llegaron a campamento donde estábamos. Salimos ilesos, pero Molina recibió un tiro de manera superficial, y nosotros tiramos al aire y huímos esa es la verdad. Siempre eludimos la confrontación armada, eso es lo que único que se. Después otro grupo, nos enteramos que le habían llegado al campamento e hirieron a una compañera de un balazo en la oreja, pero eso me contaron (...) Nuestro propósito nunca fue enfrentarnos, buscamos la mejor manera de salvar nuestras vidas eludiendo el contacto con la fuerzas, nunca buscamos el enfrentamiento (...) ¿Cuándo sucede la muerte de Piccoli, tenían posibilidad de ejercer alguna hostilidad sobre las fuerzas conjuntas que lo buscaban? Yo diría que no, porque las armas más comunes para nosotros eran escopetas, revólveres calibre 22, enfrentarse al Ejército así, lo descarto completamente (...) Nos movíamos por separado y nos encontrábamos cada tanto, cada mes, era para no ofrecer un blanco numeroso nos movíamos de a dos, Piccoli con Armando Molina, yo con Oscar Matto que fue un compañero, un estudiante de Misiones que lo intentaron meter preso, estudiaba en Resistencia y los compañeros lo llevaron al monte, estuvo tres años fue mi compañero de ruta (...) De la muerte de Piccoli me enteré por los diarios, yo trabajaba en la maderera (...) De la muerte de Gómez Estigarribia, nosotros estábamos en el monte, no sé bien si era a fines del 76 o primeros meses del 77. La desconexión con él se produjo en el primer operativo Toba a fines del 76, no podría precisar si fue uno o dos meses después (...) Yo recibí de Leopoldo Jordán la versión de que él fue quien lo llevó en su camioneta hasta Corzuela y que en días anteriores había ido con él a otros lugares también con el mismo*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

*objetivo, tener información de nosotros...”* (Testimonio en la audiencia del día 10 de abril de 2019).

**- Eduardo Raúl Gómez Estigarribia.**

Al igual que Piccoli, dirigente de Ligas Agrarias y sujeto buscado desde el año 1974 por las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La versión de Leopoldo Jordán (fs. 218 y vta.) en cuanto a que fue quien trasladó desde Machagay hasta la casa de Francisco Diego Iñiguez en Corzuela a Gómez Estigarribia tuvo respaldo también en los testimonios de Osvaldo Raúl Lovey, Ester Otilia Escobar y por vía del Expediente N° 11000136/1985, “Leopoldo Jordán c/Estado Nacional y/o Ministerio del Interior s/Daños y perjuicios”, registro del Juzgado Federal de Resistencia, prueba documental admitida al debate (Conf. decretos de admisión fs. 2245/2256; 2637).

Aquella primigenia información de la Fuerza policial fue transmitida al entonces capitán del Ejército Argentino José Tadeo Luis Bettolli, Oficial de inteligencia afectado en la zona para la búsqueda de elementos terroristas prófugos.

Los dueños de casa, Francisco Diego Iñiguez y Adelina Martin fueron detenidos, sometidos a maltratos y torturas.

Bettolli, a cargo del Sargento José María Cardozo, el Cabo Roberto Acuña, los agentes Miguel Ángel González y Antonio Rodolfo Mendoza, todos de la División Investigaciones de Policía del Chaco, inspeccionaron el lugar, se aseguraron que el frente de la vivienda estuviese iluminado y se desplegaron en cercanías, ocultos y armados.

Al sitio arribó Gómez Estigarribia caminando, Jordán lo había dejado lo más cerca posible porque el camino estaba barroso en razón de la lluvia, lo hizo sin llevar ninguna arma consigo. Expuesto sobre el ingreso a la finca, claramente visualizado por la luz (artificial) resultó blanco de los disparos de los cinco efectivos. “Ñaró” Gómez Estigarribia resultó muerto por “...herida en torax, otra en la pierna izquierda tercio medio y otra herida en la muñeca derecha, todas con orificio de entrada y salida y producidas por disparos de armas de fuego de calibre estimado entre nueve y once milímetros...” (Conf. Informe EAAF, fs. 1042/1053, incorporado por lectura).

*“...En nicho familiar, cajón metálico y de madera deteriorada. Restos trasladados a la morgue del Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Corrientes. Se recuperaron restos esqueletizados completos y los miembros*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*superiores manifestaban modificación en uno de los hombros, el resto esterilizado. Se hallaron dos instrumentos metálicos balísticos, uno altura del torax y se confirmó con el procedimiento estándar del procedimiendo antropológico – morfológico, post mortem y perimortem (...) Desde el punto de vista perimortem fracturas completas a la altura de la segunda costilla derecha, fractura perimortem radio distal derecho y fracturas perimortem tibia y femur izquierdo, sector medio. De acuerdo al informe, en relación a la evidencia balística hallada, se pudieron asociar las mismas con proyectil de armas de fuego...” (Lic. Selva, audiencia día 16 de abril de 2019).*

*“Gómez Estigarribia presentó mas lesiones cara anterior del torzo, altura costales, radio derecho y peroné de la pierna izquierda. Las fracturas costales en correspondencia con el examen externo del momento del hallazgo del cuerpo son coincidentes con esa descripción lesiones por proyectil de arma de fuego idóneas para provocar la muerte...” (Dr. Bosio, audiencia 2 de mayo de 2019).*

Reportes científicos que sin duda aventan el motivo de la muerte consignado originariamente en el certificado de defunción que indica “... Diagnóstico: “Accidente”...” (Conf. informe del Médico de Policía Héctor Orlando Grillo, fs. 1.474; constancias del Expediente N° 438/83, “Barrios, José Luis y otros s/Actividades Subversivas” del Juzgado Federal, N° 23.304 registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, fs. 1.041, entre otras, incorporadas por lectura).

De la presencia de Bettolli en aquel escenario da cuenta la propia acta de inspección ocular que obra incorporada en el ya citado expediente “Barrios José Luis y otros s/Actividades Subversivas”.

En efecto, Eraldo Olivera, Comisario Inspector, Jefe de la División Sumarios de la Dirección de Investigaciones y el Oficial Principal José Francisco Rodríguez Valiente, a la sazón instructor y secretario de actuaciones, hacen constar que “...se encuentran constituidos en el domicilio del ciudadano Francisco Diego Iñiguez... con la presencia del señor Capitán de Ejército Argentino Dn. JOSE LUIS BETTOLI, con prestación de servicios en la ciudad de Resistencia...”, mismo que rubricó cada una de las fojas que compusieron el acta de la referida tarea policial.

En el mismo sentido, la incontrovertible presencia de Bettolli quedó expuesta también en las siguientes referencias, primero, desde el 20 de diciembre del año 1976 revistaba con la jerarquía de Capitán del Ejército



Argentino en el Destacamento de Inteligencia N° 124 que tenía su sede en la ciudad de Resistencia (ver Boletín Reservado N° 4694 de su Legajo Personal).

En segundo lugar, fue quien alertado del movimiento de Gómez Estigarribia de su arribo a la finca de Iñiguez, encabezó el grupo de efectivos que accedió al lugar, y le dio la voz de alto previo a los disparos que terminaron con su vida.

Véanse las declaraciones de quien en vida fueron Antonio Rodolfo Mendoza, José María Cardozo, Roberto Acuña y del propio Miguel Antonio González Agente de Policía – Chofer que se trasladó con éstos en vehículo hasta la ciudad de Corzuela según testimonió, como aquellos, en el citado legajo “Barrios, José L.” circunstancias que en similares términos manifestó también durante sus indagatorias en esta causa.

La permanencia de Bettolli en la jurisdicción durante gran parte del año 1977, quedó patentizada, entre otras actividades, en el Operativo Toba IV (17 al 21; 27 al 29 del mes de octubre de ese año) que tuvo escenarios, además de las provincias de Misiones, Formosa, Corrientes, la del Chaco. Así lo prueba el Expediente N° 243/84 “Caballero, Humberto Lucio y otros s/tormento agravado” del que surgen intervenciones personales de éste, por caso en la detención de Vicente Canteros, acaecida el 18 de octubre de 1977 en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

A modo de breve reseña vale la siguiente transcripción del fallo dictado en la causa de referencia (documental agregada al debate por lectura) “... *Está probada la detención de Vicente Cantero por la nota firmada por el sargento 1° José María Cardozo dirigida al Sr. Jefe Operacional Sáenz Peña, Capitán de Ejército José Luis Bettolli, fechada en Tres Isletas el 15 de noviembre de 1977, en la que informa haber procedido a la detención de Vicente Cantero, y que obra a fs. 2382 del Expte. N° 384/83 caratulado “Acuña, Elvira Haydée y otros s/ Actividades Subversivas”, y la nota dirigida a la Prevención Policial para agregar la nota del Sgto. 1° Cardozo, a fs. 2382 vta., que si bien no tiene firma alguna está escrito a máquina “José Luis Bettolli, Capitán, Jefe Com. Oper. S. Peña”. También por el acta de notificación de detención de fs. 2390, en igual fecha y lugar. También por la declaración indagatoria recibida en fecha 17 de noviembre de 1977 en Sáenz Peña de fs. 2395/2398...*”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

Cuanto más acreditada la impronta de este imputado en las tareas de ubicación, aprehensión y muerte como en el caso de Gómez Estigarribia, por la sola condición de miembros de Ligas Agrarias si esa labor también quedó en evidencia, por ejemplo, en la detención de Juan Eduardo Lenscak, formoseño, bajo la misma temática (Conf. Expte. "Caballero, Humberto Lucio y otros", ya cit. incorporado a la causa como documental, ver admisión de fs. 2245/2256).

*"Gómez Estigarribia era mi esposo (...) Sufrimos persecución. Nosotros teníamos militancia como éramos maestros rurales estábamos en la Ligas Agrarias pero antes de Ligas Agrarias el movimiento rural era de la acción católica que era un movimiento donde todos los campesinos estaban agrupados tanto por sus problemas sociales y por su pertenencia a la iglesia. La diócesis de Goya como Monseñor Devoto y al frente estaba un sacerdote, Jorge Torres. Entonces, del lado rural éramos campesinos pero todos trabajábamos por lo mismo. La zona de donde era oriunda era muy pobre, con muchas carencias, una injusticia tremenda porque trabajaban pero no tenían tierras, los productores eran muy poca gente que tenían solo dos o tres hectáreas de tierra, la mayoría trabaja en tierra ajena donde les daban sólo el 30 o 40% de la producción, no le daban nada. Tenían chicos que iban a la escuela, eran nuestros alumnos, así nos involucramos (...) Esto era Puerto Batel, Departamento Valle, en la zona de Goya, esa zona comprendía la arquidiócesis de Goya con Monseñor Devoto que era muy sensible a la parte social de la población. Luego vinieron las Ligas Agrarias e involucraban a toda la población, la gente toda, no había sectores políticos sino la gente campesina. Ahí se trabajaba, se hacía movilizaciones pidiendo tierras, mejoras del precio por su trabajo, mejoras por la clasificación del trabajo le compraban por cualquier precio, esas cosas tan injustas que veíamos uno no podía cerrar los ojos y dejar que la gente tenga hambre si al final de cuentas trabajaban (...) Todo eso empezaba a molestar había maestros que nos involucrábamos (...) Aparece una maestra, Norma Morello que estuvo presa también por estar en esa lucha junto con los campesinos y más tarde Sergio Tomasella, un productor tabacalero (...) Sabíamos lo que sufría la gente, lo sentíamos en carne propia, no era fácil vivir con nuestro sueldo. Queríamos saber que era lo que vivía el productor tabacalero (...) Estaban involucradas dos maestras más aparte de mi marido y yo, Gladys Gonzáles y Delicia González.*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

Actualmente Delicia González está desaparecida. Hicimos una chacra y ahí aprendimos en carne propia lo que era eso porque el sueldo nosotros lo ocupábamos pero no nos sobraba para comprar las cosas para comer, hubo varios integrantes y nos juntamos en una cooperativa y compramos un tractorcito y trabajábamos con Monseñor Devoto que venía algunas veces, hacíamos la parte social y religiosa, con la asistencia religiosa se bautizaban los chicos, se casaban los papás los padres de familia o iba el sacerdote, no teníamos iglesia, iba alguien a celebrar la misa los domingos una vez al año se hacía fiesta por la patrona del lugar. De esa forma trabajábamos todos en conjunto. Con esto de trabajar para la población dando todo de uno, pasamos a ser perseguidos y cada vez mas. Tuvimos que dejar nuestro lugar, nuestra casa porque sabíamos que venían por mi marido (...) Vivíamos al fondo de la casa de mi papá que fue de mis abuelos que ya no vivían, ocupábamos una casa desocupada. Y así fue que empezamos a sentir la represión de ser buscados, dejamos el lugar de vivienda nuestra, vivíamos y dormíamos en un lugar una noche fuera del vecindarios o en la escuela donde había una habitación, en cualquier lugar menos en nuestra casa. Una noche estaba yo y mi marido en la casa de mi papá, vino una camioneta con la policía de Gobernador Martinez que es población, las mas cerca que había, mi papá era comisario de la zona, vinieron a casa para camuflar la camioneta de ellos e ir a buscarnos a nosotros al fondo, fueron como que iban a pescar al Río Batel muy cerca, no nos encontraron. En ese momento estaba en la casa de mi papa mi marido no estaba, suerte que mi papá era el comisario y no allanaron la casa de él. Ahí nos salvamos una vez. Después en otra, andando así porque no teníamos lugar fijo donde ir, habíamos estado viajando y vinimos un sábado a la noche y quedamos en la casa de mi papá, había venido a ver como estaban, nos quedamos a dormir a la media noche, mi marido Eduardo me dice vamos a levantar los chicos, no nos quedemos acá porque puede espiarnos alguien. Salimos a la hora o dos y era la policía que vino a buscarnos a la casa de mi papá, no nos encontraron. Así ya no daba para más entonces salimos y tomamos la decisión de que mi hija mayor, teníamos dos hijos 3 y 5 años, mi hija mayor la dejamos con la abuela en Corrientes y llevamos al hijo más chico, Gustavo de 3 años. Hicimos abandono del cargo, de todo. Fui a Buenos Aires con mi hijo y me acompañó Eduardo. Él volvió a buscar casa, fue a un lado y no encontró.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*En Buenos Aires yo trabajaba haciendo limpieza y Eduardo se escondió en el monte chaqueño, con los compañeros, y de vez en cuando iba a vernos. Una vez de esto ya pasaron años, y me dice, yo tengo que volverme eso fue en el año 77. Nosotros estábamos reubicados en plena persecución, habían ido a la casa de mi suegra, entraron. No pude saber nada que ocurrió con mi papá porque no teníamos forma de comunicarnos, con mi suegra si y me contó que un día que fueron entraron, rompieron a patadas la puerta un grupo de gente, soldados y policías que venían a buscarnos, y vieron a las criaturas que estaban ahí y yo mandé a mi hijo porque estaba enfermo, tuvo hepatitis no tenía donde tenerlo y lo envié a la casa de mi papá y una chica lo trajo a la casa de mi suegra, rompieron puertas y roperos, nos robaron todo, el titulo de maestros que teníamos para la escuela, se llevaron todo, por suerte no se llevaron mis hijos. Seguimos así, Eduardo en el monte con sus compañeros y viene un día y me dice, no los pueden encontrar, quiero ir a verlos o necesito encontrarme con los compañeros, le dijimos quédate porque faltaban dos días para tu cumpleaños quería que pasara con nosotros, pero dijo prefiero ir y encontrar a los compañeros, no me pidas que me quede, yo los quiero pero tengo que ir. En esa oportunidad ya estaba todo empapelado con las fotos en afiches de Eduardo, de todos los compañeros, de Quique Lovey (...) dice que estaban por todas las estaciones de trenes, estaciones de servicio, almacenes del campo chaqueño en la zona por donde ellos andaban. Si te vas, no vas a seguro, te van a agarrar, me dijo bueno, me voy, y me dejó un anillo, cualquier cosa q necesites para los chicos véndelo, es lo único que te puedo dejar y si paso una semana y no vengo, abri los ojos porque algo pasó, vivo no me van a agarrar y no voy a hablar una sola palabra. Se fue y por supuesto no volvió mas. Fue, y yo me enteré de eso, yo trabaja todos los días, traía el diario de mi trabajo y hubo un día que no lei porque vine demasiado cansada y después no venia, no venía, y me encontré con amigas y una compañera me dice, cómo se llama tu marido le dije el nombre Gómez Estigarribia, le pregunté qué pasó, no sólo quería saber el nombre. Al rato vino la chica hermana de González que tenia militancia, era vecina del campo pero vivía en Buenos Aires, vino y me dijo te enteraste de Eduardo, que pasó, lo mataron dije, sí lo mataron, cuando, salió en todos los diarios, como no leí, todos los diarios traía. Fijate vos porque yo no traje. Me voy a mi casa le llevé a mi hijo y busco el diario que no había leído*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

estaba debajo del colchón y en ese diario estaba, ahí decía que habían agarrado a un subversivo muy buscado, que lo buscaban y que fue abatido que lo abatieron ahí (...) Fue el 12 de febrero del año 77, no pasó una semana del cumpleaños de él, cumplía sus 34 años el 7 de febrero de 77, lo había visto por última vez el 5 de febrero del 77 (...) Tuve que exiliarme porque viví un tiempo, cuatro años en la clandestinidad y no daba mas y al final tuve que salir a exiliarme. Estuve una año y medio exiliada y volví, ahí yo me contacté con algunos compañeros (...) Lovey y otros me contaron lo que ellos sabían, que no lo habían visto, pero ellos sabían no era ninguna versión, era la que sabía por el diario. Después que volví del exilio me pude encontrar con Leopoldo Jordán que fue el que me informó como fue eso (...) Me dijo que Eduardo estuvo cuatro días en su casa y que le pidió un día que lo llevara a Corzuela que quería encontrar a sus compañeros, ir a la casa de un conocido para ver si tenía forma de encontrar a los compañeros. Él lo llevó, pasaron por lugares donde paraba la policía, él no llevaba armas, nada, y le paraba la policía y seguían por eso sé que el estuvo totalmente desarmado, no tenía nada de armas y que después fue que lo llevaron a él también porque supuestamente le esperaba a "Ñaro" porque le perdía agua la camioneta se fue a cargar a una estación de servicio de Corzuela y ahí lo levantaron a él también. Eso es lo que me acuerdo, lo que me contó el señor Jordán (...) Después de lo de mi marido, me comuniqué con mi suegra, era la única con la que podía, le dije que por favor busque o trate de conseguir el cuerpo, ella en ese momento me dijo que sí pero no me dijo si sabía o no, ya había pasado eso ni bien me entere. Después, ella me dijo en otra oportunidad que me comuniqué con ella, que fue varias veces a buscar el cuerpo, que vino a Resistencia le dije que era en Resistencia, vino a Resistencia y nadie le daba un lugar, venía al Ejército Argentino, a la Policía y no podía sola, nadie le quería ni acompañar. Consigue una persona amiga un señor que vino con ella y le daban muchas vueltas, igual insistía hasta que después vino con su hija, fueron directamente a ver en Corrientes a averiguar donde tenían que buscar el cadáver, ahí les explicaron donde venir, y que tenía que venir ya con un servicio fúnebre para retirar con cajón y todo, que le iban a entregar el cuerpo en el cementerio de Resistencia, así lo hicieron. Eso es lo que me contó mi suegra. Otra cosa, me dice que el mismo día que lo matan, van y entran a la casa de mi suegra a allanar otra vez porque me buscaban a mi





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*hija, no la pude sacar de la casa de mi suegra por dos años, las veces que yo quería que alguien la retirara, vivían a la media cuadra de la comisaría y alguien un policía, había cuidando. Después de dos años tuve la posibilidad de encontrar a mi hija (...) Mi suegra vivía en calle Jujuy 1443 en Corrientes, cuando le entregaron el cuerpo le dijeron que le lleve directo al cementerio, le cerraron el cajón en esas condiciones le dieron (...) Le entregaron un certificado, una constancia o certificado de defunción para el traslado del cuerpo donde decía "muerto en la vía pública de la ciudad de Resistencia", "accidente en la vía pública de la ciudad de Resistencia", eso verdaderamente me llamó la atención porque me tenía demasiado preocupada, de entrada me parecía una mentira tan grande pero no sabía la verdad. El Dr. Grillo es el que hace el certificado ese diciendo como muere él, en accidente, en Resistencia (...) Mi suegra y mi cuñada me dijeron que tenía impactos en las piernas, las tenía quebradas, un impacto en el pecho, un dedo de la mano mal y la cabeza le faltaban un puñado de cabello, de pelo, eso me dijeron (...) Jordán me dijo que ese día fue a la tardecita, un día que estaba la tierra mojada porque había llovido ese día o antes y quedaba en la orilla del pueblo (...) En el momento que falleció mi marido todos me dijeron, la gente de Corzuela, que vieron todos, es un rompecabezas que se va armando, por ejemplo Guzmán que vivía ahí cerca, no estuvo presente, pero la población decía que él había pedido información, le comentaban los vecinos, que vieron cuando cruzó la calle, que se arrastró hasta una zanja y ahí lo mataron (...) Llegó el momento de comenzar a cerrar, hace ya cuarenta y dos años, mas aún sabiendo lo que los peritos el Equipo Argentino de Antropología Forense dieron a conocer, eso mas todo el rompecabezas que armó la gente, los compañeros que él conoció para mi fue un cerrar mas o menos heridas y que el honor de mi compañero no haya quedado manchado..." (Testimonio en debate de Ester Otilia Escobar, 10 abril 2019).*

Ana Mercedes Gómez Estigarribia, hermana de Eduardo Raúl expresó "Nos enteramos de la muerte por medio del diario y a partir de ahí vimos cómo podíamos hacer para recuperar el cuerpo. Fuimos a ver abogados que no nos atendieron, fuimos donde están los gendarmes, al distrito militar de Corrientes y nos atendieron, nos dieron un certificado con el que pudimos ir a retirarlo a Resistencia en el cementerio "San Francisco Solano". Contratamos un servicio fúnebre en Corrientes, Salom, trajimos un



cajón, le cambiamos de cajón porque estaba enterrado, le cambiamos al que habíamos llevado nosotros. Estaba envuelto en una frazada, vi que tenía una pierna quebrada y en el pecho como unos agujeritos, mucho no recuerdo porque en realidad no podía contemplar mucho (...) Después le trajimos a Corrientes directamente al nicho familiar (...) En aquel momento vi personal uniformado que estaba retirado y que no se acercó, no nos dijeron nada, estaban esperando los de la empresa para transportar y no se si a ellos le dijeron algo (...) Mi mamá tenía el certificado de defunción que decía que había fallecido en un accidente en Resistencia (...) Hubo allanamiento venían a buscarla a mi cuñada Ester y ahí entraron a la casa, no presentaron ningún papel ni nada, no tardaron mucho, en realidad nos llevaron documentos el mío y de mi esposo y a la hora nos devolvieron (...) Pienso que eso fue antes del 12 de febrero, no sabría decir de que año (...) En otro allanamiento me ontó mi mamá que ella no estuvo, revolvieron todo y se llevaron monton de cosas, que también hicieron pozos...” (Declaración en debate, audiencia del 10 abril de 2019).

Norma Mabel Moreira relató “...Gómez Estigarribia era mi concuñado, su esposa es mi cuñada (...) Después que ellos se mudaron, vivían en la casa de los abuelos paternos (...) Estando ahí en el año 75 llegaron gente a allanar la casa, del regimiento acompañado de alguna policía (...) Los buscaban a ellos a Ester y a Eduardo, entraron varios camiones del regimiento de Goya y justamente estaba en la casa de mis suegros cuidando porque tenía tres hijos y mi suegro tenía una nena, él estaba en Corrientes internado, yo me fui a cuidar de esa nena y me quedé en esa casa que quedaba al borde la ruta y mi casa mas al fondo. Cuando estaba ahí cuidando los chicos en la casa de mi suegro, entran los camiones del regimiento, con una o dos camionetas, eran varios policías y veo que se dirigen hacia mi casa y no había nadie (...) Mi nena tenía 4 años no recuerdo bien, la otra nena era la nieta que yo tenía a mi cuidado y les digo, quédense ustedes acá porque se va esa gente y allá está cerrado mi casa porque no había otra casa era la mía, espérenme acá, voy a ver que pasa y salgo caminando. Los chicos quedaron llorando. A mí me agarró una desesperación porque no sabía lo que iban a hacer en mi casa que quedaba a 800 metros de ahí. Cuando iba caminando, viene una camioneta de la policía y me alza, llego y sale un señor y me dice que era jefe de Regimiento de Corrientes, uno de apellido Urgana, que iban a allanar mi





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*casa porque había personas malvivientes o vivían personas malvivientes. Me preguntaron si sabía algo y le dije que no era verdad, que no sabía nada, que los que vivían ahí entraban y salían porque eran maestros y siempre estaban en su trabajo, pero ahora ellos no viven más acá, ahora vivo yo. Cuando yo vivía en el campo había unos mogotes detrás de mi casa y un alambrado que era el predio de la casa y excavaron todo en mi casa, entraron y revolvieron todo, todo. Hicieron excavaciones dentro de la casa buscando qué, no sé. Todo en el techo, excavaciones en el alambrado, en el mogote que es un montecito, con árboles juntos, como montecito pero no llega a ser monte. Hicieron excavaciones por todos lados, debajo del alambrado, creo que no encontraron nada, yo no he visto por lo menos (...) Me llevaron en el campo, yo hacía queso, tenía gallinas, patos, se llevaron casi todo, encontraron una pistolita que era de mi suegra pistolita chiquitita estaba desarmada la armaron todo, pero era una cosa que no se usaba como arma porque no se si había balitas, era de mi suegra que mi suegro le había comprado porque ella quedaba sola en el campo (...) Buscaban a esa gente, mi cuñada y mi cuñado, les dije que no sabía nada, les conté que veía que entraban y salían pero no sabía que hacían porque ellos trabajaban en la escuela (...) Ellos entraron como en su casa sin pedir permiso, me impresionó la cantidad de camiones con soldados (...) El señor que venía en la camioneta era conocido de la zona, el policía, le digo que pasa, vinieron allanar tu casa y por qué, él era conocido de mi suegro porque era comisario de la zona y era su agente para más (...) Eduardo era conocido de la zona porque él era maestro y siempre estaba con la gente, con los alumnos y con los padres de los chicos, era persona muy solidaria (...) Para mí y para todos era una excelente persona..."*  
(Declaración en debate, audiencia del 10 de abril de 2019).

Los sucesos acaecidos en relación a Eduardo Raúl Gómez Estigarribia tuvieron, en los dichos de Francisco Diego Iñiguez y Adelina Rita Martín, la siguiente visión.

El primero sostuvo "Estaba en el campo de mi suegro, Felipe Martin Morales y una mañana llegó el Ejército, me dijeron que eran del Ejército yo no los conocía porque estaban todos de civil (...) Me decían lo mataron, lo matamos a Gómez Estigarribia (...) Me tenían ahí con la cara vendada y eso decían, eso me decían a mí yo tenía la cara vendada (...) Me sacaron, me trajeron a la comisaría de Corzuela y de ahí para acá, en todo momento



con la cara vendada, me dieron una paliza que me afectaron la salud por decir en una palabra (...) Después me trajeron directamente para acá en Resistencia (...) Escuche “bajaron a alguien” en la comisaría de Corzuela pero no supe quien era, ellos decían “Ñaro” yo lo conocía porque hacían reuniones con las Ligas Agrarias ¿Cuándo le dicen a usted que bajaron una persona, qué entendió? Yo entendí que lo mataron (...) Recuperé mi libertad a los quince días, me dejaron mas muerto que vivo...”.

Adelina Rita Martin expuso “...En el año 1977 vivía en Corzuela, un poco en el pueblo y un poco en el campo con mis padres que vivían ahí, yo era única hija y tengo una sola hija también (...) Respecto de Gómez Estigarribia, el comentario del pueblo era grande pero no sé que puedo decir (...) Yo estaba en el campo con mi padre, después de eso sí, nos fueron a buscar entonces el Ejército, se lo llevaron a mi ex marido a la comisaría y a mí, decían que había pasado tal cosa que no se qué, y nos llevaron a la comisaría, a él lo pasaron a Resistencia y a mí pero ellos no entraron en detalles esto o aquello o lo otro. Es como que vos eras un delincuente así te trataban (...) Al otro día del hecho hubo una inspección en la cual había personal policial, nos llevaron, también había otros testigos, nos tomaron declaración en la calle y en la comisaría (...) Nos hacían firmar, venía el Ejército, yo vivía en el campo, era más arisca que un guazuncho (...) Yo no sé si a mi marido le hicieron firmar, seguramente. Ellos te agarraban de sorpresa, perdonen mi expresión, llegaba el Ejército y ni al baño te dejaban ir, te apuntaban con ametralladoras, ellos estaban ahí (...) 27 años tendría yo. (...) No sé, para mí que eran todos militares en ese momento es como que uno no estaba acostumbrada, yo había sido criada en un ambiente de mis padres no como ahora que se separan y tienen problemas entre ellos (...) Comentarios los había y los hay siempre. Decía la gente, estos son así o así, no te juntes con esas personas, pero aclaro, hay personas que siguen siendo amigas desde siempre (...) A mí nadie vino a decirme no te juntes con este o con el otro, no se (...) De “Ñaro” el comentario de la gente era que mataron esa persona a “Ñaró” que se encargó la policía del pueblo (...) ¿La Policía o el Ejército? El Ejército sería, yo no sé. ¿Son comentarios?, Sí...” (Testimonio en debate, día 11 de abril de 2019).

Alfredo Manuel Gómez, “Soy un jubilado (...) Me retiré como suboficial mayor, conozco a Rodríguez Valiente porque cuando ingresé a la policía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*como agente él estaba en segundo año de la Escuela de Cadetes para recibirse de oficial, ahí lo conocí. A Wischnivetzky lo conocí en el año 70 cuando fui traslado a Sáenz Peña, él estaba como oficial en la Unidad Regional II (...) Mi función específica en gran parte de mi permanencia en la fuerza, fue prestar servicios en la División Criminalística. En esa época éramos peritos y un montón de cosas más como se dice, sin título, éramos fotógrafos. Yo era de un grupo de cinco fotógrafos que era la dotación de fotógrafos en toda la Policía del Chaco, cubríamos Resistencia y cuando había homicidios o accidentes nos trasladábamos al interior, esa era mi función específica. Cuando salíamos al hecho para reconstrucciones criminales con los jueces y fiscales y dentro de la unidad yo era fototécnico, era el apoyo de los peritos en la fotografía macro de las pericias (...) No recuerdo si en el año 1977, el 12 o 13 de febrero de ese año estuve en Corzuela en una inspección ocular relacionada con "Ñaró" Gómez Estigarribia. Tengo un recuerdo de una misión que fui, una comisión Corzuela, no quiero equivocarme, me acuerdo perfectamente porque pasé un 31 de diciembre en esa comisión, fue por el suicidio de una persona mayor con una escopeta (...) ¿Recuerda que estuvo con el oficial Rodríguez Valiente en Corzuela? No me acuerdo porque de una cosa de esa me tendría que acordar y mas por las personas (...) Por Secretaría se lee acta. Yo no recuerdo nada de eso, si hubiera estado lo recordaría. Yo nunca participé de un allanamiento donde se quemaba el acto. con la justicia ordinaria si, cuando hacían la inspección ocular y por confianza firmábamos después (...) Si dicen que saqué fotos quiero ver las fotos, no me acuerdo. Sí me acuerdo que me fui una vez en un suicidio. Esto es mas grave me tengo que acordar mejor (...) ¿En el año 77 era habitual que el personal policial suscribiera actas y documentación sin leer, sin ver que estaba firmando? A mi no. A veces leían en voz alta pero no puedo decir específicamente en qué hechos se leía..." (Testimonio en debate, audiencia día 11 de abril de 2019).*

En cuanto a Miguel Antonio González, su rango como agente de la Policía del Chaco, y sus reconocidas funciones de chofer entre otras unidades policiales, en la Dirección de Investigaciones, fueron las circunstancias que lo ligan con los pormenores previos, concomitantes y posteriores al deceso de Gómez Estigarribia.



Ubicado espacialmente en Corzuela, localidad a la que había llegado “...piloteando un Torino 300...” en el que trasladó desde Resistencia a Cardozo, Mendoza y Acuña para un operativo que, según sus dichos, estuvo a cargo del Oficial Principal Insaurralde. Que llegó y permaneció en el asiento de la comisaría del lugar “...cuando se produce el enfrentamiento...”.

En su caso particular, fuera de la intervención en los hechos que narra el contenido del acta de declaración testimonial obrante en el Expte. N° 438/83 “Barrios, José L. y otros” ninguna otra constancia de las acopiadas en este proceso controvierte aquello y no se visualizan otros antecedentes con entidad cargosa que aporten o apuntalen la versión acusatoria.

La actuación de José Francisco Rodríguez Valiente, como se expresó, quedó circunscripta a su función como sumariante en las actuaciones en las que se plasmaron las circunstancias en las que murieron Carlos Servando Piccoli y Eduardo Raúl Gómez Estigarribia más allá de su negativa en haber presenciado los dos sucesos.

Aún cuando eso fuera así, su presencia actuarial en los Exptes. N° 384/83 “Acuña, Elvira Haydee y otros” y N° 438/83 “Barrios, José Luis y otros” deviene incuestionable además de no haber sido rebatida por planteo defensivo alguno.

### **Sobre los hechos de los que fueron víctimas Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza.**

La fuga y ocultamiento en el monte chaqueño de los ciudadanos Secundino “Taco” Vallejos y Rogelio Vocouber, ambos activos dirigentes de Ligas Agrarias y el hallazgo de una carpa que los cobijó y fue ubicada en el Lote 21, zona rural de Villa Berthet, disparó un operativo de dimensiones inusitadas y un despliegue de recursos humanos que involucró personal de las comisarías de Sáenz Peña, Villa Ángela y Resistencia.

Se erige así la figura de Eduardo Wichnivesky, quien a la época y con la jerarquía de comisario de la Policía del Chaco se desempeñaba al frente de la comisaría de Villa Ángela.

Tal y como consta en el cuerpo 4º del Expediente “Acuña Elvira Haydée y otros s/actividades subversivas”, se pusieron en marcha operativos de búsqueda en la que los efectivos policiales participantes vestían de civil además de estar fuertemente armados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

Consecuencia de esos operativos fueron las detenciones de Santos Britez que el 30 de agosto de 1976 cuidaba la casa de Martín Gauna, en el Lote 21, jurisdicción de Villa Berthet, de Modesto Meza que tenía su vivienda próxima a ese lugar y de Hipólito Britez cuando descendió del colectivo que lo traía desde Quitilipi.

Ese lote 21, primeramente, luego la comisaría de Villa Berthet, Quitilipi y finalmente la Dirección de Investigaciones en Resistencia, fueron los lugares en los que aquellos recibieron malos tratos y torturas para que proporcionaran información sobre el paradero de Vocouver y "Taco" Vallejos.

Wischnivetzky estuvo en el lugar y en los momentos en que aquéllos señalaron haber sido golpeados, torturados.

*Santos Britez "Fui detenido en agosto del año 1976 (...) Me llevan dos tipos de civil con borseguies y con armas FAL 0,82 eran armas largas. Ahí me detienen y después de esto me dejan en la mesa el arma con cargadores dan vuelta por la casa, rompen la ventana, yo estaba de casero (...) De ahí me traen a la cada de Gregorio Díaz, preguntaban por Meza, de ahí me traen a la casa de Ramirez, me preguntan por mi hermano Hipólito Britez que lo detuvieron cuando venía desde Quitilipi. Primero me llevan al lote 20, una cañada. Ahí nos pegan a mí y a mi hermano, escuchamos más movimientos y escuché ahí que se nombró al jefe, el comisario Wischnivetzky, llegó a Villa Berthet, me golpean en el estómago, me tiran al suelo y me desmayé, vino un milico que mascaba tabaco y me escupe en la boca, me sacan la plata, el reloj. De ahí nos levantan y nos llevan a Quitilipi y de Quitilipi a la Brigada de Investigaciones en Resistencia (...) Yo no conocía a ninguno (...) Estaba esposado, por ahí me llevan así caminando, sin vendas ni nada, a esperarle a mi hermano a que baje del colectivo venía de Quitilipi (..) Estaba al descubierto, podía ver, siempre al descubierto me levantó de la ruta 43 con mi hermano que le esperaron en la parada de colectivo, de ahí nos llevan al lote 20 nos bajan y nos vendan a los tres, nos empezaron a golpear y preguntar dónde está Vallejos, donde se encuentra, donde está y que cómo no van a saber, si yo no sé, cómo no le voy a decir, no me voy a hacer estropear al pedo. Cuando terminó la paliza me agarran dos de los pies y dos de las manos y me tiran en el jeep, de ahí a Villa Berthet. Ahí nos pegan de nuevo, cuando me bajo del jeep me pega uno una trompada en el estómago. Desde Quitilipi nos trajeron acá a la*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

*Brigada de Investigaciones en Resistencia (...) En el lote 20 escuché el nombre de Wischnivetzky, cuando me golpeaban, había sonido de vehículos, ahí viene el jefe Wischnivetzky, eso fue escuché (...) En la comisaría de Vila Berthet ví personas pero no sé quienes eran (...) En la Brigada de Investigaciones en Resistencia estuve desde el 30 abril al 5 septiembre (...) Acá me atendieron bien, lo feo era allá. Después de ahí, me voy para mi casa, mi papa vivía en Quitilipi y mi cuñado lloraba y me decía, sabes que vino Wischnivetzky y le obligó a mi cuñada, lloraba y me contaba. Ellos volvieron mas tarde después que volvimos nosotros, y él la obligó al amor sexual, la violó a mi cuñada (...) Cómo no tener miedo con la paliza que teníamos, en la forma que nos estropearon (...) Mi cuñada es María Antonia Saucedo ¿Conoció la razón por la que los detuvieron, les informaron? Nada. Nos detuvieron nomás y nos llevaron ¿Los sometieron a un interrogatorio? Ellos me decían dónde está Vallejos (...) "Taco" Vallejos, dónde está. Y si se donde está le digo no voy a hacerme estropear al pedo les dije ¿Tuvo algún parecer de por qué lo detuvieron y lo estropearon? No sé. Lo que hacía mi papá con Vallejos y a veces no estaba, me iba a jugar al fútbol (...) en las Ligas Agrarias se peleaba por el precio del algodón, algo así (...) Vallejos y mi papá. en la casa de mi (...) Mi papá Juan Bautista Britez, después de eso que yo salí el 7 de septiembre algo así, llegaron a mi casa a las 4 de la mañana y golpearon la puerta, me levanto y los atiendo, llevaban un montón de gente, en la oscuridad (...) Me llamaron así y me dicen tráigame un trapo, le tapan la cara a mi papá, a mí me tiraron de panza y me largan un tiro (...) Ahí escuché un quejido como que se desmayó papá, uno me pega una patada en la costilla y me pegó otro también y váyase adentro, eso fue todo. Después anduve buscando por Sáenz Peña si conseguía datos de mi viejo, dónde estaba. De ahí vengo al Ejército, en La Liguria y pregunto por mi viejo, andá no más y tranquilízate y que no te pase lo de tu papá (...) Cuando el desapareció y vine a buscarle donde estaba detenido, le llevaron de la casa y no había novedades, vengo ahí, me dijeron anda tranquilízate, no querés que te pase lo de tu papá (...) Yo estuve seis meses en el Ejército, haciendo el el servicio militar y conozco de armas aquello era un FAL 0,32 (...) Las personas que me detienen, ellos decían que eran la fuerza de recorrida de Villa Ángela, la policía de Villa Ángela (...) Después que salgo de acá de Resistencia, ahí recién le toman a papá y me vuelven a golpear (...) A mi papá le detuvieron*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*el 16 o 17 de septiembre (...) A mí y a mi hermano nos golpearon en el lote 20, queda en la zona de Villa Berthet (...) Queda a unas cinco leguas de Villa Berthet (...) El lote 43 queda a dos leguas mas para Quitilipi (...) Después de mi detención y la de papá quedé solo ahí encargado de mi hermanito y de mi mamá (...) En Quitilipi donde le levantaron a mi papá, ellos hacía tres meses que habían comprado la casita en Quitilipi y vinieron del lote 21 (...) Todo ese tiempo y hasta hoy tengo miedo (...) Me dan miedo los tipos que andan por ahí, parece de terror (...) En el lote 20 recuerdo que me golpeaban algunas veces con un arma y a veces con el puño durante 20, 25 minutos (...) A mi padre nunca lo encontré (...) La noche que lo fueron a buscar a mi papá en la oscuridad no sabía quiénes eran a las 4 de la mañana (...) Mi papá tenía 65 años (...) No puedo afirmar que me detuvo Wischnivetzky a mí, y el que me golpeó tampoco le conozco, no le vi la cara (...) Cuando me detienen yo tenía 25 ó 26 años (...) Lo escuché ahí, decían ahí viene el jefe Wischnivetzky, nada mas, escuché movimiento de vehículos y de helicóptero también (...) Cuando estuve detenido llegaron dos personas diciendo que eran hijos de Wischnivetzky, me dijeron que declare no como lo había hecho, y me ofrecieron 1500 pesos, me hicieron todos los papeles, eran las 7 de la tarde, a las 9 voy con ellos, tomamos tereré, se levantó mi hija que estudia y mira el papel que me mostraban y dijo, no, esto no va a hacer mi papá, no va a firmar. De ahí en mi casa me dijeron antes de venir a firmar me dijo el que me hacía firmar a mí, que tenía trato con el gobernador y el intendente de la zona (...) Ellos me decían que desmienta todo lo que había dicho en primer momento (...) Que no diga más lo dicho en primer momento, que ellos no andaban en el grupo que no diga eso, que diga otra cosa. Lo que yo tenía que declarar era eso...”.*

*Modesto Meza “El 29 de agosto del 76, esa mañana yo salgo a buscar un caballo para ir a una carnicería, en eso aparecen cuatro o cinco creo, caminando. Antes de alcanzarme me preguntan y tu guichete, yo tenía un guichete viejo (arma) para cazar charatas y esos bichos. Cuando nos juntamos con ellos volvimos a mi rancho y ahí descubrieron y revolcaron todo. Salimos me llevaron a la casa de Britez. En lo de los Britez mientras algunos andaban por ahí, uno me llevó debajo de un árbol y me colgaron, me pegaron puñetes. Salimos de ahí fuimos para lo de Gauna, y ahí estaba Santos Britez, nos juntamos y de ahí nos trajeron de vuelta para lo de “Tio”*

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

Ramirez, ahí nos cargaron en un camioneta o jeep no me acuerdo que era, nos llevaron al lote 20 y ahí en el lote 20 nos vendaron y empezaron a golpear, golpes y golpes, después de ahí nos cargaron en camioneta y creo que fui al lote 43 a ver al hermano de Santos, Hipólito que venía en colectivo de Quitilipi. Después de ahí nos llevaron a la comisaría de Villa Berthet y estuvimos un rato, después nos trajeron a Quitilipi y de ahí salimos para acá, a Resistencia. Eso es mas o menos lo que pasó (...) Ese día nos detuvieron eramos como tres, Francisco Centurión, Eustaquio Fernández, Gregorio Centeno Diaz, y otro no me acuerdo (...) Ellos estaban de civil, conocerlos no, a ninguno, no sé si eran policías o militares, no lo sé (...) ¿Iban armados? Sí, con armas largas, no se qué armas pero sí (...) De alguna fuerza eran por las armas y los borseguies (...) No sé cuánta gente había porque estábamos vendados, escuchábamos si, pero no sé cuántos (...) Conversaban así nomás, casi ni hablaban (...) Me preguntaban por Vallejos eso querían (...) A Wischnivetzky conocer no, sí sabía que había un comisario Wischnivetzky, al padre del comisario sí lo ubicaba, era obrajero de ahí, mi papá y mis hermanos solían trabajar con él en el campo, pero al comisario no le conocí, ni le conozco (...) Por la gente que hablaba me enteré, el comisario fulano es comisario de Villa Berthet (...) Yo estuve detenido un mes en la Brigada de Investigaciones, acá. Ese día me agarron y ese mismo día vinimos acá en Resistencia (...) Una o dos veces me fui a las reuniones con Britez en las Ligas Agrarias, ahí cerquita (...) No sé porque nos detuvieron a los Britez y a mi, nos llevan a la casa de Ramirez, Pio Ramirez no lo detuvieron, a él no le llevaron y Britez padre está desaparecido hasta ahora (...) En la comisaría de Villa Berthet creo que estábamos por los pasillos un rato, una hora media hora y de ahí para Quitilipi (...) No estuve vendado (...) No sé si eran los mismos que nos llevaron al lote 20 y después a Quitilipi (...) Tampoco recuerdo si era camioneta o jeep porque se mencionaba un jeep, pero no me acuerdo si era camioneta o jeep (...) Del lote 20 nos llevan a Villa Berthet, seguro, y sí, capaz que habrán cambiado de vehículo en Villa Berthet porque recuerdo que íbamos en una camioneta cerrada con cúpula (...) Creo que no tenía identificación, pero para decir verdad no me acuerdo, son ya cuarenta años (...) Fue de sorpresa mas que nada ese día, antes por ejemplo yo me enteré que habían llegado a la casa de Francisco Centurión y la de Gómez y después al otro día ya partieron (...) Tuve miedo de morir, sí. mas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*después como nos trataban, era feo, feo (...) Al poco tiempo me cambié de casa, vine a Quitilipi y después a Resistencia a trabajar (...) En el lote 20 cuando nos golpean a los dos Britez y yo, lo que me acuerdo, esos nomás habremos estado (...) A los hermanos Britez los golpearon, no nos vendaron a todos y se escuchaban los golpes ahí (...) La verdad que de Wischnivetzky escuchar no escuché nada, pero tenía entendido que él estaba, que el que encabezaba era él (...) Una vez fueron a buscarme y me trajeron acá, supuestamente me dijeron que era el hijo de Wischnivetzky, vinimos, me tomaron una declaración no se donde acá, por la forma y seguramente que ahí me hicieron firmar pero no me acuerdo si firmé o no me hicieron declarar como ahora acá (...) Esa vez estuve solo. Me hicieron declarar un ratito y después me leyeron de la primera declaración y me preguntaron si estaba bien así, dije que si que era la verdad (...) ¿Usted lo que relata que le pasó le culpa a Wischnivetzky? No sé, porque él era supuestamente el jefe de la zona (...) Yo así dije que él era el jefe porque yo no le conocía (...) A la gente por ahí hablando, había comentarios por ahí se hablaba eso...” (Testimonio en debate, día 11 de abril de 2019).*

Del referido “operativo macro” para las aprehensiones de Rogelio Vocouber y Secundino “Taco”Vallejos dan cuenta las constancias que forman parte del espectro probatorio admitido en autos, por caso, fs. 772 a 774, el acta del día 29 de agosto de 1976, en punto a la presencia en el Lote 21 de Villa Berthet, de los nombrados; fs. 776, memorándum producido por el entonces Comisario Inspector Lucio Caballero de la Dirección de Investigaciones de Resistencia que apuntaba “*Debido a los indicios determinantes que activistas hallaríanse aun en inmediaciones de lotes aledaños al 21 dispusose un intenso patrullaje y rastrillaje con colaboración de personal de Sáenz Peña, de Villa Ángela y de la Dirección de Investigaciones de Resistencia a fin de procurar capturas*”.

En igual sentido, fs. 888, un informe fechado el 8 de septiembre (1976) al Jefe de la Policía por parte del Comisario Inspector Paz, Jefe del Departamento de Operaciones refiriendo que para el operativo en Villa Berthet se había ordenado la concurrencia de personal de Villa Ángela a las órdenes de Wischnivetzky designado Jefe de la Comisaría de Villa Angela a partir del 23 de febrero de 1976, según disposición del Jefe de Policía N° 616.



Respecto del nombrado, ratificando aquella función en Villa Ángela y en carácter de testigo de concepto en debate declaró Edgardo Emilio Alessandro Scorciaffico. También lo hicieron su hijo Marcelo Wischnivetzky, el Escribano-Abogado Fabián Vargas, Roberto Carlos Geller y Luis Vicente Geller, estos cuatro últimos para dar razones y precisar las circunstancias de la actuación notarial respecto de Hipólito Britez.

Bajo el prisma de la sana crítica racional, la reseña precedente y el sustento probatorio citado para cada detalle posibilitan reconstruir hechos, la vinculación de las personas, tanto del conjunto inicialmente imputado, como del que finalmente vino a este estadio. **Así votan.**

### **VIII) Delitos de Lesa Humanidad**

La petición del Fiscal General Dr. Carlos Martin Amad en orden a declarar los delitos aquí juzgados de “*Lesa Humanidad*”, merece las consideraciones que sustancialmente se apuntan.

Dogmáticamente, los denominados delitos de “*lesa humanidad*” – cuestionada y conflictiva alocución para una mayoritaria porción de juristas<sup>6</sup> deben esa expresión a la evolución experimentada a partir de terminada la segunda guerra mundial y a su tipificación en el Ordenamiento Penal Internacional consuetudinario (*ius cogens*) y convencional (*tratados, convenciones, pactos, etc.*) instrumentos que contemplan aquellas conductas que afectan a todos los Estado indistintamente como integrantes de la comunidad internacional, además de atentar contra el género humano.

La doctrina en los últimos tiempos, también a aportado conceptualmente para fijar esta nueva tipología internacional señalando como “*Crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de una ataque generalizado o sistemático realizada con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto...*”<sup>7</sup>.

Desde su consagración en el Estatuto de Nüremberg de 1945 (artículo 1 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948; de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y del Estatuto de Roma de 1998), el

<sup>6</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los derecho humanos. 1º reimpr. ASTREA, Bs. As., 2006. pág.1 y ss.

<sup>7</sup> GIL GIL, Alicia, Derecho Penal Internacional, Madrid, 1999, ed. Tecnos, p.151.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

concepto de “*delitos de lesa humanidad*” evolucionó en su tipificación pero en rigor corresponde atribuir su significación al artículo 7º, inciso 1º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: “*Se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...*”, y a renglón seguido enumera una serie de tipos penales, entre los que cita a la tortura (Conf. inciso f).

Tanto los los crímenes contra la humanidad como en los delitos contra las personas -delitos comunes- llevan implícita la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, lo que obliga a definir su propia fisonomía jurídica para establecer así, el criterio de acuerdo al cual el hecho que se pretende poner a prueba habrá de ser considerado como de “*lesa humanidad*”.

En el ámbito nacional, nuestro Tribunal Címero<sup>8</sup>, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación asumió la tarea de delimitar cuáles son delitos contra la humanidad, formulando la siguiente caracterización:

a) Proteger la característica propiamente humana de ser un “*animal político*”, es decir, agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social. Los casos de crímenes de *lesa humanidad* son la realización de la amenaza individual, en los que la política se ha vuelto perversa para atacar masivamente a quienes debían cobijar.

En ese sentido, la distinción radicaría ya no en la naturaleza del acto individual (ej. torturas, homicidio, etc.) sino en su pertenencia a un contexto específico, los delitos de *lesa humanidad* son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control.

La definición anterior impone determinar entonces la presencia, bien de un Estado o de una organización dependiente de aquél devenida en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

<sup>8</sup> CSJN in re “Derecho René”, D. 1682. XL. Recurso de hecho e/a: Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal, causa N° 24.079.



En igual dirección, la CSJN estableció que esta tipología del derecho penal internacional posee elementos propios:

b- Deben tratarse de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

c- Deben ser llevados a cabo como parte de una ataque “generalizado o sistemático”, es decir, cuando causen una gran cantidad de víctimas o respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad), o cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad).

d- Deben ser dirigidos contra una “población civil”, y de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

En el caso de autos, estos requisitos posibilitantes para definir a los delitos de *lesa humanidad*, han sido verificados en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (*ius cogens*) y a ese efecto van las acciones endilgadas a los encartados en las piezas acusatorias de las Querellas y la Fiscalía (Conf. artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, inciso f, ya citado, incorporado a nuestro Derecho interno por la ley 25.390).

En este caso, como en otros ya ventilados por este mismo Tribunal Oral, quedó expuesto reiteradamente el contexto específico al tiempo de ocurrencia de los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por organizaciones dependientes del Estado, bien el Ejército Argentino con la subordinación de las Policía Provinciales, o por miembros de las restantes Fuerzas de Seguridad con su connivencia desde el Poder Judicial.

En este breve análisis cabe recordar que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y concentran así facultades propias de los poderes públicos nacional y provinciales. Aquel momento devino en la referencia temporal por cuanto a partir de allí comenzó un derrotero letal en casos, de secuelas insuperables en otros dirigidos contra una significativa porción de la población civil.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

Fue la causa Causa 13/84 (CSJA, Fallos 309:5) la que desnudó los marcos normativos (v.gr. Decretos 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, y Directivas del Ejército Argentino N° 1/75 y 404/75) y también aquellas guías prácticas que posibilitaban a los efectivos que formaban parte del Estado, operar en la clandestinidad aún antes de la instauración formal del golpe militar el 24 de marzo de 1976.

En la misma Causa 13/84 se sostuvo que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil: *“En los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla”*<sup>9</sup>.

De suyo, los actos materialmente probados, son alcanzados por la enumeración del citado artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por cuanto fueron ejecutados desde una orgánica y planificada concepción Estatal que tuvo por destinatarios a sectores de la población civil.

*“Ex abundantiae”* puede sostenerse que los crímenes contra la humanidad *“son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados”*<sup>10</sup>.

Con apoyo en la síntesis anotada, los hechos de esta causa deben considerarse insertos en la definición de delitos *“lesa humanidad”*, producidos en un contexto específico durante el tramo temporal que va desde 1976 a 1983 y así deben ser declarados.

<sup>9</sup> Voto del Dr. Carlos S. Fayt, CSJN Fallos 309:5.

<sup>10</sup> Voto razonado del juez A. A. Cancado Trindade, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros” CIDH situanco la conceptualización de los crímenes contra la humanidad en la confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.



## **IX) Autoría – Participación – Calificación Legal.**

En sus alegatos de bien probado Querellas y Fiscales desmenuzaron las maniobras, el rol que le cupo a cada uno de los encartados y, finalmente, apuntalaron los encuadramientos jurídicos como han quedado definidos párrafos arriba.

Las defensas, cuestionando la versión de los hechos postularon las absoluciones de sus representados y, en el caso de la Defensa Pública respecto de José Francisco Rodríguez Valiente propició se tuviera por purgada pena o subsidiariamente, la que resulte impuesta se unifique con las fijadas en las condenas anteriores.

Por innegable, la coyuntura en los tiempos del gobierno de facto posibilita inscribir los eventos criminales de esta causa en el propósito imperante en ese entonces y del que distintas organizaciones –como Ligas Agrarias, quienes la integraban y aquellos ligados a sus fines, caso de los pequeños productores agrícolas- no estuvieron exceptuados.

En el examen puntual de esta causa no pueden obviarse definiciones que, aún sentadas en otras actuaciones, resultan igualmente ponderables en virtud de una estrecha relación causal: *“El ministro Martínez de Hoz aplicó un plan económico que despejaba toda duda acerca de hacia donde se dirigía el gobierno, tales como por ejemplo planes de privatizaciones, y todo lo que se opusiera al plan económico y social era aniquilado (...) Las directivas reservadas 1, 401 y 404 organizaban el país en zonas y subzonas de defensa designando quien era el enemigo y las tropas que iban a combatir en distintas regiones del país”. En ese momento ni los partidos políticos, ni las instituciones civiles estaban en condiciones de frenar el golpe...*” (Extracto de la declaración de Horacio Pantaleón Ballester, víctima viva, en Expte. N° 1074/2009 Causa “Masacre de Margarita Belén”, admitida como prueba e incorporada al debate).

Con igual sentido contextual, *“En tanto se estaba preparando el golpe, el General Viola, jefe del Estado Mayor del Ejército preparaba “...las órdenes secretas antsubversivas...” plasmadas en los reglamentos. Ese “plan” es el claro reflejo de la constitución del Estado Terrorista. Ordenaba aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontraran. Reconocía la acción militar como violenta y sangrienta. Hablaba de ubicación y aniquilamiento de los activistas, de la creación y actuación de las fuerzas de tareas, en caso de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*resistencia pasiva “se los aniquila o se los detiene”, “se destruyen bienes o se procura preservarlos”, entre otras instrucciones. “Las operaciones serán ejecutadas por personal militar encuadrado o no, en forma abierta o encubierta” (cfr. R-C-9-1-4003; 5007; 5013)...” (fallo en causa “Masacre de Margarita Belén, ya cit.).*

La causa 13 reconoció que *“...como derivación de dichas órdenes se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas, tanto pertenecientes a organizaciones subversivas como ajenas por completo a ellas y que tales hechos consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento de detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y en muchos casos la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte del saqueo de los bienes de su vivienda”.*

Los sucesos de autos reflejados en el espectro de pruebas producidas en debate posibilitan colegir con un grado de certeza absoluta que la verdad que se pretendió encarnar a través de la versión histórica oficial, dista y mucho de los reales padeceres de quienes en aquellos escenarios estuvieron a merced, tanto de miembros del Ejército Argentino y Policías, en el subexamen la de la Provincia del Chaco.

Remitir, como lo hizo la Defensa Pública Oficial a *“...lo que era legal en la época, año 1976...”* enfatizando que la supresión garantías constitucionales imperantes merced a un estado de sitio declarado por un “gobierno constitucional” en la práctica implicaba prescindir de cualquier formato legal, por caso *“...la orden de un juez...”* por cuanto *“...el marco legal decía lo contrario a la época, actuar sin orden de un juez...”* es una especie de sobrevuelo conceptual que intenta minimizar lo que en rigor eran una serie de decretos inconsistentes que en el tiempo fueron tomando forma de neto corte autoritario.

De la Carta de la Organización de Estados Americanos era signatario nuestro país desde el año 1948, con posterioridad se aprobó la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (1969) que también fue ratificada por Argentina entre otras naciones.

Al tiempo de los hechos, la suspensión de garantías constitucionales ya era una cuestión debatida, fijada y sobre la que puntualmente la CIDH se había expedido a través de sus Opiniones Consultivas. Desde la óptica del Derecho Internacional, la vigencia de las garantías judiciales no estaban ni están en discusión y definitivamente están específicamente exceptuadas de



toda situación de emergencia (guerras, peligro público, amenazas de la independencia o seguridad del Estado parte; cfr. Principio de Legalidad y de Retroactividad, punto 9º del artículo 27 CADH).

De esto cabe inferir que al tiempo de los hechos, las circunstancias de que motivaron la implementación del estado de sitio a través del Decreto 1368/74 del 6 de noviembre de 1974 y su prórroga, Decreto 2717/75, no aludían a la posibilidad de omitir tales garantías.

Como se viene analizando y tal lo acreditado en este legajo, a partir del año 1976 las Fuerzas Armadas instauraron un sistema estatal organizado para combatir la subversión terrorista, que tuvo como componente esencial la violación de los derechos humanos, a través del diseño y puesta en funcionamiento de un "Plan", cuya generalización, extensión y brutalidad, a lo largo de todo el país, no conoció otra nuestra historia, y que debe ser comprendido como una organización estructurada jerárquicamente, en forma vertical y en desnivel, en la cual convergen autores mediatos y directos, por oposición a una organización horizontal del mismo nivel<sup>11</sup>.

Es con ese norte que se examinará la participación de los imputados, estableciendo un natural orden cronológico de ocurrencia de los eventos.

**IX.a)** Así, la de Eduardo Wischinivetzky quedó circunscripta a los episodios del 30 de agosto de 1976 de los que resultaron víctimas Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza.

Se impone una consideración previa. Sentado que los hechos endilgados al causante tuvieron ejecución en la década de los años setenta, la figura penal del art.144 ter tenía previsión en la redacción de la ley N° 14.616 (B.O. 17/01/58).

La reforma introducida al citado artículo (ley N° 23.097) agravó la punibilidad del delito en cuestión al elevar la escala punitiva, de allí entonces que al subexamen corresponde aplicar el art. 144 ter en los términos de ley N°14.616, en un todo conteste con el criterio de ley penal mas benigna prevista en el art. 2 del Código Penal.

Con ese razonamiento, la previsión normativa indica que el tipo en aplicación requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público.

<sup>11</sup> SANCINETTI, Marcelo, Teoría del Delito y Disvalor de Acción, p. 714, Edit. Hammurabi, 1991.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

La privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad. Se trat de un "...delito permanente, la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad.."12.

No cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden o ejecución de un funcionario.

Aquella era la condición de Wischinivetzky.

Con respecto a la afectación de la libertad, se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado, pero se mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación.

Libertad entendida en sentido corporal y, su conculcación, constituye el fundamento de la punibilidad. De esta forma, debe destacarse en el tipo el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad.

Los hechos aquí juzgados constituyen privación ilegal de la libertad, por cuanto esta situación de indisponibilidad personal de los detenidos se inició en el mismo momento en que el grupo policial se hizo cargo de ellos para trasladarlos, a la comisaría de Villa Berthet primero, Quitilipi después y finalmente su traslado a la Dirección de Investigaciones –Policia del Chaco- en Resistencia. Sin aquella conducta del grupo que comandaba Wischnivetzky no se habrían producido los resultados concatenados de forma causal como expresión de un riesgo prohibido o normativamente desaprobado (imputación objetiva). Desde el punto de vista subjetivo del tipo y sus agravantes, corresponde señalar que la calidad del delito analizado importó –necesariamente- un despliegue de acciones dolosas por parte de este encartado.

Acciones dolosas determinantes a la vez de su conocimiento en cuanto al carácter ilegítimo de la privación de la libertad de las víctimas, de la voluntad de mantenerlas en esa condición en el tiempo del uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

---

<sup>12</sup> CREUS, Carlos, Derecho Penal, p. 300, Parte Especial Tomo I Ed. Astrea.



En consecuencia se dan por acreditados los requisitos objetivos y subjetivos adecuando el accionar en el art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo (ley 14.616). Además de la conducta prevista en el art. 144 bis inciso 1° del Código Penal, ley 14.616 –privación ilegal de la libertad- concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 incisos 1° medió violencia y 5° por haberse prolongado más de un mes.

Para la primera hipótesis “con violencia” la usa el autor “...para cometer la privación ilegal de la libertad cuando aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...”<sup>13</sup>. Repárese, por ejemplo en la declaración de Meza graficando los golpes que recibió y el detalle de que le arrancaban pelos del pecho.

El tiempo de privación de la libertad -más de un mes- véase al respecto constancias y expresiones de los damnificados en cuanto al lapso que permanecieron en esa situación en dependencias policiales.

Ambas agravantes han quedado acabadamente acreditadas, las constancias del expediente y lo surgido del debate así dan cuenta.

En cuanto al tipo penal contenido en el artículo 144 ter (ley 14.616), el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, define el concepto de tortura: “...se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”.

A riesgo de ser reiterativos, esa práctica se aplicó a los hermanos Britez y a Meza para lograr datos del paradero de Vocouber y Vallejos.

La *dignidad* como objeto de tutela jurídica, es de la esencia de la norma que se describe, “Tradicionalmente se ha dicho que la dignidad humana es una categoría predicable de toda persona por el sólo hecho de serla, habiendo sido Kant quien asentara la dignidad sobre dos bases: la

<sup>13</sup> NÚÑEZ, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, tomo V, Ed. Bibliográfica Omela año 1967 p. 39.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

*consideración de que el hombre es un fin en sí mismo, que no puede ser utilizado como un medio o tratado como una cosa, por un lado; y el reconocimiento de la libertad y autonomía del ser humano, por otro*<sup>14</sup>.

En lo que respecta al sujeto activo del delito previsto en el texto del art.144 ter (T.O ley 14.616) la tortura se caracteriza por ser un delito especial propio, y solamente podrá ser autor quien revista la calidad de funcionario público, considerándose a sus fines a *"...todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente... siendo suficiente con que éste, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido"*<sup>15</sup>.

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien –como ya dijimos- se constituye en sujeto activo del delito. El vocablo "presos" (siempre en la redacción normativa aplicable) debe entenderse en sentido amplio: personas arrestadas, detenidas, condenadas o a cualquier persona privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad, dado que, lo que interesa a los fines de la disposición, es la relación de hecho (sujeción fáctica) que existe entre el funcionario público y el detenido.

Por otra parte, poco interesa, a fin de determinar la condición de perseguido político de la víctima, que ésta última haya –efectivamente- desarrollado esta actividad, sino que, lo medular, radica en que el sujeto activo se represente que persigue a la víctima por motivos políticos.

Es decir, es indiferente que la víctima haya militado en Montoneros, o en las Ligas Agrarias, sino que el sujeto activo imponga los tormentos al detenido porque presume que desarrolla aquella actividad.

En autos esa circunstancia quedó materializada con el solo hecho que las víctimas por su condición de pequeños productores manifestaran haber participado de alguna que otra reunión de Ligas Agrarias.

El dolo abona el aspecto subjetivo de este delito, esto es, el conocer y querer someter a la víctima a esos padecimientos. La referencia a *"cualquier especie de tormento"* no demanda para la conformación del tipo

<sup>14</sup> KANT, I. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Trad. de Manuel García Morente, Ed. Porrúa, Mexico, D.F., 2004. p.52 y ss.

<sup>15</sup> Artículo 77 Cód. Penal –Significación de los conceptos empleados en el Código. DONNA, E. Derecho Penal, Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003. T.II-A, p.181.



ninguna finalidad especial, ningún otro elemento distinto del dolo que lo conforma.

Por último se dirá, que el art. 144 ter (ley 14.616) no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quisiera lograr con ella una finalidad especial (v.gr. que el detenido declarase, que efectúe determinado comportamiento, etc.) sino que el ordenamiento legal brindaba una protección amplia a la persona frente a posibles ingerencias del Estado: "...al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito"<sup>16</sup>.

Si bien el artículo 144 ter Código Penal (Ley 14.616), a diferencia de la redacción actual según ley 23.097, no hace ninguna referencia explícita a la tortura psicológica, la doctrina dominante ha entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica. La construcción semántica "*cualquier especie de tormento*" utilizada por el texto penal, evidencia que de ningún modo puede restringirse solamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico.

Finalmente para adunar el cuadro ilustrativo haciendo propias algunas descripciones tomadas del fallo recaído en la Causa N° 243/84 "Caballero Humberto L. s/tormentos agravados" traído a este juicio como prueba, sin agotarlas, citamos algunas situaciones por la dureza y el efecto doloroso causado en aquella época a las personas privadas de libertad. La primera, la propia detención, en cuyo transcurso "las fuerzas policiales y militares aquí juzgadas, se permitieron todo tipo de avasallamiento sobre los detenidos que eran reducidos a meros objetos desprovistos de dignidad. En la mayoría de las veces no existió orden judicial, la presencia de funcionarios judiciales en ningún modo actuaba como atenuante de la violencia, las víctimas eran maniatadas, vendados sus ojos (tabicadas), y sometidas a golpes y maltratos que conformaban graves padecimientos físicos desde los instantes mismos de su detención. Luego eran trasladadas a las unidades policiales intentando las mas de las veces que se desconozca el destino, y una vez allí, se generaba una atmósfera de terror, de indefensión y de total incertidumbre sobre el destino que tendrían".

---

<sup>16</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino" tomo IV, pág. 55. Ed. TEA, Buenos Aires, 1999/2000.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

Un segundo aspecto, el involucramiento indirecto de familiares y compañeros en quienes repercutían las vivencias de aquellos “Las mas de las veces recorriendo los mas diversos despachos oficiales ignorando el paradero, y luego de obtener por los mas diversos medios -no oficiales- una confirmación del lugar de detención, el calvario que representaba el impedimento de contacto con los hijos, esposos, y aún con sus padres aquellos que tenían hijos pequeños. No se puede sopesar la incertidumbre de los familiares y compañeros por conocer el estado de salud de quienes estaban alojados en la Brigada de Investigaciones, la que iba aumentando con el transcurso del tiempo debido a que la sociedad se iba poniendo al tanto de los atroces métodos de lucha antisubversiva que llevaba adelante el gobierno militar”.

Un tercero, el sometimiento a incesantes y prolongados interrogatorios en las que no estaban ausentes “todo tipo de amenazas y golpes, obligándolas a suscribir el documento en el que se había plasmado su confesión arrancada bajo tortura (...) Así, se logra verificar que desde el momento mismo de su detención, y a lo largo de todo su cautiverio, se imponía a las víctimas un grave padecimiento constitutivo de torturas -físicas y psicológicas- requeridas para encuadrar en el tipo penal. De esta manera, se advierte que la sola ausencia de daños físicos, no impide calificar a los hechos como tortura (...) De aquí que la aplicación combinada de las mas diversas situaciones, en el marco de la detención de las víctimas, eran susceptibles de producir -por sí solas- fuertes padecimientos psicológicos, que produjeron un dolor de gran intensidad. De aquí se advierte entonces que la sola ausencia de daños físicos, no impide calificar a los hechos como tortura” (extractos de la sentencia en Expte. No 243/84, reg. de este TOCFederal).

De suyo entonces, que las acciones desplegadas por el aquí imputado Wischnivetzky, nutridas con las particularidades que rodearon a las ilegales detenciones y posteriores padecimientos físicos y psíquicos sufridos por Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza son subsumibles en los supuestos de los artículos 142 incisos 1 y 5, 144 ter 1° y 2° párrafo ley 14.616.

En orden a la relación concursal de las conductas de que fueran objeto aquellos tres, hemos de concluir que conforman una pluralidad y lesionan cuando menos dos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose



entre sí, en la práctica se da la concurrencia de los tipos desarrolla “supra” por lo que corresponde aplicar las reglas del concurso real, previstas en el art. 55 del Código Penal.

De esa suerte, la configuración jurídica para Eduardo Wischnivetzky quedará establecida de la siguiente manera, autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados que tuvieron como víctimas a Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza, tres (3) hechos en concurso real (arts. 142 inc. 1 y 5, 144 ter 1° y 2° párrafo ley 14.616).

**IX.b)** La participación de José Tadeo Luis Bettolli en relación al hecho de fecha 12 de febrero de 1977 en el que resultó la muerte de Eduardo Raúl Gomez Estigarribia; la intervención de Miguel Antonio González.

En la construcción del tipo penal la Fiscalía sostuvo medularmente “... *el delito base del artículo 79 se agrava en el artículo 80 inciso 2 por la alevosía por justamente esta situación de indefensión en el cual está la víctima. Si el tipo agravado lo que exige es esta mayor indefensión hay que tener en cuenta también la mayor energía criminal al ser interceptado por estas cinco personas, ser embaucado, es una emboscada lo cual fue determinante para que la persona del señor Gómez Estigarribia, en un estado de indefensión absoluta en esta situación y el cual es hallado desarmado, más allá de las especulaciones posteriores, tornan completo el tipo objetivo que exige matar a otro, es decir una puesta en peligro contra la vida y una realización que esa puesta en peligro, esa creación del riesgo jurídicamente desaprobado realice un resultado disvalioso lo cual ha ocurrido en los hechos, contamos con la muerte del señor Gómez Estigarribia...*”.

En este tramo y antes de continuar el análisis, cabe referenciar la situación jurídico-procesal de Miguel Antonio González.

Su rol –si es que puede concluirse que tuvo alguno- debe contrastarse con los roles y jerarquías que ostentaban, no solo Bettolli sino sus compañeros de armas (Cardozo, Mendoza, Acuña).

Una primera visión es que, incorporado a la Policía del Chaco, al tiempo de los hechos, ostentaba la jerarquía de Agente y tenía asignada labores como chofer de automotores.

A estar de la prueba reunida, González condujo un “...*Torino 300...*” con el que trasladó a Corzuela una comisión integrada por los arriba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

nombrados convocados, según una primera versión, para colaborar en las tareas de búsqueda y aprehensión de Vocouber y Vallejos.

Su alegada permanencia en la sede de la comisaría al momento en que ocurrieron las circunstancias expuestas en relación al occiso, la explicación –en indagatoria en debate- respecto de su figuración en el sumario policial declarando en calidad de testigo y supuesto partícipe de la operación, no fue desvirtuada como tampoco se arrió ninguna otra prueba objetiva a contrario.

*“...Me hicieron firmar un testimonio pero no recuerdo (...) Olivera, comisario inspector. ¿Leyó lo que firmó? No. No lo leí porque me dijo que firmara solamente (...) En mi caso no, porque yo era pinche, no tenía idea, no sabía para que íbamos, a mi me ordenaban y uno salía (...) Tenía 24 ó 25 años mas o menos. ¿En otros casos similares, recuerda si tenía o podía llegar a tener algún tipo de consecuencia no firmar alguna información sumaria cuando la orden venia de un superior? Había que firmar, la sanción era brava” (Declaración indagatoria día 20/5/19).*

La imputación por la que González vino a juicio no pudo sostenerse en esta instancia de debate, conforme las demás pruebas aportadas respecto de los hechos de la causa.

Consecuentemente, y en términos de Claus Roxin (teoría de los derechos fundamentales y del derecho procesal moderno) el principio “*in dubio pro reo*” es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia y se ve inscripto en todos los casos en que hay una insuficiencia probatoria.

La percepción directa obtenida producto de la inmediatez, posibilita aseverar que González fue sólo un eslabón sin importancia y sin una participación en la formulación del plan que terminó con la vida de Gómez Estigarribia.

De adverso, ninguna prueba arriada refleja la circunstancia de que el nombrado conociera el cometido a llevarse a cabo y que, concurriera de cualquier modo con su voluntad para perfeccionarlo.

El principio “*in dubio pro reo*” es parte de la garantía constitucional de la presunción de inocencia y obliga a la absolución de González.

En cuanto a la lectura sobre la participación de Bettolli y los demás funcionarios de la Policía Provincial -y así también lo entiende el Tribunal-



se estructura a partir de los datos objetivos colectados y puestos de relieve por los propios actores.

En efecto, toda duda respecto de si ese episodio fue o no un enfrentamiento se desvanece. La desproporción numérica, la ferocidad y la seguridad de los atacantes ante una solitaria individualidad quedaron como improntas en la muerte de aquél y así dan cuenta sus testimonios, los relevamientos actuariales posteriores en el lugar, incluida la certificación póstuma, entre otras constancias inmediatas al hecho tal y como han sido ya reseñadas en este fallo.

Quedó probado y no puede desestimarse, la existencia de una suerte de pacto criminal y conocimiento cabal en los ejecutantes de la forma en que desarrollarían los acontecimientos, la espera solapada al arribo de Gómez Estigarribia a la casa de Iñiguez, esa presencia física de Acuña, Mendoza y Cardozo coadyuvando a la consecución de la mecánica comisiva.

La invocación a una voz de alto no acatada, la reacción ofensiva de Gómez Estigarribia como generadora de la respuesta de los efectivos militar y policiales en este caso, para resguardar sus propias integridades, no trasunta más allá de ser un justificativo superficial, el mismo que se reiteraba en cada muerte con la que cargaban las fuerzas conjuntas en eventos difusos, donde la condición o actitud beligerante o pertenencia del atacante nunca estaban lo necesaria y suficientemente verificadas.

Las circunstancias reseñadas confirman que todos los intervinientes estuvieron vinculados recíprocamente por medio de una resolución conjunta, y que el resultado proyectado de ocasionar la muerte de quien nos ocupa, fue producto de un esfuerzo común, diseñado con anterioridad y que formaba parte de un plan mayor sistemático criminal.

Desde el plano objetivo, es necesario que las acciones de los coautores se encuentren enmarcadas en la fase de ejecución y el papel que cada miembro del grupo cumpla debe mostrar determinada medida de significado funcional (dominio funcional), de modo que se presente como una pieza esencial de la realización del plan delictivo conjunto.

En tal sentido, sólo debido a su participación del dominio colectivo del hecho, el miembro individual de dicho ente colectivo, puede transformarse en poseedor de tal dominio, el que no tendría en cuanto autor individual e





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

independiente de aquél, por cuanto los aportes fácticos particulares están subordinados a la meta común<sup>17</sup>.

Esto es precisamente lo que ocurrió en el caso de autos. Bettolli y los demás funcionarios, estuvieron presentes en el lugar físico- geográfico (vivienda de Iñiguez, Corzuela, Chaco) con pleno dominio y capacidad operativa para llevar adelante el hecho, no en forma individual sino en forma grupal, colectiva.

Es problemática y discutida la cuestión de cuál es la importancia que debe poseer la aportación del hecho del coautor.

Ante todo, el dominio del hecho presupone que la contribución del coautor favorece al hecho. En el caso analizado cada uno de los aportes quedó subordinado a la meta común que los engloba.

Como se expuso en el Fallo N° 239 (Causa "Margarita Belén): "La doctrina en general sostiene que rige aquí el "principio de imputación recíproca inmediata", según el cual jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputables (extensibles) en su totalidad a cada uno de ellos, sólo así puede considerarse a cada coautor como autor de la totalidad, y a partir del "mutuo acuerdo" convertir, en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones"<sup>18</sup>.

El sentido común y la aplicación de la sana crítica racional como indicadores de cómo es el curso ordinario en que normalmente suceden los acontecimientos no pueden llevar a concluir de otra manera, cualquiera que hubiese sido la forma ejecutiva, la intervención de estas personas en la forma acreditada fue esencial y relevante al hecho, y aparecen como portadores del codominio funcional del hecho, lo que permite hablar de coautoría, de la que obviamente, el único al que puede aplicársele es a Bettolli, sobreviviente de aquel cuadro de numerarios mencionados al inicio.

Como también lo desarrolló el Fiscal Sabadini, "...más allá de que los autores pudieron haber credo esa situación para aprovecharse y se halla configurado la alevosía, lo cual sucedió en el hecho se posicionaron (...) y de ahí en mas desplegaron la acción disvaliosa...".

El requisito del componente subjetivo - conocimiento de cada uno de estos elementos, creación del riesgo y realización de un resultado- la relación de imputación objetiva y a su vez el conocimiento de las

<sup>17</sup> MAURACH, Reinhart, GÖSEEL Kart Heinz, ZIPF Heinz, Derecho Penal Parte General, Edit. Astrea, edición 1995, ps. 367 y ss.

<sup>18</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 4ta. Edición, 1996, p. 384



circunstancias del acto, el aprovecharse del estado de indefensión de la víctima, fueron aspectos presentes.

Es una coautoría –sostuvo la Fiscalía- *“...fundamentada justamente en el plan sistemático (...) Una coautoría puede ser consecuente con una autoría mediata, autoría mediata por aparatos organizados de poder la persona que maneja el colectivo desde atrás, el autor detrás del autor, lo cual puede ser perfectamente ensamblado en una coautoría aditiva como vemos en este caso. ¿Qué es la coautoría aditiva? Determinado grupo de personas de modo previamente acordado ejemplo de esto una situación de fusilamiento, los déficit en el despliegue de la acción se ven compensados por el acierto de los otros autores, no es una coautoría por dominio funcional del hecho porque cada uno de los aportes no es esencial, sino que no hay que ver el aporte de modo individual sino el aporte completo, desde el punto de vista del colectivo. Quizá en términos de causalidad uno podría decir si suprimimos mentalmente la acción de quien despliega una conducta disvaliosa contra el bien jurídico vida, quizás ese disparo no acierta en el blanco, esto se ve compensado por una cuestión de imputación, se imputa a todo el grupo, se imputa en este sentido desde el punto de vista de la igualdad de rango no desde la esencialidad de la contribución, por eso es coautoría aditiva...”*.

El artículo 45 del Código Penal, prevé *“...los que tomasen parte en la ejecución del hecho...”*, debiendo entenderse que *“son coautores los que realizan conjuntamente el hecho y de mutuo acuerdo; es decir los coautores son autores porque cometen el delito entre todos”*<sup>19</sup>.

La delimitación de la coautoría depende del concepto de autor de que se parta, siendo el criterio más preponderante de la doctrina y jurisprudencia, el del dominio del hecho. Pero en este caso, como en su ejercicio concurren varios, el dominio del hecho debe ser conjunto: *“...son los casos en los cuales el dominio del hecho no es ejercido por personas individuales, sino en común por un número plural de ellas. En forma correcta se caracteriza esta situación, como el dominio del hecho de un ente colectivo...”*<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte Gral., edición 2002, Editorial Comares, p. 726.

<sup>20</sup> MAURACH, Reinhart, GÖSEEL Kart Heinz, ZIPF Heinz, ob. cit. p. 367 y ss.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

Los suscriptos entendemos que la participación en ese carácter, se configuró en este caso.

Habiéndose determinado los hechos y la participación que le cupo al encausado, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que debe encuadrarse su conducta. Adecuación típica para la que acudimos a las previsiones del Código Penal vigente al momento de los hechos y que constituyen delitos de *lesa humanidad* en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado primigeniamente.

Respecto al homicidio calificado, la pena a imponer es indivisible, y si bien esa escala penal no ha variado pese a las modificaciones del código de fondo, corresponde aplicar, por imperio del artículo 2, la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es la ley 11.179.

Bajo aquella reflexión, al caso analizado, corresponde aplicar la ley vigente del mes de diciembre del año 1976, esto es ley 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, no registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que permitan la aplicación de leyes más benignas (art. 2 del Código Penal).

A la legislación de derecho interno mencionada, se aneja que el caso traídos a juicio fue encuadrado por la acusación en los tipos de ilicitud internacional de lesa humanidad conforme el derecho consuetudinario internacional de naturaleza "ius Cogens" (aplicable por la justicia federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el derecho convencional internacional, a saber: artículo 1° apartado b) de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; artículo 15, punto 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7 del Estatuto de Roma y artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La congruencia, que este Tribunal entiende salvaguardada en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, refiere medularmente a la plataforma fáctica que no ha mutado como tampoco la calificación legal que se le otorga al hecho en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de elevación a juicio y sentencia.

El artículo 80 del Código Penal reúne distintos tipos delictivos, que por la concurrencia de especiales circunstancias, se transforman en tipos agravados de la figura central o rectora de matar a otro, que describe el art.



79 de ese código, ergo, el delito de homicidio consiste en poner fin a la vida de una persona física.

El bien jurídico protegido es la vida humana, entendida desde un enfoque totalizador, compuesta tanto de elementos biofisiológicos – configurativos de una realidad indiscutible- como de elementos normativos-valorativos, que permiten una inserción del hombre en la cúspide del sistema<sup>21</sup>.

El derecho a la vida tiene consagración y reconocimiento constitucional, a través del artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054), que posee categoría supralegal aceptado en el orden interno (arts. 14, 16, 75, inc. 22 del Const. Nac.).

En el caso, la razón del agravamiento, es el modo de comisión (inciso 2° del art 80) y la pluralidad de autores (inciso 6°).

El primero consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución, que tienden directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Determina un modo traicionero de matar.

Es decir, se trata de un delito con naturaleza mixta, integrado por aspectos objetivos, que se relacionan con medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo ligado al ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima.

Es un actuar sobre seguro y sin riesgo, no siendo necesario que la indefensión haya sido provocada por el autor, bastando que éste se aproveche de la situación. Como se dijo, desde el punto de vista objetivo, se exigen los siguientes elementos: la acción típica que consiste en “matar a otro”, lo cual implica la destrucción de una vida humana, cumpliendo con los siguientes elementos: ocultamiento del agresor o agresión misma, la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro y el estado de indefensión de la víctima, un resultado muerte, y una relación causal entre la acción y el resultado (teoría de la “conditio sine qua non”), que sea típicamente relevante (imputación objetiva).

---

<sup>21</sup> MUÑOZ CONDE, Derecho Penal, Parte Especial, edit. Tirant Lo Blanch, 10° edic., p. 21.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

La alevosía también ha sido categóricamente corroborada, con la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaba Gómez Estigarribia en el momento previo a su muerte; visualizada su silueta por la luz de un foco, en un espacio limpio y sin obstáculos entre él y los ejecutantes.

No concurren aquí razones para poner en duda la relevancia típica de la causalidad (imputación objetiva) que exige dos requisitos: la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado.

Es así que, en el hecho ilícito enrostrado a Bettolli se encuentra fácticamente la presencia de estos elementos enunciados, su propio accionar y el del grupo que lo acompañó puso en peligro la vida de aquél y ocasionó su muerte.

En cuanto al elemento subjetivo, corresponde señalar que el tipo de la alevosía importa necesariamente el despliegue de acciones dolosas y por tratarse de una figura agravada, el dolo debe abarcar las circunstancias que llevarían a la calificación. En este caso específico, se obró sobre seguro, sin riesgos que pudieran provenir de la reacción de la víctima o eventuales terceros encaminadas a evitar al accionar del grupo.

Por todo lo analizado, los extremos objetivos y subjetivos del tipo del art 80 inciso 2º del CP, están acreditados.

La agravante por el número está prevista en el inciso 6º del art. 80 del Código Penal, según texto ley 21.338. Su fundamento reside en la circunstancia que al matar mediante el concurso o pluralidad de personas se disminuye la defensa de la víctima y los victimarios pueden actuar como coautores o cómplices, necesarios o secundarios.

Como elementos objetivos se exige, la muerte de la persona, que sea llevada a cabo por la pluralidad de individuos que establece la ley y la existencia entre ellos de un concurso (acuerdo) premeditado, previo al delito.

Tal como se ha probado en autos, ese fue el modo en el que aconteció el deceso de Gómez Estigarribia, los intervinientes estuvieron vinculados recíprocamente por medio de una resolución (acuerdo) conjunta, y que el resultado proyectado de ocasionar las muertes de las personas que trasladaban, fue consecuencia del esfuerzo común y premeditado, diseñado con anterioridad y que formaba parte de un plan mayor sistemático criminal.

Subjetivamente, se requiere que los agentes se hayan puesto de



acuerdo para matar en concurso, es decir no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo hacerlo de ese modo, en grupo.

Al examinar la significación jurídica de las conductas por las que el Fiscal acusó (tipicidad) y las pruebas del plenario a las que en honor a la brevedad nos remitimos, debe determinarse si ellas constituyen injusto penal o si, por el contrario pudiera existir alguna causa de justificación que reste antijuricidad a su quehacer. En ese sentido, no encontramos la existencia de norma permisiva de orden penal o extra penal que neutralice su actuación contraria a derecho.

En punto a la culpabilidad, en el transcurso de este juicio no se alegó y menos surgió de la prueba, que el imputado hayan estado afectado por causas de inimputabilidad, tuvo libertad para comportarse de otro modo a cómo lo hizo y además el conocimiento de la antijuricidad del hecho en cuanto condición de poder adecuar la conducta a la norma.

Por último, tampoco se acreditaron causales de exculpación o de disculpa (estado de necesidad exculpante) que excluyan por completo la posibilidad de actuar de otro modo, ni por tanto la culpabilidad.

En orden a la relación concursal propuesta por el Fiscal Sabadini, de suyo no habrá de prosperar en este análisis.

Conforme la descripción, la ponderación formulada, las acciones que se imputan a José Tadeo Luis Bettolli, por típicas, antijurídicas y culpables, calificadas como delito de lesa humanidad, debe responder como coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes de quien en vida fue Eduardo Raúl Gómez Estigarribia (artículo 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338).

**XI.c)** Lo acontecido el 22 de abril de 1979 en las que la actuación policial de Carlos Chávez (fallecido) y Alcides Roberto Safenraiter fueron determinante en el deceso de Carlos Servando Piccoli.

Al igual que caso analizado anterior, su consideración como un “elemento subversivo”, la información que contaba la Policía del Chaco y la confirmación por Ciril Ivanoff de su presencia en la jurisdicción y la visita que Piccoli y Armando Molina le habían efectuado días antes, lo fueron las razones que impulsaron el dispositivo o retén del que formaron parte los nombrados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

La fragilidad del cuadro descripto por Chavez cuyo fallecimiento data del 29 de octubre de 2017 como consigna el resolutorio de extinción de la acción penal (Cfr. fs. 2210 de estos autos) y el mismo Safenraiter en oportunidad de testimoniar ambos en el Expediente N° 384/83 “Acuña, Elvira Haydee”, y el último también en este legajo en instrucción y en debate, alimenta y reafirma la idea –fundada por cierto- que la muerte de Piccoli fue consecuencia directa de la concepción y toda la normativa reinante en la época de aniquilar aquellos individuos a los que se ligaban con actividades como las que se acreditó tenía éste respecto de Ligas Agrarias.

Montar secuencias de huidas, reacciones violentas y respuestas bélicas en el sujeto muerto, era por aquel entonces el guión al que los miembros, del Ejército o las Policías, echaban mano para disfrazar como enfrentamiento un inmodificable escenario que desde la primera impresión daba visos de una emboscada y un matar siempre a resguardo.

De ese modo lo refirió la Fiscalía: *“Respecto del señor Carlos Servando Piccoli, más o menos la temática era similar, el escenario era similar. Descubren que en la madrugada del día 22 de abril del año 79, Piccoli se trasladaba, tenían conocimiento que se hallaba cerca de la ciudad de Sáenz Peña, por tareas de inteligencias previas, por un camino vecinal por lo cual fue en ese caso abatido aprovechando esta situación de nocturnidad en el camino, por el señor Chávez y por el señor Alcides Roberto Safenraiter que está aquí como imputado, armados (...) en la misma temática, es decir, un despliegue en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que es justamente la acción como expresión de sentido disparar contra una integridad física, por la forma como la hicieron no tuvieron en este caso la intención de lastimar sino la intención de matar según lo manifiesta la autopsia del EAAF (...) tiraron a matar aprovechándose de la situación de nocturnidad y de indefensión, también desarmado este hombre...”* (Conclusiones en Debate).

Para la agravante por alevosía también presente aquí, valen las mismas consideraciones dogmáticas realizadas para el caso de Gómez Estigarribia, esto es, quedó acreditado también en Piccoli esa situación de indefensión, de vulnerabilidad con la que se expuso ante los efectivos policiales.

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: RAMÓN LUIS GONZALEZ, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30410016#239294981#20190711112633911

Como en el suceso anterior, están presentes “...*todos los elementos del tipo objetivo, creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, realización del riesgo, esta relación de imputación objetiva obviamente y la presencia de alevosía. A su vez esta conducta también abarcada por el aspecto subjetivo, tenían conocimiento de todos esos elementos subjetivos, aprovecharon esa situación de nocturnidad y de hallarse indefensa esta persona para disparar y darle muerte. Es una conducta antijurídica y una conducta por supuesto, culpable. No hallamos vestigios o un escenario que torne esta situación como carente de culpabilidad...*”.

De por qué en Safenraiter no corresponde la agravante por el concurso de dos o mas personas, también fue desarrollado en la acusación con la que coincidimos “...*justamente porque intervienen dos personas, el tipo es claro, la expresión de motivos en el análisis de esta norma es clara, el legislador desde el punto de vista teleológico lo que quiso es, justamente criminalizar, exigir, por mas de que pueda haber una lógica de por qué no el concurso entre dos personas, necesita existir un concurso entre tres personas por qué no dos para llevar a cabo un hecho; uno podría extraer una lógica de por qué tres y no dos el problema del sorite (...) el legislador fue muy claro, un concurso con dos o mas personas, el ejecutor con dos o mas personas y en este caso no se halla presente. Aun así, eso no lo torna menos disvalioso el hecho del aprovechamiento por alevosía...*”.

Esto es lo acreditado en autos y los descargos de Safenraiter de las particularidades del hecho, bajo ningún punto de vista implican una inversión de la carga de la prueba.

También aquí, la participación del encartado se da a título de coautoría.

De las probanzas directas e indiciarias quedó acreditado que la muerte de Piccoli fue el tramo consumativo y la cristalización fáctica de aquellas directivas sobre la eliminación de elementos que subvertían el orden, ese orden instaurados por un gobierno militar.

La muerte de Piccoli, sin duda fue la consecuencia lógica de la temática imperante en aquellos tiempos.

En punto a la significación jurídica de la conducta, la culpabilidad la posibilidad cierta de otra forma distinta de actuar, la inexistencia de causales de exculpación o de disculpa (estado de necesidad exculpante)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

devienen aplicables idénticas ponderaciones formuladas para el hecho anterior (Gómez Estigarribia).

Consecuentemente, por el mérito del espectro probatorio en relación a la acción atribuida a Miguel Antonio Safenraiter por típica, antijurídica y culpable, calificada como delito de lesa humanidad, entendemos que el mismo debe responder como coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía de quien en vida fue Carlos Servando Piccoli (artículos 80 inciso 2 Código Penal, texto según Ley 21.338).

**IX.d)** Por último, hemos de abordar la figura del delito atribuido a José Francisco Rodríguez Valiente, esto es, el encubrimiento de los homicidios calificados de Eduardo Raúl Gómez Estigarribia y Carlos Servando Piccoli.

Figura, la del encubrimiento, que obligadamente y por imperio del artículo 2 del Código Penal, será cotejada con las previsiones del artículo 277 según el texto de la ley 14.616 por ser la que regía en ese entonces.

Los sumarios policiales luego devenidos en las causas N° 384/83 “Acuña, Elvira Haydee y otros s/actividades subversivas” y N° 438/83 “Barrios José Luis y otros s/actividades subversivas” fueron los marcos de la actuación del causante.

El primero de los legajos contiene el relato circunstanciado de todas las contingencias relacionadas a a la muerte de Piccoli el 22 de abril de 1979. El segundo, de similares facciones actuariales, vinculada al deceso de Gómez Estigarribia acontecido el 12 de Febrero de 1979.

De modo opuesto a lo enfatizado por la Defensa Pública Oficial, una primera inferencia lleva a concluir que, precisamente en la mecánica de esconder, mimetizar, callar o guiar un razonamiento distinto de lo realmente sucedido, fue el andamiaje para sustentar la versión del enfrentamiento.

De inocultable y hasta burda contextura, los relatos de los diferentes actores -que de suyo debieron responder por sus diferentes percepciones por las acciones individuales desplegadas, responden casi de idéntica manera textual para reportar el hecho que los tuvo como protagonistas: “... *nadie escribe, si lo que se pretende es encubrir...*” sostuvo el Defensor Oficial durante la defensa de Rodríguez Valiente.

Y vaya sino el afán de escribir sin dimensionar el sentido, y traemos aquí el testimonio de Mario de la María Ramela, vecino del lugar, en el Expediente N° 384/83 relativo a la muerte de Piccoli. Contó que quien se identificó como Chávez en “forma enérgica” le solicitó que lo transportase a



Sáenz Peña para informar lo ocurrido. Al punto tal la ilogicidad, que en una parte del tramo aquél le hizo referencia al enfrentamiento y que su compañero (obviamente Safenraiter) "...aparentemente estaba herido..." a lo que Ramella le sugirió ir en su búsqueda primero, a lo que se opuso Chavez que priorizó su reporte a "las autoridades" antes que adoptar recaudos o concretar el auxilio de un compañero supuestamente afectado en su integridad física.

Reiteramos la postura, el encubrimiento adquirió forma en aquellos sumarios en la descripción de eventos que en realidad tuvieron distinta factura.

Tutela la figura del artículo 277 del Código sustantivo, "el normal y eficaz funcionamiento de la administración de justicia" y en sintonía con las apreciaciones dogmáticas de los acusadores, interpretamos que a esa construcción típica concurrieron las modalidades contempladas, el "favorecimiento personal" traducida en la ayuda a otro para eludir las investaciones de la autoridad o sustaerse a la acción de ésta; y el "favorecimiento real", cual es el ocultar, alterar o hacer desaparecer o la ayudar al autor o partícipe a realizar esas acciones "*Los objetos de las acciones descriptas deben recaer sobre los rastros (huellas, señas, vestigios), pruebas o cualquier otro instrumento del delito*"<sup>22</sup>.

Delito doloso, compatible con el grado de dolo directo, "El autor debe conocer y querer realizar cualesquiera de las cuatro acciones descriptas y favorecer así al autor o partícipe del delito (...) Por tratarse de un delito de resultado, es posible la tentativa. La consumación se alcanza con la ocultación, alteración o desaparición de los rastros, pruebas o instrumentos"<sup>23</sup>.

Resulta de toda evidencia, a la luz de las pruebas aportadas, que las instrumentaciones actuariales del imputado en verdad desvirtuaban los hechos para favorecer así la explicación o el descargo de los autores de los hechos.

Definitivamente, los enfrentamientos que graficó, no existieron en ninguno de los dos casos.

En síntesis, a José Francisco Rodríguez Valiente, cabe adjudicarle la comisión en carácter de autor, del delito de encubrimiento respecto de los

<sup>22</sup> ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", 4ª edición, Bdf, editores, Buenos Aires, febrero de 2017, p. 1396.

<sup>23</sup> ABOSO, Gustavo Eduardo ob. cit. p. 1396.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

hechos que tuvieron como víctimas a Raúl Eduardo Gómez Estigarribia y Carlos Servando Piccoli, los dos hechos concursados materialmente por cuanto ambos resultan alcanzados por las previsiones del artículo 55 del Código Penal.

### **X) Penas**

Superado el juicio de culpabilidad, corresponde ahora formular la respuesta punitiva en estos autos. De imperativo la misma deberá elaborarse a partir de las calificaciones legales fijadas para cada imputado, teniendo en consideración para el análisis la ubicación temporal de los hechos tal como han sido acreditados, el ordenamiento descriptivo de los tipos y pena vigentes a la época y por último, su aplicabilidad, con ajuste a las prescripciones contenidas en el art. 2 del Código Penal.

Al solo efecto referencial, cabe un repaso de las pretensiones que, sobre la sanción a aplicar, formularon los representantes de las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal, exceptuándose de esta reseña al encartado Miguel Antonio González en razón de la forma en que se resolvió su situación legal.

En todos los casos, tanto las Querellas representadas como el Ministerio Público Fiscal solicitaron se aplique a los encausados Jose Tadeo Luis Bettolli y Alcides Roberto Safenraiter, la pena de prisión perpetua, más las accesorias legales.

A su turno, la Defensa Pública Oficial y los Defensores de confianza solicitaron para sus asistidos la absolucón de culpa y cargo y subsidiariamente –caso del Dr. Juan Manuel Costilla- se tenga por compurgada la postulada para Rodríguez Valiente, y en caso contrario, se la unifique con las condenas que se encuentra cumpliendo.

Doctrinariamente se sostiene que "...la individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada..."<sup>24</sup>.

Conforme se anota inicialmente para esta cuestión, a partir de la calificación legal alcanzada, tratándose de hechos que concurren en su modalidad agravada, la resultante en los casos de Bettolli y Safenraiter, determina la aplicación de una pena indivisible [absoluta] toda vez que es la sanción prevista para el homicidio calificado.

<sup>24</sup> ZIFFER Patricia C. Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª edición inalterada, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1999



Como consecuencia de ello y por cuanto corresponde sancionar a los encartados con la imposición de la pena más grave, la que por imperio del art. 2 del C.P., deberá ser la que regía al tiempo de vigencia de la Ley 11.129 y deviene innecesaria toda fundamentación en los términos del artículo 41 del C.P.

Los delitos perpetrados cuadran en la definición de crímenes de lesa humanidad tal como han sido declarados en este fallo. Concretamente, son hechos que no solo avasallan el derecho jurisdiccional, sino también el internacional y el de gentes.

Como nota peculiar en casi todos los juzgamientos en causas por derechos humanos, los eventos –y no admiten otra descripción- han sido extremadamente graves, teniendo como pauta común el haberse ejecutado con total impunidad desde la misma política de estado imperante en aquel momento.

Por imperativo legal corresponde aplicar las previsiones del art. 2 del Código Penal, que ni aun en oportunidad de juzgarse los más abyectos y aberrantes crímenes puede caer en letra muerta, esa norma, es la reglamentación del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que *“nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*.

Y es muy claro el artículo 2 del Código Penal al establecer *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”*, más aún, *“Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley”*.

Es decir la ley cierra toda vía de interpretación o de aplicación más gravosa de la ley penal. En estos términos también lo contempla la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 16 *“Toda persona acusada de delito tiene derecho...a ser juzgada...de acuerdo con leyes preexistentes...”*, misma orientación que surge de la Declaración Universal de Derechos Humanos –art.11.2-. *“... Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”*.

Con la salvedad que se formuló respecto de Bettolli y Safenraiter, la dosificación de las sanciones para los demás coimputados, ameritan estas consideraciones generales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

El Código Penal en su art.41 enuncia un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que –como lo señalan entre otros juristas Zaffaroni, Sloka y Alagia- *“...constituye la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que (...) se remonta la Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo...”* y deben ser conjugadas en cada caso concreto.

Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; las segundas, subjetivas, remiten a aspectos personales y circunstanciales.

La “magnitud del injusto” no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de “peligrosidad” introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución.

Al referir al concepto de peligrosidad del autor, se está inferiendo que la ley impone la retribución en función al grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que haya tenido para ejercer su conciencia moral al momento y situación que la que actuó y en relación a sus personales capacidades, siempre que esa personalidad continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto.

En ese orden, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma y, por otra parte, *“no se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”*<sup>25</sup>.

El caso presente, trata de hechos y conductas, donde la propia sociedad ha sido afectada, el régimen democrático, y demolido temporalmente el pacto social plasmado en la constitución nacional, por lo que la denominada “resocialización” debe ponderarse desde otro marco que excede las medidas o patrones que provienen de la vida cotidiana o relacionado con las rutinas de una vecindad amistosa, ya la función que

<sup>25</sup> CSJN, “Maldonado Daniel Enrique”, rta. 7/12/05.



cumplían era diferente a la vida social de los mismos, como se observó con creciente perplejidad en los detenidos, que veían entre sus torturadores a sus profesores, funcionarios judiciales, médicos o conocidos del que tenían otra opinión en orden a su militancia social y a la aparente normalidad de sus vidas públicas. Y porque la propia sociedad necesita ser reparada en estos aspectos y acentuada la legitimidad de la norma, aunque de forma tardía y extrañamente demorada por la justicia (Cfr. Fallo in re “Caballero, Humberto L s/tormentos agravados”).

Veamos los casos en los que la punición habilita la mensuración conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Ordenamiento sustantivo.

Eduardo Wischnivetzky.

- *Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla.* El grado del injusto cometido, aparece en su caso como elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que le corresponde.

Como quedó establecido, las transgresiones cometidas caen en la definición de “delitos de lesa humanidad”. Al causante se le atribuyen privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos por el arts. 142, incisos 1 y 5 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal -t.o. Ley 14.616-), implican una gravedad extrema dado el alto grado de disvalor que suponen.

Con sus acciones, el causante conculco la vida y la dignidad de las víctimas, como a aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano, y en ese orden, tampoco pasa desapercibida la condición de funcionario público a la época.

- *Extensión del daño y del peligro causado.* No pueden obviarse las sensaciones y las secuelas que aún persisten en el tiempo según el relato de los damnificados.

El sometimiento a situaciones degradantes, los flagelamientos casi rutinarios las propias condiciones de detención en ambientes inhabitables son estándares que posibilitan esta mensuración, aún cuando sea difícil tarifar el dolor de los padecimientos y dimensionar el menoscabo a la dignidad.

- *Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho.* Contextualizado está que los hechos cometidos por el imputado formaban parte de aquel plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil a los que se vinculaba con determinadas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

instituciones u organismos a los que sin demasiado esfuerzo se los consideraba subversivos para cuya persecución se valieron de casi todo el aparato estatal y de los recursos necesarios.

Amén de eso, pudieron ampararse en la impunidad que le otorgaban la visión casi ciega de la institución justicia.

En tanto pauta subjetiva la motivación que pudiera haberlo llevado a delinquir enfrascándose en luchas encarnizadas y desprovistas de cualquier significado humano sin duda es el reflejo de una adhesión a una concepción ideológica que se impartía desde los altos mandos militares y que llevaba a una pseudos convicción de estar actuando “por la patria”.

- *Conducta posterior al hecho.* La ausencia de arrepentimiento del encausado o la permanente negación de los hechos o la eventual participación no obstante el caudal probatorio en su contra, ha sido y fue una característica sostenida en el tiempo.

De última, mas allá del deterioro físico de éste y también de los restantes inculcados, a los que le son extensivas las anotaciones formuladas precedentemente, no han tuvieron a la época de los sucesos y hasta el presente, alguna insuficiencia para comprender la criminalidad de los actos en que incurrieron.

El nombrado y los demás causantes, transcurrieron hasta aquí, una vida con visos de normalidad e insertos socialmente ya con una rutina como retirados de la institución policial.

Mocionadas como han sido y bajo los reparos desarrollados, entendemos que las sanciones deben quedar integradas como se individualizan a continuación:

**José Tadeo Luis Bettolli** coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes respecto del hecho que tuviera como víctima a Eduardo Raúl Gómez Estigarribia a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta Perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 45, 80 incisos 2 y 6 del Código Penal; 403, 530, 531 CPPN).

**Alcides Roberto Safenraiter** coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía respecto del hecho que tuviera como víctima a Carlos Servando Piccoli a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (art.12, 45, 80 inciso 2 del Código Penal; 403, 530, 531 del CPPN).



**José Francisco Rodríguez Valiente** autor penalmente responsable del delito de encubrimiento respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Raúl Eduardo Gómez Estigarribia y Carlos Servando Piccoli, dos (2) hechos, en concurso real, a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena, accesorias legales y costas la que se tiene por compurgada en atención al tiempo de detención en prisión preventiva que lleva cubierto el causante (arts. 12, 45, 55, 277 del Código Penal; 403, 530, 531 del CPPN).

**Eduardo Wischnivetzki** autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados que tuvieron como víctimas a Santos Britez, Hipólito Britez y Modesto Meza, tres (3) hechos en concurso real a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 45, 55, 142 inc. 1 y 5, 144 ter 1° y 2° párrafo ley 14.616; 403, 530, 531 del CPPN).

Por último, absolver a **Miguel Antonio González** del delito por el que vino requerido a juicio, disponiéndose su inmediata libertad en esta única causa. Sin costas (art. 80 incisos 2 y 6 del Código Penal; 402, 403, 530, 531 del CPPN).

#### **XI. Cuestiones incidentales.**

- *Comunicaciones.* Corresponde, tal y como ha sido previsto en anteriores fallos de este Tribunal (aun con diferente conformación) ostentando los imputados la calidad de ex funcionarios públicos, deberá oficiar a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco y a la Dirección de Personal del Ejército Argentino, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento.

- *Costas causídicas.* Con excepción de Miguel Antonio González, deberán imponerse las costas a los imputados condenados Eduardo Wischinivetzky, Alcides Roberto Safenraiter, José Francisco Rodríguez Valiente, José Tadeo Luis Bettolli, atendiéndose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.

- *Honorarios.* Con relación a los honorarios profesionales, firme este pronunciamiento deberán regularse de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del CPPN, y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432 por la labor desplegada en esta etapa del proceso).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000021/2009/TO1

- Cómputo de pena. A formularse, firme este fallo respecto de los aquí condenados (art. 494 ss y cc CPPN) **Y Asi Votan.-**

Por lo que resulta del Acuerdo precedente,

**SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR de lesa humanidad los delitos aquí juzgados.

II.- RECHAZAR los planteos de nulidad articulados por el Defensor Particular y Querella. Sin costas (arts. 530, 531 CPPN).

III.- CONDENAR a **José Tadeo Luis Bettolli** (LE 8.093.433) cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, como COAUTOR penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA Y POR EL NÚMERO DE PARTÍCIPES RESPECTO DEL HECHO QUE TUVIERA COMO VÍCTIMA A RAÚL EDUARDO GÓMEZ ESTIGARRIBIA A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 45, 80 incisos 2 y 6 del Código Penal; 403, 530, 531 CPPN).

IV.- CONDENAR a **Alcides Roberto Safenraiter** (DNI 4.700.564) cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, como COAUTOR penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA RESPECTO DEL HECHO QUE TUVIERA COMO VÍCTIMA A CARLOS SERVANDO PICCOLI A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA con más las accesorias legales y costas (art.12, 45, 80 inciso 2 del Código Penal; 403, 530, 531 del CPPN).

V.- CONDENAR a **José Francisco Rodríguez Valiente** (DNI. 8.185.776) cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, como AUTOR penalmente responsable el delito de ENCUBRIMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE TUVIERON COMO VÍCTIMAS A RAÚL EDUARDO GÓMEZ ESTIGARRIBIA Y CARLOS SERVANDO PICCOLI, DOS (2) HECHOS, EN CONCURSO REAL, A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS LA QUE SE TIENE POR COMPURGADA EN ATENCIÓN AL TIEMPO DE DETENCIÓN EN PRISION PREVENTIVA QUE LLEVA CUBIERTO EL CAUSANTE (arts. 12, 45, 55, 277 del Código Penal; 403, 530, 531 del CPPN).

VI.- CONDENAR a **Eduardo Wischnivetzki** (DNI 7.531.812), cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos como AUTOR



penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD Y TORMENTOS AGRAVADOS QUE TUVIERON COMO VÍCTIMAS A SANTOS BRITZ, HIPÓLITO BRITZ Y MODESTO MEZA, TRES (3) HECHOS EN CONCURSO REAL A LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 12, 45, 55, 142 inc. 1 y 5, 144 ter 1° y 2° párrafo ley 14.616; 403, 530, 531 del CPPN).

VII.- ABSOLVER a **Miguel Antonio González** (LE 5.272.927) cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, disponiéndose su inmediata libertad en esta única causa. Sin costas (art. 80 incisos 2 y 6 del Código Penal; 402, 403, 530, 531 del CPPN).

VIII.- DIFERIR la regulación de los honorarios –firme este pronunciamiento- de los Sres. Defensores y Representantes de las Querellas intervinientes previo acreditar sus situaciones ante la AFIP (art. 534 CPPN y arts. 6, 8 y 45 de la ley 21.839 y modificaciones de la Ley 24.432).

IX.- FIJAR la audiencia del día 11 de julio de 2019 a las 12:00, para la lectura de los fundamentos del fallo.

X.- FIRME este pronunciamiento practíquese cómputo de pena en relación a **José Tadeo Luis Bettolli, Alcides Roberto Safenraiter, José Francisco Rodríguez Valiente y Eduardo Wischnivetzki**. Aprobados, comuníquense al Juez de Ejecución Penal (art. 493 ss. y cc. CPPN).

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley y consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dese cumplimiento a la ley 22.117 y sus modificatorias, y a lo establecido por Acordada Nº 15/13 CSJN. Consentida y ejecutoriada remítanse los testimonios que correspondan a la Secretaría de Ejecución Penal y oportunamente archívense.

